

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTES: SUP-JRC-103/2011, SUP-JDC-611/2011, SUP-JDC-617/2011, SUP-JDC-618/2011, SUP-JDC-619/2011, SUP-JDC-620/2011, SUP-JDC-621/2011, SUP-JDC-622/2011, SUP-JDC-623/2011, SUP-JDC-624/2011, SUP-JDC-631/2011, SUP-JDC-635/2011 Y SUP-JDC-639/2011

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: FLOR HELENA PÉREZ MONTAÑO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil once.

V I S T O S los autos de los juicios identificados con las claves SUP-JRC-103/2011, SUP-JDC-611/2011, SUP-JDC-617/2011, SUP-JDC-618/2011, SUP-JDC-619/2011, SUP-JDC-620/2011, SUP-JDC-621/2011, SUP-JDC-622/2011, SUP-JDC-623/2011, SUP-JDC-624/2011, SUP-JDC-631/2011, SUP-JDC-635/2011 y SUP-JDC-639/2011, promovidos respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional y por los ciudadanos Gelacio Morga Cruz, Raúl Méndez de los Santos, Felipe Martínez López, Gerardo García Marroquín, Antonio Alejandro Vásquez Cruz, Luis Enrique Baltazar Aquino, José Manuel Victoria Mendoza, Gema

Sehyla Ramírez Ricárdez, Román Santiago Mendoza, José Manuel Victoria Mendoza, Luis Enrique Baltazar Aquino y Marina Vásquez, para impugnar el procedimiento que culminó en el Decreto cuatrocientos uno, de diez de abril de dos mil once, por medio del cual la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca designó Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO. *Antecedentes.* Lo narrado en las demandas y las constancias que integran los respectivos expedientes permiten advertir lo siguiente:

1. Decreto 322. El veintidós de marzo de dos mil once, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió decreto mediante el cual reformó el artículo 85, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y, en el transitorio segundo, estableció las bases para la renovación escalonada del Consejo General del Instituto Electoral local. El decreto fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil once en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Convocatoria para el procedimiento de selección de candidatos para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. En cumplimiento a lo dispuesto en el citado decreto, el veintitrés de marzo siguiente, la LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca emitió acuerdo mediante el cual aprobó la convocatoria relativa al procedimiento de selección de candidatos a Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

El acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de marzo siguiente.

3. Análisis de las solicitudes de aspirantes a consejeros electorales. En cumplimiento a lo dispuesto en la convocatoria, las diversas fracciones parlamentarias de los partidos políticos representados en el Congreso local recibieron solicitudes de los ciudadanos que aspiraban a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Posteriormente, cada partido político llevó a cabo las reuniones de trabajo para analizar las solicitudes recibidas y, una vez hecho lo anterior, acordaron internamente las propuestas de candidatos a consejero presidente y a consejeros electorales que someterían a consideración de la Comisión Permanente de Administración de Justicia del Congreso local.

4. Publicación de las propuestas de los partidos políticos. El seis de abril del año en curso, la legislatura responsable publicó en los estrados del Congreso del Estado de Oaxaca las propuestas de candidaturas de las fracciones parlamentarias.

5. Sesión ordinaria de la Diputación Permanente. El seis de abril de dos mil once, la Diputación Permanente de la LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca celebró sesión ordinaria, en la cual, entre otros aspectos, convocó a los integrantes de esa Legislatura a un segundo periodo extraordinario de sesiones, a celebrarse el ocho de abril sucesivo,

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

cuyo asunto a tratar sería el *“dictamen con proyecto de decreto, emitido por la comisión de administración de justicia, relativo a la elección del consejero presidente, que fungirá para el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil catorce; elección de tres consejeros electorales propietarios y tres suplentes del consejo general del Instituto Estatal Electoral, que fungirán en el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete y elección de tres consejeros electorales propietarios y tres suplentes del consejo general del Instituto Estatal Electoral, que fungirán en el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil dieciocho.”*

6. Designación de integrantes del Instituto Electoral local. Del ocho al diez de abril del año en curso, el Congreso local celebró su segundo periodo extraordinario de sesiones, en el que estudió y discutió los dictámenes elaborados por la Comisión Permanente de Administración y Justicia, con las propuestas de candidatos a los cargos mencionados y, una vez que se obtuvo la votación requerida, la legislatura responsable emitió el Decreto cuatrocientos uno, a través del cual aprobó la designación de integrantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de abril siguiente.

SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

I. En contra del procedimiento y del decreto señalados, en el periodo comprendido por los días trece, catorce y quince de abril de dos mil once, los ciudadanos, Gelacio Morga Cruz, Raúl Méndez de los Santos, Felipe Martínez López, Gerardo García Marroquín, Antonio Alejandro Vásquez Cruz, Luis Enrique Baltazar Aquino, José Manuel Victoria Mendoza, Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Román Santiago Mendoza, José Manuel Victoria Mendoza, Luis Enrique Baltazar Aquino presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mientras que la ciudadana Marina Vásquez y el Partido Revolucionario Institucional presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

II. **Reencauzamiento del SUP-JRC-102/2011 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante acuerdo dictado el nueve de mayo del presente año en los autos del expediente SUP-JRC-102/2011, promovido por Marina Vásquez, los Magistrados de la Sala Superior determinaron reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-639/2011.

III. **Acuerdos sobre competencia dictados por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.** Las demandas que dieron origen a los juicios SUP-JDC-631/2011 y SUP-JDC-635/2011 promovidos por José Manuel Victoria Mendoza y Luis Enrique Baltazar Aquino, respectivamente, fueron dirigidas, originalmente, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

El veintinueve de abril y tres de mayo de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó acuerdos plenarios mediante los cuales se declaró incompetente para conocer de las demandas que dieron origen a los expedientes de los juicios SUP-JDC-631/2011 y SUP-JDC-635/2011, por lo que ordenó reencauzar las demandas a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y remitió los expedientes a esta Sala Superior.

IV. Acuerdos sobre competencia dictados por la Sala Superior. El dieciocho de mayo del presente año, los Magistrados de la Sala Superior acordaron, mediante actuación plenaria, aceptar la competencia de este órgano jurisdiccional federal para conocer y resolver los juicios radicados en los expedientes SUP-JDC-631/2011 y SUP-JDC-635/2011 promovidos por José Manuel Victoria Mendoza y Luis Enrique Baltazar Aquino, respectivamente.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. La Directora Jurídica del Congreso de Oaxaca remitió a esta Sala Superior las restantes demandas, los informes circunstanciados, la documentación que estimó pertinente y los escritos de comparecencia de los **terceros interesados** que se detallan a continuación:

a. En el juicio SUP-JDC-611/2011, comparecieron, como terceros interesados, Flor Helena Pérez Montaña, Juan Pablo Morales García, Alba Judith Jiménez Santiago y Norma Iris Santiago Hernández, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

del Congreso del Estado de Oaxaca los días quince y diecisiete de abril de dos mil once;

b. En los juicios SUP-JDC-617/2011 y SUP-JDC-618/2011, comparecieron, como terceros interesados, Flor Helena Pérez Montaña y Alba Judith Jiménez Santiago, mediante escritos recibidos el diecisiete de abril del presente año;

c. En el juicio SUP-JDC-619/2011, comparecieron, como terceros interesados, Flor Helena Pérez Montaña, Juan Pablo Morales García y Alba Judith Jiménez Santiago, mediante escritos recibidos el diecisiete de abril del presente año;

d. En los juicios SUP-JDC-620/2011, SUP-JDC-621/2011, SUP-JDC-624/2011 y SUP-JDC-639/2011, comparecieron, como terceros interesados, Flor Helena Pérez Montaña y Juan Pablo Morales García, mediante escritos recibidos el diecisiete de abril del presente año;

e. En el juicio SUP-JDC-622/2011, comparecieron, como terceros interesados, Flor Helena Pérez Montaña, Juan Pablo Morales García y Eginardo Hernández Andrés, mediante escritos recibidos el diecisiete de abril del presente año;

f. En el juicio SUP-JDC-623/2011 comparecieron, como terceros interesados, Flor Helena Pérez Montaña, Juan Pablo Morales García y Norma Iris Santiago Hernández, mediante escritos recibidos el diecisiete de abril del presente año;

g. En el juicio SUP-JRC-103/2011 comparecieron, como terceros interesados, Flor Helena Pérez Montaña, Juan Pablo Morales García, Alba Judith Jiménez Santiago y el Partido de la

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Revolución Democrática, mediante escritos recibidos el diecisiete y dieciocho de abril del presente año.

II. Terceros interesados en los juicios iniciados ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

a. En el juicio SUP-JDC-631/2011 comparecieron, como terceros interesados, Juan Pablo Morales García, Alba Judith Jiménez Santiago, Eginardo Hernández Andrés y Flor Helena Pérez Montañó.

b. En el juicio SUP-JDC-635/2011 comparecieron, como terceros interesados, Juan Pablo Morales García y Flor Helena Pérez Montañó.

III. Desistimiento de calidad de tercero interesado. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de junio de dos mil once, Eginardo Hernández Andrés manifestó su interés de desistir de su calidad de tercero interesado en los juicios SUP-JDC-622/2011 y SUP-JDC-631/2011, ambos promovidos por José Manuel Victoria Mendoza.

IV. Por acuerdo de nueve de junio del presente año, el Magistrado Instructor requirió a Eginardo Hernández Andrés para que ratificara los escritos de desistimiento, lo cual cumplió el trece de junio de dos mil once, a las once horas con cuarenta minutos, mediante comparecencia ante el Magistrado Instructor y el Secretario de estudio y cuenta.

Dada la ratificación del tercero interesado de los escritos mediante los que manifestó su voluntad de desistir de la calidad de tercero interesado con la que acudió a los juicios SUP-JDC-622/2011 y

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

SUP-JDC-631/2011, esta Sala Superior lo tiene por desistido de ese carácter.

V. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-103/2011, SUP-JDC-611/2011, SUP-JDC-617/2011, SUP-JDC-618/2011, SUP-JDC-619/2011, SUP-JDC-620/2011, SUP-JDC-621/2011, SUP-JDC-622/2011, SUP-JDC-623/2011, SUP-JDC-624/2011, SUP-JDC-631/2011, SUP-JDC-635/2011 y SUP-JDC-639/2011, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los expedientes fueron remitidos al Magistrado Instructor por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VI. Requerimientos hechos por el Magistrado Instructor.

a. Mediante proveídos dictados el diez y el veintitrés de mayo de dos mil once en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-620/2011, el Magistrado Instructor requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de su Directora Jurídica, que remitiera diversa documentación relacionada con el procedimiento de elección de consejeros electorales para integrar el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, específicamente, los expedientes de los consejeros electorales que resultaron electos en el procedimiento impugnado.

Los requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma por la mencionada funcionaria pública.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

b. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor dictó proveído en el juicio SUP-JDC-639/2011, mediante el que requirió, al Director del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, y, a la actora Marina Vásquez; al primero, para que informara sobre diversos aspectos de publicación de la convocatoria al proceso de elección impugnado y, a la segunda, para que exhibiera ante esta Sala, credencial para votar con fotografía y documentación con la que acreditara su fecha de nacimiento y su grado de escolaridad. El requerimiento fue desahogado en tiempo y forma por la encargada del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Respecto de Marina Vásquez, el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital Diez del Instituto Federal Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, a quienes se les encomendó la notificación personal del requerimiento mencionado informaron sobre la búsqueda infructuosa de la actora, del domicilio señalado en su demanda y de las personas autorizadas para recibir notificaciones.

VII. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y cerró la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de dictar sentencia,

VIII. El seis de julio del dos mil once, el magistrado de esta Sala Superior, Constancio Carrasco Daza, planteó ante el Pleno de este tribunal, una causa legal para excusarse de conocer del presente asunto, la cual fue calificada favorablemente por acuerdo de la misma fecha, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IX, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de medios de impugnación en los que los actores aducen vulneración a su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que se controvierte un acto relacionado con la autoridad administrativa encargada de la organización de las

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

elecciones en el Estado de Oaxaca, que es el nombramiento de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de esta Sala Superior, número 3/2009, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.¹

SEGUNDO. *Acumulación.* En atención a que en los presentes juicios existe identidad tanto en el acto impugnado, procedimiento que culminó con el Decreto cuatrocientos uno, de diez de abril de

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia citada y la declaró obligatoria.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

dos mil once, por medio del cual fueron designados el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, como en la autoridad responsable, LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para evitar posibles sentencias contradictorias y estar en aptitud de resolver en forma completa y pronta, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-611/2011, SUP-JDC-617/2011, SUP-JDC-618/2011, SUP-JDC-619/2011, SUP-JDC-620/2011, SUP-JDC-621/2011, SUP-JDC-622/2011, SUP-JDC-623/2011, SUP-JDC-624/2011, SUP-JDC-631/2011, SUP-JDC-635/2011 y SUP-JDC-639/2011, al SUP-JRC-103/2011, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

Al efecto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. *Sobreseimiento.*

1. SUP-JDC-611/2011 promovido por Gelacio Morga Cruz.

El veintiséis de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual el actor Gelacio Morga Cruz desistió de la demanda que dio origen al juicio SUP-JDC-611/2011.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Por ello, mediante acuerdo del Magistrado Instructor dictado el treinta de mayo siguiente, se requirió al demandante para que, dentro del plazo de tres días, ratificara el desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por desistido del juicio.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados al actor, el propio treinta de mayo del presente año, por haber solicitado el actor, desde su demanda, esa forma de notificación.

Para verificar el cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento apuntado, mediante acuerdo dictado el nueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si, en el lapso que transcurrió de las dieciséis horas con cuarenta minutos del treinta de mayo del año en curso, a la fecha en que se dictó dicho proveído, el actor Gelacio Morga Cruz presentó algún escrito o promoción.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-64/2011, de nueve de junio del año en curso, el referido servidor público informó al Magistrado Instructor que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de promoción o documento alguno del enjuiciante dirigido al expediente señalado en el lapso precisado.

Por ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), en relación al diverso numeral 9, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Electoral, se tiene al actor por desistido de la demanda y acción intentada y, como la demanda había sido previamente admitida por el magistrado instructor, ha lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del SUP-JDC-611/2011 promovido por Gelacio Morga Cruz.

2. SUP-JDC-621/2011 y SUP-JDC-622/2011 promovidos por Luis Enrique Baltazar Aquino y José Manuel Victoria Mendoza, respectivamente.

En los casos señalados se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los actores agotaron previamente su derecho de impugnar el acto materia de ambos juicios, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

La preclusión del derecho de acción resulta de diversos supuestos, entre ellos, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad, pues los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; especialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, e incluso agravios idénticos, como en los casos que se analizan, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto combatido en el primer escrito de demanda.

Por lo que hace al actor **Luis Enrique Baltazar Aquino**, se aprecia que promovió, por propio derecho, **dos demandas prácticamente idénticas en contra del mismo acto**, que es la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General Instituto Estatal Electoral del Oaxaca, en el orden que se detalla a continuación:

- La **primera demanda** fue presentada a las **dieciocho horas con cuarenta minutos del catorce de abril de dos mil diez**, en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tal como se aprecia del sello de recepción que consta en el acuse de recibo atinente.
- Dicha autoridad legislativa envió la citada demanda al Tribunal Electoral local, mismo que por acuerdo plenario de tres de mayo de dos mil once, declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior, para que resolviera lo conducente.
- El nueve de mayo siguiente se recibió la aludida documentación en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, ante lo cual, la Magistrada Presidenta del Tribunal

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-635/2011**, formado con motivo de la **primera demanda**.

- La **segunda demanda** fue presentada por Luis Enrique Baltazar Aquino, a las **veintitrés horas con seis minutos del catorce de abril de dos mil once** [misma fecha en que se presentó la primera demanda, pero en un horario posterior] en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tal como se aprecia del sello de recepción que consta en el acuse de recibo atinente.
- Dicha autoridad legislativa envió la demanda a esta Sala Superior, la cual fue recibida el veinticinco de abril del año en curso en la Oficialía de Partes.
- El mismo veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-621/2011**, formado con motivo de la **segunda demanda**.

De lo anterior se advierte que, no obstante que en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior se registró primero el SUP-JDC-621/2011, formado con motivo de la **segunda demanda** promovida por el actor **Luis Enrique Baltazar Aquino**, lo cierto es que, como se aprecia con la descripción que antecede, **la primera demanda que presentó fue la que, a la postre, dio origen al expediente SUP-JDC-635/2011.**

Por esa razón, se considera que con la presentación de la demanda que dio origen al SUP-JDC-635/2011, el actor Luis

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Enrique Baltazar Aquino agotó su derecho de acción y, por ende, en la especie procede sobreseer en el juicio respecto de su segunda demanda, es decir, la relativa al SUP-JDC-621/2011, toda vez que ésta fue admitida previamente por el Magistrado Instructor.

En el mismo sentido, respecto al demandante **José Manuel Victoria Mendoza**, se aprecia que promovió, por propio derecho, **dos demandas prácticamente idénticas en contra del mismo acto**, en el orden que se detalla a continuación:

- La **primera demanda** fue presentada a las **dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del catorce de abril** de dos mil diez, en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tal como se aprecia del sello de recepción que consta en el acuse de recibo atinente.
- Dicha autoridad legislativa envió la demanda al Tribunal Electoral local, mismo que recibió la documentación y, por acuerdo plenario de veintinueve de abril de dos mil once, declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir el expediente a la Sala Superior para que resolviera lo conducente.
- El cuatro de mayo siguiente se recibió la documentación en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-631/2011**, formado con motivo de la **primera demanda**.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

- La **segunda demanda** fue presentada a las veintitrés horas con catorce minutos del catorce de abril de dos mil once [misma fecha en que se presentó la primera demanda, pero en un horario posterior], en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tal como se aprecia del sello de recepción que consta en el acuse de recibo correspondiente.
- La autoridad legislativa envió la demanda a esta Sala Superior, por lo que el veinticinco de abril del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes.
- El mismo veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-622/2011**, formado con motivo de la **segunda demanda**.

Por ello, se considera que con la presentación de la demanda que dio origen al SUP-JDC-631/2011, el actor agotó su derecho de acción y, por ende, en la especie procede sobreseer en el juicio respecto de su segunda demanda, es decir, la relativa al SUP-JDC-622/2011, toda vez que dicha demanda fue admitida previamente por el Magistrado Instructor.

3. SUP-JDC-639/2011.

También procede sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marina Vásquez, en virtud de que no acredita tener interés jurídico para combatir el proceso de designación impugnado.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En efecto, en la demanda que dio origen al juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-639/2011, la demandante Marina Vásquez manifestó que tuvo interés en participar en el procedimiento de elección de integrantes del consejo general del instituto estatal electoral de Oaxaca; pero no se enteró de la convocatoria, debido a que no fue suficientemente difundida.

Sin embargo, la demandante no anexó documento alguno (ni siquiera copia de su credencial para votar con fotografía) que permitiera a esta Sala Superior estar en aptitud de constatar si cumplía los requisitos mínimos que, de haber conocido oportunamente la convocatoria, le hubieran permitido participar en el procedimiento de elección impugnado; requisitos tales como contar con credencial para votar con fotografía; tener al menos treinta años cumplidos el día de la designación, y poseer título profesional en grado de licenciatura, con antigüedad mínima de tres años, al día de la designación; todos ellos previstos en el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y reproducidos en la convocatoria.

Cabe precisar; que la convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veinticuatro de marzo del año en curso, y la demandante no acredita con algún elemento de prueba, haber manifestado su interés por participar en el proceso de elección de integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, a pesar de que en los autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que la actora cubre los requisitos mencionados, en cumplimiento al principio de acceso a

la justicia, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en particular, el Magistrado Instructor tiene atribuciones para requerir la información necesaria para la debida integración y substanciación de los medios de impugnación que conozca, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil once, se requirió a Marina Vásquez para que, en el plazo de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación personal de dicho proveído, acreditara su fecha de nacimiento; su grado de escolaridad, y contar con credencial para votar con fotografía vigente, apercibida que, en caso de incumplimiento, se resolvería con las constancias de autos.

Se destaca que el Magistrado Instructor ordenó la notificación personal de dicho proveído a la actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por conducto de la Junta Distrital número Diez del Instituto Federal Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en auxilio de este tribunal electoral.

Al respecto, mediante oficio identificado con la clave JDE10-VS/227/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de junio del presente año, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Distrital número Diez del Instituto Federal Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en desahogo del referido requerimiento, informaron al Magistrado Instructor la imposibilidad material de practicar la diligencia ordenada, en razón de lo siguiente:

“...dicho domicilio no fue localizado por lo que procedí inmediatamente a preguntar en los comercios y a los habitantes, si conocían a los c.c. Marina Vásquez, Gregorio G. U. Omar Parcayo, manifestando los habitantes desconocer a esas personas e indicando que en esa localidad existían dos personas con el nombre de Gregorio y una persona con el nombre de Omar, pero que

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

desconocían sus apellidos, por lo que acudí a sus domicilios para entrevistarlos y cerciorarme si estas personas eran las indicadas, las cuales manifestaron tener otros apellidos y desconocer a la ciudadana Marina Vásquez, por lo que, como último recurso acudí a la agencia municipal de El Colorado en donde me entrevisté con el agente municipal C. Juan Pacheco Reyes, quien manifestó no conocer a esas personas, negándose a recibir la notificación, asimismo agregó que recientemente realizó un padrón electoral de los habitantes del lugar en el cual no aparece el registro de esas personas”.

Ante esa situación, por acuerdo de catorce de junio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó notificar por estrados a la actora, Marina Vásquez, el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso.

Para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el requerimiento apuntado, mediante acuerdo dictado el veinte de junio siguiente, el Magistrado Instructor requirió al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior que informara si, en el lapso que transcurrió de las doce horas del catorce de junio a la fecha del mencionado acuerdo se recibió algún escrito o promoción de Marina Vásquez.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-OP-72/2011, de veinte de junio del año en que se actúa, a través del cual el Titular de la Oficialía de Partes informó al Magistrado Instructor que en el lapso precisado no se encontró anotación o registro sobre la recepción de promoción o documento alguno de la accionante.

Por ello, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diez y, al estudiar cada una de las constancias de autos, se advierte que **no existe elemento alguno que acredite, así sea indiciariamente, que la actora**

cuenta con credencial para votar con fotografía; que a la fecha de designación de los integrantes del consejo general del instituto estatal electoral de Oaxaca tendría al menos treinta años cumplidos o que tenga el grado mínimo de escolaridad mencionado.

Por tanto, ante la falta de esos elementos mínimos, esta Sala Superior concluye que en la especie no se acredita la existencia de interés jurídico de la enjuiciante para impugnar el acto objeto de su demanda, pues en modo alguno se aprecia como, con la alegada falta de publicidad de la convocatoria y con la designación combatida, se pudo ver afectada la esfera jurídica de Marina Vásquez, de ahí que proceda el sobreseimiento en el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, al no acreditar la actora los requisitos mínimos para estar en aptitud de participar en la elección de funcionarios objeto de los presentes juicios, es claro que la obtención de su pretensión sería inviable, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 13/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia.

I. Ausencia de agravios. Se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer por la tercero interesada Norma Iris Santiago Hernández en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JRC-623/2011, relativa a que, en su concepto, se debe desechar la demanda promovida por Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, en atención a que la actora no formuló propiamente agravios, sino descripciones, que no conducen a establecer en qué forma se afectó su esfera jurídica.

Al respecto, la simple lectura de la demanda permite apreciar que, contrariamente a lo sostenido por la tercera interesada, la demandante Gema Sehyla Ramírez Ricárdez sí hace valer agravios a través de los cuales pretende evidenciar que el procedimiento de selección de candidatos a Consejeros

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca vulneró su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por ende, se considera que el análisis de tales planteamientos corresponde al estudio de fondo del asunto, de ahí que se estime improcedente acoger la pretensión de la tercera interesada.

II. Falta de personería de quienes comparecen a nombre del Partido Revolucionario Institucional en el SUP-JRC-103/2011.

El Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral señalado, aduce esencialmente que quienes promueven la demanda, en calidad de Presidente y Secretaria General sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, carecen de personería para representar al partido político actor, en virtud de que sus estatutos únicamente facultan al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para promover el presente medio de impugnación.

La causa de improcedencia se desestima por las siguientes razones:

Contrariamente a lo que sostiene el tercero interesado, en la especie se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la ley procesal de la materia, toda vez que quienes suscriben la demanda del presente juicio sí cuentan con facultades de representación del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En efecto, el artículo 120 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional dispone, entre otros aspectos, que Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente, de lo que se desprende que los Presidentes, al ser quienes encabezan dichos órganos partidistas, se encuentran en aptitud de representar al partido político en el ámbito territorial en el que ejercen sus funciones, por lo que, entre sus facultades de representación, se encuentra la de instar la actividad jurisdiccional en defensa de los derechos del instituto político que representan.

Ello coincide plenamente con el criterio sostenido por la Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los juicios identificados con las claves SUP-JRC-38/2010 y SUP-JRC-412/2010 y acumulados, en las que se determinó esencialmente que la representación de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos, corresponde a los Presidentes de los respectivos Comités Directivos.

Por ende, se estima incorrecto lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática en torno a que sólo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional cuenta con tales atribuciones, pues, como ha quedado evidenciado, los estatutos de dicho partido político también facultan a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales para representarlo, hipótesis que se surte en la especie.

Así las cosas, se aprecia que el promovente Eviel Pérez Magaña acredita contar con el cargo partidista de Presidente sustituto del

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, con vencimiento al mes de marzo de dos mil doce, tal como consta en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de Oaxaca de ese instituto político celebrada el tres de septiembre de dos mil diez y en la constancia expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de ocho de marzo de dos mil once, misma que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De otra parte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, contrariamente a lo que alega el tercero interesado en relación con la calidad de sustituto del promovente Eviel Pérez Magaña, ese carácter en nada reduce las facultades que le conciernen como Presidente del Comité Directivo Estatal mencionado, puesto que su acceso al cargo fue ante una vacante permanente, a partir de la cual, en aplicación del artículo citado, el sustituto asume el cargo, hasta que concluya el período estatutario correspondiente, en el caso, hasta el mes de marzo del año dos mil doce, sin que la norma que le permite el acceso al cargo, contenga alguna prescripción en el sentido de limitar en modo alguno sus atribuciones.

Precisado lo anterior, al estar justificada la personería de uno de los firmantes que comparecen como representantes del partido político actor, es suficiente para tener por satisfecho este requisito

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

de procedencia, sin necesidad de hacer pronunciamiento en torno al carácter de quien firma la demanda como Secretaria General sustituta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas doscientas veintiuno a doscientas veintidós de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **“PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO”**.

III. Consentimiento tácito o consentimiento expreso de los actos impugnados.

Los terceros interesados aducen que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que consintieron tácita o expresamente la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, toda vez que omitieron impugnar con oportunidad diversos actos relacionados con la designación, tales como: El decreto 252 que reformó diversas disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; el acuerdo del congreso local, que aprobó el proceso de selección de

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

candidatos y la convocatoria; la decisión libre de las fracciones parlamentarias, respecto de las propuestas que entregaron a la comisión de administración de justicia, así como la lista que contiene esas propuestas.

Esta Sala Superior considera **inatendible** la causa de improcedencia invocada, porque involucra el análisis de fondo de los juicios que se resolverán, ello en virtud de que el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca **es un acto complejo** que requiere de una serie de actos que podrían calificarse como preliminares o preparatorios.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dichos actos impugnados se encuentran íntimamente vinculados y dirigidos hacia un fin común, consistente en el decreto legislativo por virtud del cual se produce la designación de los integrantes de la máxima autoridad administrativa electoral en Oaxaca, por lo que sólo dicho acto, al reunir las características de definitivo y firme, es susceptible de ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, de la lectura de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidas por los actores se aprecia que combaten los siguientes actos:

El Decreto 401 de diez de abril de dos mil once, que contiene la designación de consejero presidente y consejeros propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; la sesión que inició el ocho de abril del año en curso y concluyó el diez de abril siguiente, en la que el congreso local eligió

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

a los mencionados funcionarios; las propuestas de las fracciones parlamentarias a la comisión de administración permanente, de candidatos a los cargos citados.

Contrariamente a lo que afirman los terceros interesados, no es posible inferir que la falta de impugnación de los citados actos intermedios propicie que los resultados del procedimiento de designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca hayan sido consentidos, pues precisamente es a través de los medios de impugnación que se resuelven, que los actores controvierten tales resultados, es decir, la decisión final que tomó la legislatura local para designar al consejero presidente y a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, acto que, en todo caso, es el que causa afectación a la esfera jurídica de los actores y está expresamente impugnado en los presentes juicios. ²

Aunado a lo anterior, de la lectura de las demandas se desprende que los actores atribuyen vicios propios al acto con el que culminó el procedimiento de designación de consejeros, lo cual en sí mismo resulta suficiente para excluir el consentimiento tácito o expreso de dicha actuación.

Con independencia de lo expuesto, los agravios dirigidos a combatir la convocatoria a la que se sujetaron los demandantes para el desarrollo del procedimiento de elección de consejeros, en todo caso serán motivo de análisis individual en consideraciones

² Similar criterio fue sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-412/2010 y acumulados, resuelto mediante ejecutoria de nueve de febrero de dos mil once.

subsecuentes; pero ello no lleva a la improcedencia de los juicios en examen.

Por esas razones se desestima la causal de improcedencia en estudio.

IV. Los actos impugnados no vulneran alguno de los derechos político-electorales de los promoventes. Los terceros interesados y la Directora Jurídica del Congreso del Estado de Oaxaca, hacen valer como causal de improcedencia, que en los asuntos que se resuelven no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en su concepto, el Congreso local no conculcó derecho político-electoral alguno de los actores.

El planteamiento es **infundado**.

Si bien el análisis para dilucidar si se conculcó o no algún derecho político-electoral de los ciudadanos constituye materia de pronunciamiento del fondo del asunto, lo cierto es que basta con que los ciudadanos impugnantes aduzcan la vulneración a alguno de esos derechos fundamentales, para que se estime procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En la especie, el análisis de las demandas que dieron origen a los juicios que se resuelven permite apreciar que los enjuiciantes aducen que el procedimiento que culminó con la selección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **vulneró su derecho de integrar las**

autoridades electorales de las entidades federativas, el cual está reconocido en el artículo 79, párrafo II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas condiciones, no es posible acoger la pretensión de la autoridad responsable de desechar los medio de impugnación, cuando señala que *“no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, pues, como se destacó, por un lado existe manifestación de los accionantes en torno a la probable vulneración de un derecho político-electoral y, por otro, la actualización de la violación deberá ser analizada al estudiar el fondo de los asuntos.

V. Violación al principio de definitividad y necesidad de reencauzamiento.

Los terceros interesados alegan que en el caso se ha violado el principio de definitividad, pues no se agotaron los medios de impugnación procedentes, previamente a la promoción de los juicios en los que se actúa. Agregan que las demandas deben ser reencauzadas a esta Sala Superior, para su conocimiento en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El planteamiento es infundado, en primer lugar, porque en la legislación electoral del Estado de Oaxaca no existe juicio, recurso o medio de impugnación alguno, para que los partidos políticos impugnen el nombramiento de funcionarios electorales, por el Congreso local. Tampoco existe juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por virtud del cual los ciudadanos puedan reclamar la violación a su derecho de integrar autoridades

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

electorales locales, previsto expresamente en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al reencauzamiento de las demandas a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la demanda de la actora Marina Vásquez, que originalmente fue promovida como juicio de revisión constitucional electoral en el expediente SUP-JRC-102/2011 fue reencauzada por esta Sala Superior al juicio ciudadano SUP-JDC-639/2011 y, respecto de las demás, todas están integradas a juicios para la protección de los derechos político-electorales, cuyos expedientes son identificados en el preámbulo de esta ejecutoria, a excepción del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-103/2011 el cual es promovido por un partido político y, por ende, no ha lugar a reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

QUINTO. *Análisis de los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de los cuales no opera el sobreseimiento.* Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-617/2011, SUP-JDC-618/2011, SUP-JDC-619/2011, SUP-JDC-620/2011, SUP-JDC-623/2011, SUP-JDC-624/2011, SUP-JDC-631/2011 y SUP-JDC-635/2011, así como el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-103/2011 reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 2; 80; 86,

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En todos los juicios que se analizan, los promoventes presentaron su demanda dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a partir de la publicación del decreto impugnado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, pues, si conocieron el decreto controvertido en la fecha en que se publicó, esto es, el once de abril del año en curso, el plazo para combatirlo transcurrió **del doce al quince de abril** de dos mil once.

Por tanto, si las demandas se presentaron el trece, catorce y quince de abril del presente año, es inconcuso que la presentación de los medios de impugnación que se analizan se realizó en tiempo.

2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque las demandas se presentaron por escrito; consta en ellas el nombre y la firma autógrafa de los actores y en los escritos se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el acto reclamado, y se citan los preceptos considerados violados.

3. Legitimación. Los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la ley señalada, pues los actores son ciudadanos mexicanos, que promueven por sí mismos y en forma individual, en

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

su carácter de participantes en el procedimiento de elección de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral fue también promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es el Partido Revolucionario Institucional.

4. Personería. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el expediente **SUP-JRC-103/2011**, se reconoce personería a Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en términos de lo considerado al analizar la falta de personería planteada por el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática.

5. Interés jurídico. Por lo que hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan, se estima que los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para combatir el procedimiento de elección que controvierten, así como el decreto impugnado, en virtud de que todos ellos acreditaron contar con la calidad de aspirantes para ser propuestos por alguna fracción parlamentaria ante la comisión de administración de justicia del congreso del Estado de Oaxaca y luego designados como integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por ese órgano legislativo y,

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

no obstante ello, en el decreto impugnado no fueron incluidos como consejeros, razón por la cual consideran que se vulnera su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, se estima que el Partido Revolucionario Institucional también cuenta con interés jurídico para controvertir el procedimiento de elección y el decreto impugnado, en razón de que los partidos políticos no actúan sólo como titulares de su acervo jurídico, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad, de tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características atinentes a las llamadas acciones de interés público, así como de las acciones que tutelan intereses colectivos, de clase o de grupo y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior y se recoge en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2000, cuyo rubro es **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE**

INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”³.

Conforme con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para preparar, organizar y calificar las elecciones locales, así como para resolver los juicios y recursos que surjan con motivo de estas elecciones.

Por ello, tal como decidió la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, los textos normativos en cita han de ser interpretados en sentido amplio y no restringido, esto es, sin atribuir a la palabra "organizar" la connotación restringida de considerarla sinónima de la expresión "etapa preparatoria" del procedimiento electoral, en la cual la autoridad electoral administrativa tiene como función fundamental preparar o llevar a cabo los actos de preparación o de organización de determinadas elecciones y, en especial, la "preparación" de una específica jornada electoral.

³ Consultable en *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 215-217.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En sentido amplio, es claro que el procedimiento para la conformación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca forma parte de los actos preparatorios de la elección, consistentes en la adecuada integración del organismo encargado de realizar las respectivas elecciones constitucionales, pues esa integración es de capital importancia para el normal desarrollo de las actividades de preparación, organización y realización de los procedimientos electorales en el Estado.

Por esta razón, los partidos políticos, como entes de interés público, están investidos del interés jurídico suficiente para promover los medios de impugnación legalmente previstos, a fin de controvertir el procedimiento de integración del Consejo General aludido, si consideran que contraviene los principios de legalidad o constitucionalidad, rectores de la función estatal electoral.

6. Definitividad y firmeza del acto impugnado. En el caso, el decreto a través del cual se designa a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca es un acto definitivo y firme, toda vez que no existe en la legislación local un medio de defensa en virtud del cual el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

SIXTO. Estudio de los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la

demanda del Partido Revolucionario Institucional se advierte lo siguiente:

a. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político recurrente alega la violación de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se surte en la especie, toda vez que el decreto impugnado incide directamente en la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, máximo órgano y titular de dirección del citado Instituto, que tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en la referida entidad federativa, circunstancia que puede repercutir eventualmente en el desarrollo del siguiente proceso electoral ordinario local que se lleve a cabo en la esa entidad federativa e, incluso, en el resultado final de la elección.

Por consiguiente, se cumple con el citado requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Posibilidad jurídica y material de reparación de la violación reclamada. Este requisito no es exigible en el caso, toda vez que

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

dicho presupuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se refiere a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, mas no al inicio de funciones de las autoridades electorales, cuya ratificación o designación no deriva de elecciones populares, sino de la decisión de un órgano legislativo.

Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia S3ELJ 51/2002, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"**⁴.

SÉPTIMO. Decisión sobre pruebas supervenientes y sobre objeciones respecto de las pruebas ofrecidas por los actores.

I. El siete de junio de dos mil once, en los autos del juicio SUP-JDC-623/2011, la tercera interesada Norma Iris Santiago Hernández ofreció, como pruebas supervenientes: a) La constancia expedida por el director del Centro de Capacitación Judicial Electoral, fechada el seis de junio de dos mil once, en la que se asienta que la oferente "curso actualmente" el Tercer Diplomado Virtual en Derecho Electoral, correspondiente al periodo comprendido del catorce de febrero al treinta de agosto de dos mil once, y b) La constancia expedida por el Instituto Electoral de Querétaro, fechada en "junio de 2011" por "su participación en el Encuentro Nacional para la Organización de Elecciones Concurrentes".

⁴ Consultable a foja 293 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Al respecto, tomando en consideración que el artículo 16, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula, como pruebas supervenientes, las surgidas después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios y las existentes desde entonces; pero que el oferente no pudo aportar, por desconocer su existencia o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre que se aporten antes del cierre de instrucción, y en atención a que ambas pruebas son de fecha posterior a la comparecencia de la oferente como tercera interesada en el juicio en el que exhibió las pruebas, lo cual ocurrió el dieciocho de abril del año en curso, se admiten las pruebas exhibidas.

II. El seis de junio de dos mil once, en los autos de los juicios promovidos por los demandantes Felipe Martínez López, Luis Enrique Baltazar Aquino y José Manuel Victoria Mendoza ofrecieron, como prueba superveniente, un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, fechado el veintitrés de marzo de dos mil once, que contiene el Decreto 322 mediante el que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca reformó disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Al respecto, tomando en consideración que el artículo 16, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula, como pruebas supervenientes, las surgidas después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios y las existentes desde entonces; pero que el

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

oferente no pudo aportar, por desconocer su existencia o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre que se aporten antes del cierre de instrucción, y en atención a que la prueba señalada es de fecha anterior a la presentación de las demandas que dieron origen a los juicios mencionados, sin que los oferentes acrediten que no pudieron exhibirla, por desconocer su contenido o por existir algún obstáculo insuperable, no ha lugar a admitir el medio de convicción ofrecido, sin perjuicio de que, por efecto de los principios de concentración y de adquisición procesal, la misma prueba, exhibida por el órgano legislativo responsable con su informe circunstanciado, sea tomada en cuenta para resolver.

III. El tercero interesado Juan Pablo Morales García objetó de manera general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, “todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora” y, en la parte final de su objeción agregó “así como en cuanto al contenido y firma de las mismas”.

Esta Sala Superior considera, que la objeción en cuanto al contenido y firma de las pruebas ofrecidas por los actores, en forma genérica, sin solicitud de cotejo; sin señalar el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, y sin apearse a las reglas previstas en los artículos 138 a 140 y en el Capítulo IV, del Título IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en conformidad con el artículo 4, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo surte efecto de una simple manifestación, sin trascendencia jurídica o procedimental alguna.

OCTAVO. El acto impugnado consta en el acta que se transcribe:

ACTA DE SESIÓN DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CELEBRADA DEL OCHO, NUEVE Y DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. .

En el municipio de San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca, a las dieciséis horas con treinta y siete minutos del día viernes ocho de abril del dos mil once, en el Recinto Oficial de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle 14 Oriente número 1, se encuentran reunidos los Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado, con objeto de iniciar la sesión del Segundo Periodo Extraordinario previamente convocada para esta fecha.

Para dar inicio a la presente sesión, la Diputada Presidenta solicita a la Secretaría pasar lista de asistencia.

Concluido el pase de lista, el Diputado Secretario, José Javier Villacaña Jiménez, informa a la Presidencia que existen dos solicitudes de permiso: Una del Diputado Rojas Walls Germán y la otra de la Diputada Aparicio Sánchez Florencia Carolina; permisos que son concedidos por la Diputada Presidenta. Enseguida, consulta a la Secretaría si, hay quorum legal y confirmado que fue (con la asistencia de veintisiete Diputados al momento del pase de lista: Aldeco Reyes Retana Marlene, Álvarez Martínez Leticia, Antonio Altamirano Carol, Basaldú Gutiérrez Tomás, Bolaños Cacho Guzmán Raúl, Campos Orozco Martha Patricia, Cruz Mendoza Eufrosina, Domínguez Flores Rosalinda, Gallegos Carreño Ivonne, García García Margarita, Hampshire Franco Carlos Enrique, Hernández Fraguas José Antonio, Hernández Guzmán Everardo Hugo, Hernández Solís Ángela, Isidro Inocente Joel, Lorenzo Inocente Héctor, Martínez Neri Francisco, Martínez Ramírez Luis de Guadalupe, Martínez Villavicencio Carlos, Mecinas Quero Perfecto, Mendoza Reyes Juan, Prieto Desgarenes Delfina, Rodríguez Soto Guadalupe Isaac, Rojas Saldaña María Mercedes, Serrano Rosado Aleida Tonelly, Vásquez Villanueva Martín de Jesús y Villacaña Jiménez José Javier; más siete Diputados que se agregaron después del pase de lista: García López Francisco Javier, López Jarquín Emanuel Alejandro, López Gómez Pavel Renato, Mayrén Carrasco David Miguel, Rivera Castillo Clarivel Constanza, Vargas Betanzos Maximino y Vela Gil Francisco Martín; por ausentes seis Diputados: Cortés López Elias, Cuevas Chavez Daniel Alberto, Hernández Cuevas Marco Antonio, Ortiz Silva Hita Beatriz, Sosa Villavicencio Flavio y Ziga Martínez Zory Marystel), la Diputada Presidenta declara abierta la sesión, enseguida, solicita a los Diputados y público asistente ponerse de pie para la declaratoria de apertura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones.

Una vez que los Diputados y el público asistente se encuentran de pie, la Diputada Presidenta declara: "LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO OAXACA, ABRE HOY OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL".

Acto continuo, la Diputada Presidenta solicita a los presentes tomar sus asientos e instruye a la Secretaría dar lectura al proyecto de Decreto de apertura del Segundo Periodo Extraordinario de sesiones; motivo por el que la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores expone: "LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abre hoy, 08 de abril del año 2011, su Segundo Período Extraordinario de sesiones correspondiente al Primer Año de su ejercicio constitucional. TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto, entra en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla, DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo, Jalpan, centro; Oaxaca, 8 de Abril de 2011. DIPUTADA EUFROSINA CRUZ MENDOZA;-Rúbrica, DIPUTADA ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES.-Rúbrica, DIPUTADO LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.-Rúbrica; DIPUTADO JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.-Rúbrica. Es cuanto, Ciudadana Presidenta."

Acto seguido, la Presidencia pone a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio.

En atención a que ningún Diputado solicita el uso de la palabra, en votación económica la Diputada Presidenta pregunta si se aprueba, solicitando a los Diputados que estén por la afirmativa, se sirvan manifestarlo levantando la mano (veintinueve Diputados levantan la mano)". En vista de la votación anterior, la Diputada Presidenta manifiesta: "Aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, por lo tanto comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales".

A continuación y para conocimiento del Pleno, la Diputada Presidenta instruye a la Secretaría dar cuenta con el Orden del Día, publicado en la convocatoria de fecha 07 abril del presente año, mismo que ya fue aprobada por la Diputación Permanente en sesión extraordinaria celebrada el 06 de abril del año en curso y a la que se sujetará la sesión del Pleno de este día.

En uso de la voz, la Diputada Secretaria, Rosalinda Domínguez Flores expresa: "SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Orden del Día. 08 de Abril de 2011. 1.-Lectura de Dictamen con proyecto de Decreto emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia, relativo a la elección del Consejero Presidente, que fungirá para el periodo comprendido del 09 de abril de 2011 al 08 de abril de 2014; elección de tres Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que fungirán en el periodo comprendido del 09 de abril de 2011 al 08 de abril de 2017 y elección de tres Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que fungirán en el periodo comprendido del 09 de abril de 2011 al 08 de abril de 2018".

Expuesto lo anterior, la Diputada Presidenta informa: "A solicitud de la Junta de Coordinación Política, esta Mesa Directiva decreta un receso, por lo tanto se cita a las diecinueve horas con treinta minutos". Se abre un receso siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.

Transcurrido el receso correspondiente, La Diputada Presidenta, en primer término solicita a la Secretaría pasar lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal.

Concluido el pase de lista, el Diputado Secretario José Javier Villacaña Jiménez informa a la presidenta que se encuentran presentes cuarenta Diputados y que existen dos solicitudes de permisos de los Diputados Aparicio Sanchez Florencia Carolina y Rojas Walls Germán; permisos que ya fueron concedidos desde el inicio de la sesión por la Diputada Presidenta; asimismo, pregunta a la Secretaría si hay quorum y confirmado que así es (con la presencia de los Diputados: Aldeco Reyes Retana Marlene, Álvarez Martínez Leticia, Antonio Altamirano Carol, Basaldú Gutiérrez Tomás, Bolaños Cacho Guzmán Raúl, Campos Orozco Martha Patricia, Cortés López Elias, Cruz Mendoza Eufrosina, Cuevas Chávez Daniel Alberto, Domínguez Flores Rosalinda, Gallegos Carreño Ivonne, García García Margarita, García López Francisco Javier, Hampshire Franco Carlos Enrique, Hernández Cuevas Marco Antonio, Hernández Fraguas José Antonio, Hernández Guzmán Everardo Hugo, Hernández Solís Ángela, Isidro Inocente Joel, López Jarquín Emanuel Alejandro, López Gómez Pavel Renato, Lorenzo Inocente Héctor, Martínez Nerí Francisco, Martínez Ramírez Luis de Guadalupe, Martínez Villavicencio Carlos, Mayrén Carrasco David Miguel, Mecinas Quero Perfecto, Mendoza Reyes Juan, Ortiz Silva Hita Beatriz, Prieto Desgarenes Delfina, Rivera Castillo Clarivel Constanza, Rodríguez Soto

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Guadalupe Isaac, Rojas Saldaña María Mercedes, Serrano Rosado Aleida Tonelly, Sosa Villavicencio Flavio, Vargas Betanzos Maximino, Vásquez Villanueva Martín de Jesús, Vela Gil Francisco Martín, Villacaña Jiménez José Javier y Ziga Martínez Zory Marystel), declara reanudada la sesión, siendo las veintitrés horas con quince minutos del día de su inicio.

Reanudada la sesión, se da cuenta con el Único Punto del Orden del Día: LECTURA DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA ELECCIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE, QUE FUNGIRÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 09 DE ABRIL DE 2011 AL 08 DE ABRIL DE 2014; ELECCIÓN DE TRES CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 09 DE ABRIL DE 2011 AL 08 DE ABRIL DE 2017 Y ELECCIÓN DE TRES CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 09 DE ABRIL DE 2011 AL 08 DE ABRIL DE 2018. Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a la Secretaría darle lectura al dictamen emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia. Acto inmediato, el Diputado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez solicita: "Presidenta: En mi carácter de Presidente de la Comisión de Justicia, le pido ponga a consideración del Pleno que se obvie y se dispense la lectura de los antecedentes y considerandos de ese Dictamen, porque todos tienen ya en sus lugares, todo el documento y que se lea únicamente el Dictamen final de esta comisión". De igual forma, (desde su curul) el Diputado Francisco Martín Vela Gil plantea: "Presidenta: Yo le solicitaría que se leyera todo, porque me acaba de llegar a mis manos, yo le pediría que se leyera". Por lo expuesto, y dado que todos los diputados cuentan con copia dictamen, la Diputada Presidenta somete a consideración del Pleno la propuesta de que se lea el dictamen final de la comisión en cuestión y se dispense la lectura de los antecedentes y considerandos del propio dictamen, por tal motivo, solicita a los Diputados que estén a favor se sirvan manifestarlo levantando la mano, (veintidós Diputados levantan la mano). En vista del resultado anterior, la Diputada presidenta indica: "Por lo tanto, únicamente se va a dar lectura con el dictamen".

En seguida, la Diputada Presidenta solicita a la Secretaría leer el Dictamen correspondiente. En uso de la palabra el Diputado Secretario José Javier Villacaña Jiménez comenta: "DICTAMEN: La Comisión Permanente de Administración de Justicia con las facultades conferidas por el Pleno del Congreso del Estado, en términos del artículo 85 numeral dos, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y una vez que esta dictaminadora ha verificado cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 86, numeral uno del Código invocado y siendo que todos los candidatos mencionados en este dictamen cumplen con ellos cabalmente, sometemos al Honorable Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para su aprobación las siguientes propuestas: PRIMERO.- Para ocupar el cargo de Consejero Presidente, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, se proponen a los siguientes ciudadanos: LICENCIADO ÓSCAR ALBERTO CIPRIAN NIETO, LICENCIADO ROMÁN SANTIAGO MENDOZA, MAESTRO ALBERTO ALONSO CRIOLLO, LICENCIADO OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTOR. Si ninguno de los interiores candidatos obtiene las dos terceras partes de los votos de los Diputados integrantes de este Congreso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, deberá aplicarse el criterio establecido en el artículo 85 numeral 3 del mismo ordenamiento. SEGUNDO.- de la siguiente lista de candidatos, se elegirán a tres para fungir como Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de SEIS años, que durará del 9 de abril de 2011 al 08 de abril de 2017: PROPIETARIO. 1. LIC. VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ, 2. LIC. JUAN

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

PABLO MORALES GARCÍA, 3. DR. DAVID ADELFO LÓPEZ VELASCO, 4. LIC. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA, 5. LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ RICARDEZ; SUPLENTE. 1. LIC. REYNA MIGUEL SANTILLÁN, 2. LIC. JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA, 3. LIC. FLOR HELENA PÉREZ MONTAÑO, 4. LIC. VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ, 5. LIC. MARILU GARCÍA TORRES, 6. LIC. ANTONIO ALEJANDRO VASQUEZ CRUZ. TERCERO.- De las siguientes listas de candidatos, se elegirán a tres para fungir como Consejeros Electorales propietarios y a tres suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de siete años, que durará del 09 de abril de 2011 al 08 de abril de 2018: PROPIETARIO. 1. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ JUÁREZ, 2. LIC. MARÍA CATALINA CRUZ LEYVA, 3. LIC. NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, 4. LIC. ALBA JUDITH JIMÉNEZ SANTIAGO, 5. DOCTOR FELIPE MARTÍNEZ LÓPEZ; SUPLENTE. 1. LIC. CELEDONIO BENJAMÍN JAIME SALINAS PÉREZ, 2. LIC. JORGE ARTURO VASQUEZ TRINIDAD, 3. LIC. ROSALBA BAILON RODRÍGUEZ, 4. EGINARDO HERNÁNDEZ ANDRÉS, 5. LIC. LUIS ENRIQUE BALTAZAR AQUINO. Una vez elegidos, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales por la votación exigida, deberá emitirse inmediatamente el Decreto correspondiente y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los servidores públicos elegidos, deberán rendir protesta ante el Congreso del Estado de forma inmediata, y tomarán posesión de sus cargos el día 9 de abril de 2011. SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, Oax., a 6 de abril de 2011. LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: DIPUTADO LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, PRESIDENTE.- Rúbrica; DIPUTADA HITTA BEATRIZ ORTÍZ SILVA.-Rúbrica; DIPUTADA LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.-Rúbrica; DIPUTADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.- Rúbrica y DIPUTADA MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA.-Rúbrica”

Dado lo anterior, la Presidencia pone a consideración de la Asamblea el dictamen con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ningún Diputado hace uso de la palabra, en votación económica la Diputada Presidenta pregunta si se aprueba, solicitando para ello, a los Diputados que estén a favor de la aprobación del dictamen, se sirvan manifestarlo levantando la mano; asimismo, solicita a la Secretaría tomar nota de la votación y comunicar el resultado a la Presidencia. En seguida, los Diputados manifiestan su voto (treinta y dos Diputados levantan la mano). Por el resultado obtenido en la votación anterior, la Diputada Presidenta expresa: "Habiéndose obtenido un total de 32 votos a favor, se declara aprobado el Dictamen de la Comisión Permanente de Administración de Justicia".

En virtud de que el dictamen aprobado señala que las personas propuestas por la Comisión Permanente de Administración de Justicia reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se procede a dar cuenta al Pleno para la elección correspondiente del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, por tal motivo, la Diputada Presidenta instruye al Diputado Francisco Martínez Neri, proceda a dar lectura de los nombres de las personas propuestas en el dictamen para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. En uso de la palabra el Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri informa: "La lista de aspirantes a Consejero Presidente es la siguiente: 1. Licenciado Oscar Alberto Ciprian Nieto, 2. Licenciado Román Santiago Mendoza, 3. Maestro Alberto Alonso Criollo, 4. Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor. Es cuanto. Presidenta".

Tomando en consideración que la Comisión de Administración de Justicia propone a cuatro personas para que, de entre ellas se elija a quien deberá ocupar el cargo de Consejero Presidente para el periodo del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2014 y con fundamento en el artículo 84, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la Presidencia procede a someter dichas propuestas a consideración de la Asamblea y al efecto solicita al Diputado Secretario José Javier Villacaña Jiménez tomar nota de la votación y comunicarlo a la Presidencia; asimismo, les recuerda a los

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Diputados que se requiere del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso para elegir al Consejero Presidente.

A continuación, la Presidencia somete a votación la primera propuesta, correspondiente a la del Ciudadano Lic. Oscar Alberto Ciprian Nieto.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Lic. Oscar Alberto Ciprian Nieto ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan expresarlo levantando la mano. Asimismo, solicita a los Diputados mantener su mano en alto, mientras la Secretaría procede a tomar nota de la votación, (ocho Diputados levantan la mano).

En seguida, la Presidencia somete a votación la segunda propuesta, que corresponde a la del Ciudadano Lic. Román Santiago Mendoza.

De igual forma, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que Lic. Román Santiago Mendoza ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan manifestarlo levantando la mano. De igual forma, solicita a los Diputados mantener su mano en alto, mientras la Secretaría procede a tomar nota de la votación, (un Diputado levanta la mano).

Acto siguiente, la Presidencia somete a votación la tercera propuesta, que corresponde a la del Ciudadano Maestro Alberto Alonso Criollo. Para ello, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el ciudadano Mtro. Alberto Alonso Criollo ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan manifestarlo levantando la mano; reiterando la petición de que los Diputados mantengan la mano en alto, mientras la Secretaría toma nota de la votación (dieciséis Diputados levantan la mano).

A continuación, la presidencia somete a votación la cuarta propuesta, correspondiente al Ciudadano Lic. Othoniel Melchor Peña Montor. Por tal motivo, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén a favor de que el Lic. Othoniel Melchor Peña Montor ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan expresarlo levantando la mano; de igual forma solicita a los Diputados mantener la mano arriba, mientras la secretaria toma nota de la votación (quince Diputados levantan la mano). Asimismo, se rectifica el primer resultado obtenido por el Licenciado Oscar Alberto Ciprián Nieto, quien obtuvo ocho votos y no nueve, como se asentó en un principio.

Una vez votadas las propuestas para ocupar el cargo de Consejero Presidente en esta primera ronda, la Diputada Presidenta solicita al Diputado Secretario José Javier Villacaña Jiménez informe el resultado de la votación. En uso de la palabra el Diputado Secretario José Javier Villacaña Jiménez dice: "Le informo Diputada Presidenta que el Licenciado Oscar Alberto Ciprian Nieto obtuvo nueve votos; el Licenciado Román Santiago Mendoza, un voto; el Maestro Alberto Alonso Criollo, dieciséis votos; y el Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor, quince votos".

En vista del resultado obtenido anteriormente, la Diputada Presidenta informa: "Tomando en consideración que ninguno de los aspirantes propuestos obtuvo el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso, con fundamento en el numeral 3 artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se procederá a realizar hasta otras dos rondas de votación". En este momento, la Diputada María Mercedes Rojas Saldaña solicita el uso de la palabra para plantear lo siguiente: (desde su curul): "Presidenta, yo quisiera, respetuosamente y tomando en consideración de que no hemos llegado a un acuerdo parlamentario integral; solicito a usted, nos autorice un receso de diez minutos para seguir construyendo los acuerdos".

En atención a lo solicitado por la Diputada María Mercedes Rojas Saldaña, la Presidencia declara un receso de diez minutos, siendo las veintitrés horas con treinta minutos del mismo día.

En el transcurso del receso, los Diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional abandonaron las instalaciones del Palacio Legislativo, sin permiso de la Presidencia, a excepción de los siguientes Diputados: Diputada Delfina Prieto Desgarenes, quien solicitó permiso para ausentarse; el Diputado Rojas Walls Germán y la Diputada Aparicio Sánchez Florencia Carolina que ya contaban con permiso para no asistir, y el Diputado Carlos Martínez Villavicencio, que no se retiró y permaneció hasta terminar la

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

sesión. Se retiró también, el Diputado Raúl Bolaños Cacho Guzmán y la Diputada Martha Patricia Campos Orozco, (esta última solicitó permiso para retirarse).

Antes de continuar la sesión, la Diputada Ángela Hernández Solís se integra a la Mesa Directiva, tomando el lugar que fuera ocupado por el Diputado Secretario José Javier Villa caña Jiménez, quien ya se había retirado del lugar.

Una vez que transcurrió el receso correspondiente, la Diputada Presidenta instruye a la Secretaría tomar lista de asistencia para verificar el quorum legal.

Concluido el pase de lista, la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores informa a la Presidencia que existen dos solicitudes de permiso; una de la Diputada Martha Patricia Campos Orozco y la otra de la Diputada Delfina Prieto Desgarenes; permisos que son concedidos por la Diputada Presidenta. Una vez que se verificó la existencia del quorum legal para continuar con la presente sesión, con la asistencia de 25 Diputados presentes; la Diputada Presidenta declara reanudada la sesión, siendo las veintiún horas con ocho minutos del día sábado nueve de abril del año dos mil once (con la asistencia de los Diputados: Aldeco Reyes Retana Marlene, Álvarez Martínez Leticia, Antonio Altamirano Carol, Basaldú Gutiérrez Tomás, Cruz Mendoza Eufrosina, Domínguez Flores Rosalinda, Gallegos Carreño Ivonne, García García Margarita, Hampshire Franco Carlos Enrique, Hernández Guzmán Everardo Hugo, Hernández Solís Ángela, Isidro Inocente Joel, López Jarquín Emanuel Alejandro, López Gómez Pavel Renato, Lorenzo Inocente Héctor, Martínez Neri Francisco, Martínez Ramírez Luis de Guadalupe, Martínez Villavicencio Carlos, Mecinas Quero Perfecto, Mendoza Reyes Juan, Ortiz Silva Hita Beatriz, Rivera Castillo Clarivel Constanza, Rodríguez Soto Guadalupe Isaac, Serrano Rosado Aleida Tonelly y Sosa Villavicencio Flavio; contando con permiso los Diputados: Aparicio Sánchez Florencia Carolina, Campos Orozco Martha Patricia, Prieto Desgarenes Delfina y Rojas Walls Germán; y las ausencias de los Diputados: Bolaños Cacho Guzmán Raúl, Cortés López Elías, Cuevas Chávez Daniel Alberto, García López Francisco Javier, Hernández Cuevas Marco Antonio, Hernández Fraguas José Antonio, Mayrén Carrasco David Miguel, Rojas Saldaña María Mercedes, Vargas Betanzos Maximino, Vásquez Villanueva Martín de Jesús, Vela Gil Francisco Martín, Villacaña Jiménez José Javier y Ziga Martínez Zory Marystel).

Continuando con la sesión y en virtud de que en la primera ronda de votación ningún aspirante a Consejero Presidente obtuvo la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso, se procede a realizar una segunda ronda de votación con los aspirantes propuestos por la Comisión de Administración de Justicia.

En atención a lo anterior, la Presidencia somete a votación la primera propuesta correspondiente al Ciudadano Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan manifestarlo levantando la mano y solicita que la mantengan en lo alto, mientras la Secretaría toma nota de la votación, (un Diputado levanta la mano).

En seguida, la Presidencia somete a votación la segunda propuesta, que corresponde al ciudadano Lic. Román Santiago Mendoza.

Para ello, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén de acuerdo para que el Lic. Román Santiago Mendoza ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan expresarlo levantando la mano. De igual forma, invita a los Diputados mantener la mano en alto, mientras la Secretaría toma nota, (un Diputado levanta la mano).

A continuación, la Presidencia somete a votación la tercera propuesta correspondiente a la persona del Ciudadano Maestro Alberto Alonso Criollo.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Maestro Alberto Alonso Criollo ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan expresarlo levantando la mano; de igual forma, solicita a los votantes mantener la mano en alto, mientras la Secretaría toma nota de la votación, (22 Diputados levantan la mano).

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Hecho lo anterior, la Presidencia pone a votación la cuarta propuesta, que corresponde al Ciudadano Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor.

Para ello, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor ocupe el cargo de Consejero Presidente, lo expresen levantando la mano, (ningún Diputado levanta la mano). Una vez que se sometieron a votación las cuatro propuestas para ocupar el cargo de Consejero Presidente en esta segunda ronda, la Diputada Presidenta solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, informe el resultado de la votación: En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez expresa: "Le informo Presidenta, que el Licenciado Oscar Alberto Ciprian Nieto, obtuvo un voto; el Licenciado Román Santiago Mendoza, un voto; el Maestro Alberto Alonso Criollo, veintidós votos; y el Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor, cero votos".

Por lo antes acontecido y tomando en consideración que en esta segunda ronda ninguno de los aspirantes a Consejero Presidente obtuvo el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso, con fundamento en el numeral 3 del artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se procede a efectuar una tercera y última ronda de votación con las propuestas de los aspirantes, en el orden establecido por la Comisión de Administración de Justicia.

En primera instancia, la Presidencia somete a votación la primera propuesta perteneciente a la del Ciudadano Licenciado Oscar Alberto Ciprian Nieto.

Por tal motivo, la Diputada Presidenta invita a quienes estén de acuerdo a que el Licenciado Oscar Alberto Ciprian Nieto ocupe el cargo de Consejero Presidente, se manifiesten levantando la mano, solicitándoles que deberán mantenerla en alto, mientras la Secretaría toma nota de la votación correspondiente, (ningún Diputado levanta la mano).

Acto siguiente, la Presidencia somete a votación la segunda propuesta perteneciente a la del Ciudadano Licenciado Román Santiago Mendoza.

Al efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Román Santiago Mendoza ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan expresarlo levantando la mano; asimismo, solicita que mantengan la mano en alto, mientras la Secretaría toma nota de la votación, (ningún Diputado levanta la mano).

A continuación la Presidencia pone a votación la tercera propuesta refiriéndose a la del Ciudadano Maestro Alberto Alonso Criollo.

Para ello, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén de acuerdo para que el Maestro Alberto Alonso Criollo ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan manifestarlo levantando la mano, (los veinticinco Diputados mantienen levantada la mano).

Acto siguiente, la Presidencia somete a votación la cuarta propuesta correspondiente a la del Ciudadano Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor.

Por tal motivo, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor ocupe el cargo de Consejero Presidente, se manifiesten levantando la mano, (ningún Diputado levanta la mano).

Una vez que se sometieron a votación las cuatro propuestas para ocupar el cargo de Consejero Presidente, en esta tercera y última ronda, la Diputada Presidenta solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, informar el resultado: Teniendo la palabra, el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez expresa: "Le informo Presidenta, que el Licenciado Oscar Alberto Ciprian Nieto, en esta tercera ronda, cero votos; el Licenciado Román Santiago Mendoza, cero votos; el Maestro Alberto Alonso Criollo, veinticinco votos; y el Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor, cero votos".

Por lo anteriormente expuesto, y habiéndose agotado las tres rondas de votación sin que algún aspirante haya obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso, con fundamento, en el artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la Presidencia instruye a la Comisión de Administración de Justicia

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

para que presente en esta misma sesión, una nueva lista de aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que de dichas propuestas se elija por mayoría simple al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En tanto la Comisión de Administración de Justicia procede a presentar la nueva lista para la elección del Consejero Presidente, la Presidencia informa que se continuará con la elección de los Consejeros Electorales. En uso de la palabra la Diputada Presidenta dice: "Conforme al artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Congreso del Estado...". En este momento, el Diputado Guadalupe Isaac Rodríguez Soto interviene para solicitar: "Presidenta, Presidenta: le solicitamos un receso, por favor, de cinco minutos si fuese tan amable", y cuando la Diputada Presidenta le pregunta el motivo de dicha solicitud, el Diputado en cuestión responde: "De tomar un acuerdo de la fracción de Acción Nacional, por favor". A esto, el Diputado Perfecto Mecinas Quero comenta: "Ciudadana Presidenta: le pediría que ya no saliéramos del Recinto, por favor". Acto siguiente, la Diputada Presidenta por solicitud del Diputado Emanuel Alejandro López Jarquín, somete a consideración de los Diputados si han de tomar un receso, por ello solicita a los que estén de acuerdo se sirvan expresarlo levantando la mano, (la mayoría de los Diputados levantan la mano). En atención a lo anterior la Diputada Presidenta informa: "Por lo tanto, procederemos a un receso de diez minutos", y solicita: "Le encargo a los coordinadores respetar los minutos".

Transcurridos los diez minutos del receso correspondiente, se reanuda la sesión, encontrándose presentes el total de los 25 (veinticinco) Diputados, cuya asistencia se registró a las veintiuna horas con ocho minutos de esta fecha (9 de abril de 2011). Enseguida, la Diputada Presidenta informa: "Conforme al artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, de manera individual y sucesiva, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre la lista de candidatos presentada por la Comisión de Administración de Justicia".

Al respecto, la Comisión de Administración de Justicia elaboró dos listas de aspirantes: La primera, integrada por los aspirantes a ocupar el cargo en el período comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017. La segunda lista, integrada por los aspirantes a ocupar el cargo de 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018. Por razón de orden, la Presidencia procederá a elegir a tres Consejeros Electorales Propietarios y posteriormente a tres suplentes que fungirán en el período del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017.- Para cubrir tal período, la Comisión de Administración de Justicia presenta una lista de cinco aspirantes a Consejeros Electorales Propietarios y seis aspirantes a Consejeros Suplentes. Para el conocimiento del Pleno, la Diputada Presidenta instruye al Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri se sirva dar lectura a dicha lista, en el orden numérico propuesto por la Comisión de Administración de Justicia. En uso de la palabra, el Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri informa: "Con gusto Presidenta, la lista de Consejeros Electorales Propietarios es la siguiente: En primer término el Lic. Víctor Leonel Juan Martínez, en segundo término el Lic. Juan Pablo Morales García, en seguida el Dr. David Adelfo López Velasco, luego el Lic. Víctor Manuel Jiménez Viloría y finalmente en quinto lugar la Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricardez. Leeré ahora los nombres de los suplentes: Primero: Lic. Reyna Miguel Santillán, dos: Lic. Juan Hernández García, tres: Lic. Flor Helena Pérez Montaña, cuatro: Lic. Víctor Leonel Juan Martínez, cinco: Lic. Marilú García Torres y seis: Lic. Antonio Alejandro Vásquez Cruz. Es cuanto, Presidenta".

-Expuesto lo anterior, la Diputada Presidenta informa: "Iniciaremos con las rondas de votación, de manera individual y sucesiva hasta obtener la elección de tres Consejeros Electorales Propietarios, recuerdo a la Asamblea que se requiere en cada caso el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso".

A continuación, la Presidencia somete a votación la primera propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario perteneciente al Ciudadano

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a quienes estén a favor de que el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez sea electo como Consejero Electoral Propietario, se manifiesten levantando la mano. Al mismo tiempo, instruye al Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez tomar nota de la votación correspondiente (4 diputados levantan la mano); motivo por el cual, se rechaza esta propuesta en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia somete a votación a la segunda persona propuesta para ocupar el cargo de consejero electoral propietario, refiriéndose a la del Ciudadano Licenciado Juan Pablo Morales García.

Por tal razón, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Juan Pablo Morales García sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan expresarlo levantando la mano. De igual forma, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación, (Tres Diputados levantan la mano). En vista de la votación obtenida la Presidencia rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto siguiente, la Presidencia pone a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de consejero electoral propietario, al Ciudadano Doctor David Adelfo López Velasco.

Para ello, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén a favor de que el Doctor David Adelfo López Velasco sea electo como Consejero Electoral Propietario, se expresen levantando la mano, nuevamente, solicita al Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez tomar nota de la votación, (nueve Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, informa: "El Doctor David Adelfo López Velasco, Presidenta, obtuvo nueve votos".

En vista de la votación obtenida se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

En seguida, la Presidencia pone a votación a la cuarta persona propuesta para ocupar el cargo de consejero electoral propietario, correspondiente al Ciudadano Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vitoria.

Por ello, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vitoria sea electo como Consejero Electoral Propietario, se manifieste levantando la mano; de igual forma, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno del resultado, (nueve Diputados levantan la mano). En uso de la voz el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, dice: "Le informo Presidenta, el Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vitoria obtuvo nueve votos".

En vista de la votación obtenida se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia somete a votación a la Quinta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, correspondiente a la Ciudadana Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricardez.

Al efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricardez sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se expresen levantando la mano; nuevamente, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno del resultado, (un Diputado levanta la mano). En uso de la voz el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, dice: "Le informo Presidenta, un voto para la Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricardez".

En vista de la votación obtenida, se rechaza la presente propuesta en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

A continuación, se procede a la elección de tres Consejeros Electorales Suplentes, que habrán de fungir durante el periodo comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017.

Para cubrir tal periodo, la Comisión de Administración de Justicia presenta una lista de seis aspirantes, para dar a conocer dicha lista, la Diputada Presidenta instruye al Diputado Vicepresidente, Francisco Martínez Neri, se sirva dar lectura a la lista correspondiente en el orden numérico propuesto por la Comisión de Administración de Justicia. En uso de la palabra el Diputado Vicepresidente, Francisco Martínez Neri, expresa: "Con mucho gusto Presidenta, leo el nombre de las personas que están postuladas para ser suplentes: Número uno.- Lic. Reyna Miguel Santillán, número dos.- Lic. Juan Hernández García, número tres.- Lic. Flor Helena Pérez Montaña, número cuatro.- Lic. Víctor Leonel Juan Martínez, número cinco.- Lic. Marilú García Torres y número seis.- Lic. Antonio Alejandro Vásquez Cruz. Es todo, presidenta".

Expuesto lo anterior, la Diputada Presidenta dice: "Recuerdo a las Diputadas y a los Diputados que la votación es de manera individual y sucesiva, por lo tanto, los Diputados pueden votar en cada ronda, y por cada persona", e informa: "Por lo tanto, iniciaremos con las rondas de votación, de manera individual y sucesiva hasta obtener la elección de tres Consejeros Electorales Suplentes, recuerdo a la Asamblea que se requiere en cada caso el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso".

Acto inmediato, la Presidencia somete a votación a la primera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente, perteneciente a la Ciudadana Licenciada Reyna Miguel Santillán.

Al efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Reyna Miguel Santillán sea electa como Consejera Electoral Suplente, se manifiesten levantando la mano, asimismo, solicita al Diputado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez tomar nota de la votación y comunicarlo a la Presidencia, (ocho Diputados levantan la mano).

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la segunda persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente, perteneciente a la del Ciudadano Licenciado Juan Hernández García.

Por ello, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Juan Hernández García sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; al mismo tiempo, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación, (seis Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez dice: "Le informo, que el Licenciado Juan Hernández García obtuvo seis votos, Presidenta.

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente, Ciudadana Licenciada Flor Helena Pérez Montaña.

Al efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén de acuerdo a que la Licenciada Flor Helena Pérez Montaña sea electa como Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano; asimismo, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación, (cuatro Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez dice: "Le informo que la Licenciada Flor Helena Pérez Montaña obtuvo cuatro votos".

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia somete a votación a la cuarta persona propuesta

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente, Ciudadano Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez.

Motivo por el cual, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano; de igual forma, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación y comunicarlo al Pleno, (seis Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez exterioriza: "Le informo Presidenta que el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez obtuvo seis votos".

En vista de la votación, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia pone a votación a la quinta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente, Ciudadana Licenciada Marilú García Torres.

Para ello, la Diputada Presidenta invita a la Diputados que estén a favor de que la Licenciada Marilú García Torres sea electa como Consejera Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; de igual manera, instruye al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar del resultado al Pleno, (trece Diputados levantan la mano). Teniendo la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez comenta: "Le informo Presidenta que son trece votos a favor de la Licenciada Marilú García Torres".

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes este Congreso.

Acto continuo, la Presidencia pone a votación a la sexta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente, Ciudadano Licenciado Antonio Alejandro Vásquez Cruz.

Motivo por el que la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén de acuerdo en que el Licenciado Antonio Alejandro Vásquez Cruz sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano; y solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informarlo al Pleno, (Tres Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez dice: "Le informo Presidenta que el Licenciado Antonio Alejandro Vásquez Cruz obtuvo dos votos", y rectifica "tres votos, uno más".

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados que integran este Congreso.

A continuación, se procede a elegir a tres Consejeros Electorales Propietarios y a tres Suplentes que habrán de fungir en el período comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018. Al respecto la Comisión de Administración de Justicia integró una lista de cinco aspirantes al cargo de Consejero Electoral Propietario y cinco aspirantes al cargo de Consejero Electoral Suplente.

En primera instancia la Diputada Presidenta instruye al Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri para que se sirva dar lectura a dichas listas, en el orden numérico propuesto por la Comisión de Administración de Justicia. En uso de la palabra el Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri manifiesta: "En el primer término tenemos al Lic. Pedro Hernández Juárez, número dos.- Lic. María Catalina Cruz Leyva, número tres.- Lic. Norma Iris Santiago Hernández, número cuatro.- Lic. Alba Judith Jiménez Santiago, número cinco.- Doctor Felipe Martínez López. En cuanto a suplentes; número uno.- Lic. Celedonio Benjamín Jaime Salinas Pérez, número dos.- Lic. Jorge Arturo Vásquez Trinidad, número tres.- Lic. Rosalba Bailón Rodríguez, número cuatro.- Lic. Eginardo Hernández Andrés y número cinco.- Lic. Luis Enrique Baltazar Aquino. Es cuanto, Presidenta".

Dado a conocer lo anterior, la Diputada Presidenta informa: "Por lo tanto, iniciaremos con las rondas de votación, de manera individual y sucesiva hasta

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

obtener la elección de tres Consejeros Electorales Propietarios. Recuerdo a la Asamblea que se requiere, en cada caso, el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso”.

En seguida, la Presidencia procede a realizar la votación de la primera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, Ciudadano Licenciado Pedro Hernández Juárez.

Para ello, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Pedro Hernández Juárez sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo levantando la mano, asimismo instruye al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación y comunicarlo al Pleno, (doce Diputados levantan la mano). En uso de la voz el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, dice: "Le informo Presidenta, que por el Licenciado Pedro Hernández Juárez son doce votos".

En vista de la votación obtenida, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia somete a votación a la segunda persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario; Ciudadana Licenciada María Catalina Cruz Leyva.

Al efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada María Catalina Cruz Leyva sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se sirvan manifestarlo levantando la mano; y nuevamente, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno del resultado, (once Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, dice: "Le informo Presidenta, que por la Licenciada María Catalina Cruz Leyva hay once votos".

En vista de la votación obtenida, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto continuo, la Presidencia pone a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, Ciudadana Licenciada Norma Iris Santiago Hernández.

Al efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se sirvan expresarlo levantando la mano; y solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno del resultado, (catorce Diputados levantan la mano). En uso de la voz el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, comenta: "Le informo Presidenta, que por la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández hay catorce votos".

En vista de la votación obtenida se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la cuarta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, Ciudadana Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago.

Por ello, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén de acuerdo en que la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se sirvan manifestarlo levantando la mano. Solicita, también, al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno del resultado, (trece Diputados levantan la mano). En uso de la voz el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, dice: "Le informo Presidenta, que por la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago hay trece votos".

En vista de la votación obtenida se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto siguiente, la Presidencia somete a votación a la quinta persona propuesta

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

para ocupar cargo de Consejero Electoral Propietario Ciudadano Doctor Felipe Martínez López.

Motivo por el que la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Doctor Felipe Martínez López sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo levantando la mano, asimismo instruye al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación y comunicarlo al Pleno, (catorce Diputados levantan la mano). En seguida, el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez manifiesta: "Le informo Presidenta que por el Doctor Felipe Martínez López hay catorce votos"

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

A continuación, la Diputada Presidenta indica: "Se procederá ahora a la elección de tres consejeros electorales suplentes, que habrán de fungir durante el periodo comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018".

Para cubrir tal periodo, la Comisión Administración de Justicia presenta una lista de cinco aspirantes. Para dar a conocer dicha lista, la Diputada Presidenta instruye al Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri se sirva darle lectura según el orden numérico propuesto por la Comisión de Administración de Justicia. En uso de la palabra el Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri informa: "Cito en primer término al Lic. Celedonio Benjamín Jaime Salinas Pérez, en seguida al Lic. Jorge Arturo Vásquez Trinidad, en seguida a la Lic. Rosalba Bailón Rodríguez, el Lic. Eginardo Hernández Andrés y finalmente al Lic. Luis Enrique Baltazar Aquino. Es todo, Presidenta".

Expuesto lo anterior, la Diputada Presidenta indica: "Por lo tanto, iniciaremos con las rondas de votación, de manera individual y sucesiva hasta obtener la elección de tres Consejeros Electorales Suplentes, recuerdo a la Asamblea que se requiere, en cada caso, el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso.

A continuación, la Presidencia somete a votación a la primera persona propuesta para ocupar cargo de Consejero Electoral Suplente, Ciudadano Licenciado Celedonio Benjamín Jaime Salinas Pérez.

Motivo por el cual, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Celedonio Benjamín Jaime Salinas Pérez sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; asimismo, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación y dar cuenta al Pleno, (diez Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez dice: "Le informo Presidenta que el Licenciado Celedonio Benjamín Jaime Salinas Pérez obtuvo diez votos".

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la segunda persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente, Ciudadano Licenciado Jorge Arturo Vásquez Trinidad.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Jorge Arturo Vásquez Trinidad sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano; e indica al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno, (doce Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez dice: "Le informo Presidenta que el Licenciado Jorge Arturo Vásquez Trinidad obtuvo doce votos".

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia pone a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente, Ciudadana Licenciada

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Rosalba Bailón Rodríguez.

Para ello, la Diputada Presidenta invita a Diputados que estén a favor de que la Licenciada Rosalba Bailón Rodríguez sea electa como Consejera Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; de igual manera, instruye al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno, (diecisiete Diputados levantan la mano). Teniendo la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez comenta: "Le informo Presidenta que la Licenciada Rosalba Bailón Rodríguez obtuvo diecisiete votos".

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la cuarta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Eginardo Hernández Andrés.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Eginardo Hernández Andrés sea electo como Consejero Electoral Suplente, levanten la mano; y nuevamente instruye al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación y dar cuenta de ello al Pleno, (once Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez dice: "Le informo Presidenta que el Licenciado Eginardo Hernández Andrés obtuvo once votos".

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto continuo, la Presidencia somete a votación a la quinta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Luis Enrique Baltazar Aquino.

Para tal hecho, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Luis Enrique Baltazar Aquino sea electo como Consejero Electoral Suplente, levanten la mano; e instruye al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación y dar cuenta de ello al Pleno, (once Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez dice: "Le informo Presidenta que el Licenciado Luis Enrique Baltazar Aquino obtuvo once votos".

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Continuando con la sesión, se procede a la segunda ronda de votación para elegir a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes. Para ello la Diputada Presidenta informa: "iniciaremos con la segunda ronda de la votación, de manera individual y sucesiva hasta obtener la elección de tres Consejeros Electorales Propietarios, para el periodo 2011-2017. Recuerdo a la Asamblea que se requiere, en cada caso, el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso".

En primer término, la Presidencia somete, a votación a la primera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, Ciudadano Lic. Víctor Leonel Juan Martínez.

Motivo por el que la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Lic. Víctor Leonel Juan Martínez sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo levantando la mano; asimismo, Instruye a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís, tomar nota de la votación y comunicarlo al Pleno, (once Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís menciona que el Lic. Víctor Leonel Juan Martínez obtuvo once votos.

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto continuo, la Presidencia somete a votación a la segunda persona

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario: Ciudadano Lic. Juan Pablo Morales García.

-Motivo por el que la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén a favor de que el Lic. Juan Pablo Morales García sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan expresarlo levantando la mano, asimismo solicita a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís tomar nota de la votación y comunicarlo al Pleno, (ocho Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís menciona que el Lic. Juan Pablo Morales García obtuvo ocho votos.

En vista de la votación obtenida, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto siguiente, la Presidencia somete a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, Ciudadano Dr. David Adelfo López Velasco.

Motivo por el cual, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén a favor de que el Dr. David Adelfo López Velasco sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan expresarlo levantando la mano, asimismo solicita a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís toma nota de la votación y comunicarlo al Pleno, (catorce Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís menciona que el Dr. David Adelfo López Velasco obtuvo catorce votos.

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia somete a votación a la cuarta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario: Ciudadano Lic. Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

Motivo por el que la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén de acuerdo en que el Lic. Víctor Manuel Jiménez Vilorio sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan expresarlo levantando la mano, asimismo solicita a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís tomar nota de la votación y darle cuenta al pleno, (ocho Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís menciona que el Lic. Víctor Manuel Jiménez Vilorio obtuvo ocho votos.

En vista de la votación obtenida, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la quinta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, Ciudadana Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricardez.

Por ello, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén de acuerdo en que la Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricardez sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se sirvan manifestarlo levantando la mano. Solicita, también, a la Diputada Secretaría Ángela Hernández Solís tomar nota de la votación y dar cuenta al Pleno, (ocho Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís menciona que la Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricardez obtuvo ocho votos.

En vista de la votación obtenida en esta segunda ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integra este Congreso.

A continuación, se procede a la elección de tres Consejeros Electorales Suplentes, que habrán de fungir durante el periodo comprendido del 9 abril de 2011 al 8 de abril de 2017.

Acto seguido, la Presidencia pone a votación a la primera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente, Ciudadana Licenciada Reyna Miguel Santillán.

Para ello, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Reyna Miguel Santillán sea electa como Consejera Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; de igual manera, instruye a

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís, tomar nota de la votación e informar al Pleno, (once Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís hace mención que la Licenciada Reyna Miguel Santillán obtuvo once votos.

En vista de la votación obtenida en esta segunda ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de dos terceras partes de los Diputados que integra este Congreso.

Acto continuo, la Presidencia somete a votación a la segunda persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente Ciudadano Licenciado Juan Hernández García.

Para tal hecho, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Juan Hernández García sea electo como Consejero Electoral Suplente, levanten la mano; e instruye a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís, tomar nota de la votación en formar al Pleno, (siete Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís menciona que el Licenciado Juan Hernández García obtuvo siete votos.

En vista de la votación obtenida en esta segunda ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto siguiente, la Presidencia pone a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadana Licenciada Flor Helena Pérez Montaña.

Por ello, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Flor Helena Pérez Montaña sea electa como Consejera Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; de igual manera, instruye a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís tomar nota de la votación e informar al Pleno, (once Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís menciona que la Licenciada Flor Helena Pérez Montaña obtuvo once votos.

En vista de la votación obtenida en esta segunda ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto continuo, la Presidencia somete a votación a la cuarta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez.

Para tal hecho, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Lic. Víctor Leonel Juan Martínez sea electo como consejero Electoral suplente, levanten la mano; e instruye a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís, tomar nota de la votación e informar al Pleno, (once Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís menciona que el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez obtuvo once votos.

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia pone a votación a la quinta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente, Ciudadana Licenciada Marilú García Torres.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Marilú García Torres sea electa como Consejera Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; de la misma forma, instruye a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís, tomar nota de la votación e informar al Pleno (dieciséis Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís menciona que la Licenciada Marilú García Torres obtuvo dieciséis votos.

En vista de la votación obtenida en esta segunda ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integra este Congreso.

Acto continuo, la Presidencia somete a votación a la sexta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Antonio Alejandro Vásquez Cruz.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Por tal razón, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Antonio Alejandro Vásquez Cruz sea electo como Consejero Electoral Suplente, levanten la mano; e instruye a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís, tomar nota de la votación e informar al Pleno, (siete Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángel Hernández Solís menciona que el Licenciado Antonio Alejandro Vásquez Cruz siete votos.(sic)

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

A continuación se procede a elegir en esta segunda ronda a tres Consejeros Electorales Propietarios y a tres Suplentes que habrán de fungir en el período comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018.

Acto consecutivo, la Presidencia somete a votación a la primera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario: Ciudadano Licenciado Pedro Hernández Juárez.

Motivo por el cual la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén de acuerdo en que el Licenciado Pedro Hernández Juárez sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan expresarlo levantando la mano, asimismo solicita a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la votación y darle cuenta al Pleno del resultado, (nueve Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores menciona que el Licenciado Pedro Hernández Juárez obtuvo nueve votos.

En vista de la votación obtenida, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto siguiente, la Presidencia somete a votación a la segunda persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, Ciudadana Licenciada María Catalina Cruz Leyva.

Por ello, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén de acuerdo en que la Licenciada María Catalina Cruz Leyva sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se sirvan manifestarlo levantando la mano; y solicita a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la votación e informar el resultado al Pleno, (nueve Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores menciona que la Licencia María Catalina Cruz Leyva obtuvo nueve votos.

En vista de la votación obtenida, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto inmediato, la Presidencia somete a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, Ciudadana Licenciada Norma Iris Santiago Hernández.

Por tal motivo, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se sirvan manifestarlo levantando la mano; y solicita a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la votación e informar el resultado al Pleno, (trece Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores menciona que la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández obtuvo trece votos.

En vista de la votación obtenida, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Al efecto, la Presidencia somete a votación a la cuarta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, Ciudadana Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago.

Para lo cual, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén de acuerdo en que la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se sirvan manifestarlo levantando la mano; y solicita a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

votación e informar el resultado al Pleno, (quince Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores menciona que la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago obtuvo quince votos .

En vista de la votación obtenida, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto consecutivo, la Presidencia somete a votación a la quinta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario: Ciudadano Doctor Felipe Martínez López.

Motivo por el cual, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén de acuerdo en que el Doctor Felipe Martínez López sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan expresarlo levantando la mano, asimismo solicita a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la votación y darle cuenta al Pleno, (nueve Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores menciona que el Doctor Felipe Martínez López obtuvo nueve votos.

En vista de la votación obtenida, en esta segunda ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

A continuación se procede a la elección de tres Consejeros Electorales Suplentes en una segunda ronda, que fungirán durante el periodo comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018.

A continuación, la Presidencia somete a votación a la primera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Celedonio Benjamín Jaime Salinas Pérez.

Para tal hecho, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Celedonio Benjamín Jaime Salinas Pérez sea electo como Consejero Electoral Suplente, levanten la mano; e instruye a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores, tomar nota de la votación, (once Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores menciona que el Licenciado Celedonio Benjamín Jaime Salinas Pérez obtuvo once votos.

En vista de la votación obtenida en esta segunda ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto continuo, la Presidencia somete a votación a la segunda persona propuesta para ocupar el cargo Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Lic. Jorge Arturo Vásquez Trinidad.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Lic. Jorge Arturo Vásquez Trinidad sea electo como Consejero Electoral Suplente, levanten la mano; y solicitan a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la votación e informar al Pleno, (catorce Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores menciona que el Lic. Jorge Arturo Vásquez Trinidad obtuvo catorce votos.

En vista de la votación anteriormente obtenida en esta segunda ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente, Licenciada Rosalba Bailón Rodríguez.-

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Rosalba Bailón Rodríguez sea electa como Consejera Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; de igual manera, instruye a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores, tomar nota de la votación e informar al Pleno, (once Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores menciona que la Licenciada Rosalba Bailón Rodríguez obtuvo once votos.

En vista de la votación obtenida en esta segunda ronda, se rechaza la presente

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto siguiente, la Presidencia somete a votación a la cuarta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Eginardo Hernández Andrés.

Para tal hecho, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Eginardo Hernández Andrés sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan levantar la mano; e instruye a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores, tomar nota de la votación e informar al Pleno, (catorce Diputados levantan la mano). En seguida, la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores menciona que el Licenciado Eginardo Hernández Andrés obtuvo catorce votos.

En vista de la votación obtenida en esta segunda ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la quinta y última persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Luis Enrique Baltazar Aquino.

Por tal razón, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Luis Enrique Baltazar Aquino sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; de igual forma instruye a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores, para tomar nota de la votación y en seguida informar al Pleno, (tres Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores menciona que el Licenciado Luis Enrique Baltazar Aquino obtuvo tres votos.

En vista de la votación anterior, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

A continuación se pasa a la tercera y última ronda. En uso de la palabra la Diputada Presidenta informa: "Tomando en consideración que en la última ronda ninguno de los aspirantes obtuvo el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso, con fundamento en el al numeral 3 del artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se procederá a efectuar una tercera y última ronda de votación con las propuestas de los aspirantes, en el orden establecido por la Comisión de Administración de Justicia. Al respecto la Comisión de Administración de Justicia ha elaborado dos listas de aspirantes, la primera está integrada por los aspirantes a ocupar el cargo en el periodo comprendido del 9 de abril de 2011 al 08 de abril de 2017, la segunda lista está integrada por los aspirantes a ocupar el cargo del 9 de abril de 2011 al 08 de abril de 2018. Por razón de orden se procederá a elegir, primeramente, a tres Consejeros Electorales Propietarios y posteriormente a tres Suplentes que fungirán en el periodo del 9 de abril de 2011 al 08 de abril de 2017. Para cubrir tal periodo, la Comisión de Administración de Justicia ha presentado una lista de cinco aspirantes a Consejeros Electorales Propietarios y seis aspirantes a Consejeros Suplentes".

Dicho lo anterior, la Diputada Presidenta solicita al Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri se sirva dar lectura a dicha lista en el orden numérico propuesto por la Comisión de Administración de Justicia. En uso de la palabra el Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri expresa: "Con mucho gusto Presidenta, número uno.- Lic. Víctor Leonel Juan Martínez, número dos.- Lic. Juan Pablo Morales García, número tres.- Dr. David Adelfo López Velasco, cuatro.- Lic. Víctor Manuel Jiménez Viloría, número cinco Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricardez. Suplentes: número uno.- Lic. Reyna Miguel Santillán, número dos: Lic. Juan Hernández García, número tres: Lic. Flor Helena Pérez Montaña, número cuatro: Lic. Víctor Leonel Juan Martínez, número cinco: Lic. Marilú García Torres y número seis: Lic. Antonio Alejandro Vásquez Cruz. Es cuanto, Presidenta".

A continuación, la Diputada Presidenta informa: "Iniciaremos con las rondas de votación, de manera individual y sucesiva hasta obtener la elección de tres

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Consejeros Electorales Propietarios, recuerdo a la Asamblea que se requiere, en cada caso, el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso".

En seguida, la Presidencia somete a votación a la primera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario: Ciudadano Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a quienes estén a favor de que el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez sea electo como Consejero Electoral Propietario, se expresen levantando la mano, e instruye al Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez tomar nota de la votación y comunicarlo al Pleno (veinticinco Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez informa que el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez obtuvo veinticinco votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda se rechaza esta propuesta en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia somete a votación a la segunda persona propuesta para ocupar el cargo de consejero electoral propietario: Ciudadano Licenciado Juan Pablo Morales García .

Por tal motivo, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén de acuerdo en que el Licenciado Juan Pablo Morales García sea electa como Consejero Electoral Propietario, se sirvan expresarlo levantando la mano. De la misma manera, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación, (veintitrés Diputados levantan la mano). En seguida el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez informa que el Licenciado Juan Pablo Morales García obtuvo veintitrés votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto siguiente, la Presidencia pone a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de consejero electoral propietario: Ciudadano Doctor David Adelfo López Velasco.

Para lo cual, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Doctor David Adelfo López Velasco sea electa como Consejero Electoral Propietario, se exprese levantando la mano, nuevamente, solicita al Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez tomar nota de la votación, (veinte Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, informa que el Doctor David Adelfo López Velasco obtuvo veinte votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia pone a votación a la cuarta persona propuesta para ocupar el cargo de consejero electoral propietario: Ciudadano Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría.

Para ello, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén de acuerdo en que el Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo levantando la mano; de igual forma, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno del resultado, (diecinueve Diputados levantan la mano). En uso de la voz el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, manifiesta que el Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría obtuvo diecinueve votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia somete a votación a la quinta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario: Ciudadana Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricardez.

Por tal razón, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

de que la Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricardez sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se expresen levantando la mano; nuevamente, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno del resultado, (seis Diputados levantan la mano). En seguida, el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, informa que la Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricardez obtuvo seis votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

A continuación, se procede a la elección de tres Consejeros Electorales Suplentes, que habrán de fungir durante el periodo comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017.

Para cubrir tal periodo, la Comisión de Administración de Justicia presenta una lista de seis aspirantes, para dar a conocer dicha lista, la Diputada Presidenta instruye al Diputado Vicepresidente, Francisco Martínez Neri, se sirva dar lectura a la lista correspondiente en el orden numérico propuesto por la Comisión de Administración de Justicia. En uso de la palabra el Diputado Vicepresidente, Francisco Martínez Neri, expresa: "Bien, voy a dar a conocer el nombre de los suplentes; número uno.- Lic. Reyna Miguel Santillán, número dos.- Lic. Juan Hernández García, número tres.- Lic. Flor Helena Pérez Montaña, número cuatro.- Lic. Víctor Leonel Juan Martínez, número cinco.- Lic. Marilú García Torres y número seis.- Lic. Antonio Alejandro Vásquez Cruz. Es cuanto, presidenta".

Expuesto lo anterior, la Diputada Presidenta dice: "iniciaremos con las rondas de votación, de manera individual y sucesiva, hasta obtener la elección de tres Consejeros Electorales Suplentes recuerdo a la Asamblea que se requiere en cada caso el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso".

Acto seguido, la Presidencia somete a votación a la primera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadana Licenciada Reyna Miguel Santillán.

Al efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Reyna Miguel Santillán sea electa como Consejera Electoral Suplente, se manifiesten levantando la mano, asimismo, solicita a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la votación y dar cuenta al Pleno, (dieciocho Diputados levantan la mano). En uso de la palabra la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores informa que se obtuvieron dieciocho votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la segunda persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Juan Hernández García.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Juan Hernández García sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; al mismo tiempo, solicita a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la votación, (tres Diputados levantan la mano). En uso de la palabra la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores informa que se obtuvieron tres votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadana Licenciada Flor Helena Pérez Montaña.

Por ello, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén de acuerdo a que la Licenciada Flor Helena Pérez Montaña sea electa como Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano; asimismo,

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

solicita a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la votación, (dieciocho Diputados levantan la mano). En uso de la palabra la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores informa que se obtuvo dieciocho votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia somete a votación a la cuarta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez.

Motivo por el que la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano; de igual forma, solicita a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la votación y comunicarlo al Pleno, (cuatro Diputados levantan la mano). En uso de la palabra la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores informa a la Diputada Presidenta que se obtuvo cuatro votos".

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia pone a votación a la quinta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadana Licenciada Marilú García Torres.

Para ello, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Marilú García Torres sea electa como Consejera Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; de igual manera, instruye a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la votación e informar del resultado al Pleno, (veintiún Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores informa que se obtuvieron veintiún votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto continuo, la Presidencia pone a votación a la sexta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Antonio Alejandro Vásquez Cruz.

Motivo por el que la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén de acuerdo en que el Licenciado Antonio Alejandro Vásquez Cruz sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano; y solicita a la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores tomar nota de la votación e informarlo al Pleno, (ningún Diputado levanta la mano). En uso de la palabra la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores informa que no se obtuvo voto alguno.

En vista de que ningún Diputado votó en esta tercera ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

A continuación, se procede a elegir a tres Consejeros Electorales Propietarios y a tres Suplentes que habrán de fungir en el período comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018. Al respecto la Comisión de Administración de Justicia integró una lista de cinco aspirantes al cargo de Consejero Electoral Propietario y cinco aspirantes al cargo de Consejero Electoral Suplente.

En primera instancia la Diputada Presidenta instruye al Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri para que se sirva dar lectura a dichas listas, en el orden numérico propuesto por la Comisión de Administración de Justicia. En uso de la palabra el Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri manifiesta: "número uno.- Lic. Pedro Hernández Juárez, número dos.- Lic. María Catalina Cruz Leyva, número tres.- Lic. Norma Iris Santiago Hernández, número cuatro.- Lic. Alba Judith Jiménez Santiago, número cinco.- Doctor Felipe Martínez López; a lo que se refiere en esta relación a los Propietarios. En cuanto a los suplentes; número uno.- Lic. Celedonio Benjamín Jaime Salinas Pérez, número dos.- Lic.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Jorge Arturo Vásquez Trinidad, número tres.- Lic. Rosalba Bailón Rodríguez, número cuatro.- Lic. Eginardo Hernández Andrés y número cinco.- Lic. Luis Enrique Baltazar Aquino. Es cuanto, Presidenta".

Dado a conocer lo anterior, la Diputada Presidenta informa: "Por lo tanto, iniciaremos con las rondas de votación, de manera individual y sucesiva hasta obtener la elección de tres Consejeros Electorales Propietarios. Recuerdo a la Asamblea que se requiere, en cada caso, el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso.

En seguida, la Presidencia procede a realizar la votación de la primera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario: Ciudadano Licenciado Pedro Hernández Juárez.

Para ello, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Pedro Hernández Juárez sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo levantando la mano, asimismo instruye a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís tomar nota de la votación y comunicarlo al Pleno, (diez Diputados levantan la mano). En seguida la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís informa que se obtuvieron diez votos".

En vista de la votación obtenida en esta tercera ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Acto siguiente, la Presidencia somete a votación a la segunda persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario: Ciudadana Licenciada María Catalina Cruz Leyva.

Motivo por el cual, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada María Catalina Cruz Leyva sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se sirvan manifestarlo levantando la mano; y nuevamente, solicita a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís tomar nota de la votación e informar al Pleno del resultado, (doce Diputados levantan la mano). En atención a lo anterior la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís informa que se obtuvieron doce votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrante de este Congreso.

En seguida, la Presidencia pone a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario: Ciudadana Licenciada Norma Iris Santiago Hernández.

Por tal razón, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se sirvan expresarlo levantando la mano; y solicita a la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís tomar nota de la votación e informar al Pleno del resultado, (veinte Diputados levantan la mano). A continuación, la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís manifiesta que se obtuvieron veinte votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la cuarta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, Ciudadana Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago.

Por ello, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén de acuerdo en que la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago sea electa como Consejera Electoral Propietaria, se sirvan manifestarlo levantando la mano. Solicita, también, al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno del resultado, (veinte Diputados levantan la mano). En atención a lo anterior, el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez informa que se obtuvieron veinte votos

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En seguida, la Presidencia somete a votación a la quinta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario: Ciudadano Doctor Felipe Martínez López.

Motivo por el que la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Doctor Felipe Martínez López sea electo como Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo levantando la mano, asimismo instruye al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación y comunicarlo al Pleno, (ocho Diputados levantan la mano). En seguida, el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez manifiesta que se obtuvieron ocho votos -En vista de la votación anterior en esta tercera ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Continuando con la tercera ronda de votaciones, la Diputada Presidenta informa: "Se procederá ahora a la elección de tres consejeros electorales suplentes, que habrán de fungir durante el periodo comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018 y que ya fue dado cuenta por el Diputado Francisco Martínez Neri. Por lo tanto, iniciaremos con las rondas de votación, de manera individual y sucesiva hasta obtener la elección de tres Consejeros Electorales Suplentes, recuerdo a la Asamblea que se requiere, en cada caso, el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso".

A continuación, la Presidencia somete a votación a la primera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Celedonio Benjamín Jaime Salinas Pérez.

Motivo por el cual, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Celedonio Benjamín Jaime Salinas Pérez sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; asimismo, solicita al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación y dar cuenta al Pleno, (siete Diputados levantan la mano). En atención a esto, el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez informa que se obtuvo siete votos.

En vista de la votación anterior en esta tercera ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto siguiente, la Presidencia somete a votación a la segunda persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Jorge Arturo Vásquez Trinidad.

Para este acto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Jorge Arturo Vásquez Trinidad sea electo como Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano; e indica al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno, (ocho Diputados levantan la mano). En uso de la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez manifiesta que se obtuvo ocho votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto seguido, la Presidencia pone a votación a la tercera persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadana Licenciada Rosaba Bailón Rodríguez.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta invita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Rosalba Bailón Rodríguez sea electa como Consejera Electoral Suplente, se sirvan expresarlo levantando la mano; de igual manera, instruye al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación e informar al Pleno, (once Diputados levantan la mano). Teniendo la palabra el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez comenta que se obtuvo once votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

En seguida, la Presidencia somete a votación a la cuarta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Eginardo Hernández Andrés.

Para tal efecto, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Eginardo Hernández Andrés sea electo como Consejero Electoral Suplente, levanten la mano; y nuevamente instruye al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación y dar cuenta de ello al Pleno, (trece Diputados levantan la mano). En atención a lo solicitado anteriormente el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez informa que se obtuvieron trece votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados que integran este Congreso.

Acto continuo, la Presidencia somete a votación a la quinta persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente: Ciudadano Licenciado Luis Enrique Baltazar Aquino.

Por tal razón, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Luis Enrique Baltazar Aquino sea electo como Consejero Electoral Suplente, levanten la mano; e instruye al Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tomar nota de la votación y dar cuenta de ello al Pleno, (seis Diputados levantan la mano). En seguida el Diputado Secretario, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez informa que se obtuvo seis votos.

En vista de la votación obtenida en esta tercera y última ronda, se rechaza la presente propuesta, en virtud de no haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de este Congreso.

Tomando en consideración que se han celebrado tres rondas de votación sin haber logrado elegir a los Consejeros Propietarios, y Suplentes por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la Presidencia instruye a la Comisión de Administración de Justicia para que elabore una nueva lista de aspirantes a ocupar dichos cargos, los cuales serán electos por mayoría simple, conforme el numeral 3 del artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Por tal motivo, la Presidencia declara un receso, siendo las veintidós horas con cuarenta y dos minutos del día nueve de abril del dos mil once.

Transcurrido el receso correspondiente, la Diputada Presidenta reanuda la sesión (siendo las tres horas con veinticuatro minutos del día diez de abril del dos mil once) y en virtud de haberse recibido y distribuido el Dictamen con la nueva lista de aspirantes de la Comisión de Administración de Justicia, se procede a dar cuenta al Pleno. En este momento, por solicitud del Diputado Tomás Basaludú Gutiérrez, la Presidencia instruye a la Secretaría tomar lista de asistencia para rectificar cuantos Diputados se encuentran presentes.

Concluido el pase de lista correspondiente, la Diputada Secretaria Rosalinda Domínguez Flores rectifica la asistencia de los Diputados, confirmando que se encuentran presentes 25 Diputados: Aldeco Reyes Retana Marlene, Álvarez Martínez Leticia, Antonio Altamirano Carol, Basaldú Gutiérrez Tomás, Cruz Mendoza Eufrosina, Domínguez Flores Rosalinda, Gallegos Carreño Ivonne, García García Margarita, Hampshire Franco Carlos Enrique, Hernández Guzmán Everardo Hugo, Hernández Solís Ángela, Isidro Inocente Joel, López Jarquín Emanuel Alejandro, López Gómez Pavel Renato, Lorenzo Inocente Héctor, Martínez Neri Francisco, Martínez Ramírez Luis de Guadalupe, Martínez Villavicencio Carlos, Mecinas Quero Perfecto, Mendoza Reyes Juan, Ortiz Silva Hita Beatriz, Rivera Castillo Clarivel Constanza, Rodríguez Soto Guadalupe Isaac, Serrano Rosado Aleida Tonelly y Sosa Villavicencio Flavio.

Acto siguiente, y por solicitud del Diputado Emanuel Alejandro López Jarquín, la Presidencia instruye a la Secretaría dar lectura al artículo 65, del Reglamento Interior del Congreso y de igual manera, al artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. En uso de la palabra el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez emite: "ARTICULO 65.- los Diputados no pueden ausentarse de la sesiones antes que concluyan sin la licencia del Presidente, no

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

debiéndose autorizar ninguna ausencia en el supuesto de que por ella no se complete el quórum", y continua exponiendo: "ARTÍCULO 31, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: Cuando un Diputado no pudiera asistir o permanecer en la sesión, deberá comunicarlo al Presidente, quien podrá otorgar la justificación correspondiente, el mismo caso será cuando se trate de enfermedad u otro motivo grave. Es todo Presidenta".

Leído lo anterior, el Diputado Emanuel Alejandro López Jarquín solicita la palabra y dice: "En términos de los dos artículos a los que se les dió lectura, pregunto respetuosamente, ya que el día que iniciamos esta sesión se verificó la presencia de cuarenta Diputados, en ese sentido, si en este momento los ausentes solicitaron a usted la licencia que se refieren los artículos, o la causa justificada o en todo caso usted otorgó el permiso en esos términos". A esto la Diputada Presidenta Responde: "No, no fue solicitado a esta Presidencia, solamente fueron solicitados tres permisos; de la Diputada Carolina, del Diputado Germán Rojas Walls y de la Diputada Marta Patricia Campos". Con fundamento en los artículos antes leídos, el Diputado Emanuel Alejandro López Jarquín solicita: "Entonces le pediría que se asentara en el acta, que a excepción de los tres Diputados que solicitaron la licencia, los demás se retiraron en el desarrollo de la sesión (sin permiso), sin justificar el abandono del mismo". Acto seguido, la Diputada Presidenta le cede la participación al Diputado Flavio Sosa Villavicencio quien dice "Muchas gracias, era en el mismo sentido del Diputado Alejandro, que se especificara con claridad las licencias y en el momento en que fueron recibidas y si se habían autorizado o no. Gracias". Aclarado lo anterior, la Diputada Presidenta pasa a seguir desahogando el Orden del Día.

Habiéndose recibido el dictamen con la nueva lista de aspirantes formulada por la Comisión de Administración de Justicia, la Presidencia procede a dar cuenta al Pleno. Para ello, la Diputada Presidenta instruye a la Secretaria dar cuenta de ello. En uso de la palabra, la Diputada Secretaria Ángela Hernández Solís expone: "DICTAMEN: La Comisión Permanente de Administración de Justicia con las facultades conferidas por el Pleno de este Congreso Estatal, en términos del artículo 85 numeral dos, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y una vez que esta dictaminadora ha verificado cada uno de los requisitos establecidos y siendo que todos los candidatos mencionados en este dictamen cumplen con ellos cabalmente, sometemos al Honorable Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para su aprobación las siguientes propuestas: PRIMERO.- Para ocupar el cargo de Consejero Presidente, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, se proponen a los siguientes ciudadanos: LICENCIADO OSCAR ALBERTO CIPRIAN NIETO. LICENCIADO ROMÁN SANTIAGO MENDOZA. MAESTRO ALBERTO ALONSO CRIOLLO. LICENCIADO OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTOR. SEGUNDO.- De la siguiente lista de formulas de candidatos, se elegirán a tres para fungir como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de SEIS años, que durará del 9 de abril de 2011 al 08 de abril de 2017: PROPIETARIO: 1. LIC. VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ, 2. LIC. JUAN PABLO MORALES GARCÍA, 3. LIC. ALBA JUDITH JIMÉNEZ SANTIAGO, 4. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ JUÁREZ, 5. LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ RICARDEZ. SUPLENTE: 1. LIC. REYNA MIGUEL SANTILLÁN, 2. LIC. FLOR HELENA PÉREZ MONTAÑO, 3. LIC. EGINARDO HERNÁNDEZ ANDRÉS, 4. LIC. CELEDONIO BENJAMÍN JAIME SALINAS PÉREZ, 5. LIC. ANTONIO ALEJANDRO VÁSQUEZ CRUZ. TERCERO.- De la siguiente lista de formulas de candidatos, se elegirán a tres para fungir como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de siete años, que durará del 9 de abril de 2011 al 08 de abril de 2018. PROPIETARIO: 1. LIC. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA, 2. LIC. NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, 3. DR. DAVID ADELFO LÓPEZ VELASCO, 4. DOCTOR FELIPE MARTÍNEZ LÓPEZ, 5. LIC. MARÍA CATALINA CRUZ LEYVA. SUPLENTE: 1. LIC. MARILÚ GARCÍA TORRES, 2. LIC. ROSALBA BAILÓN RODRÍGUEZ, 3. LIC. JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA, 4. LIC. LUIS

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

ENRIQUE BALTAZAR AQUINO, 5. LIC. JORGE ARTURO VÁSQUEZ TRINIDAD: Una vez elegidos el Consejero Presidente y los consejeros electorales por la votación exigida, deberá emitirse inmediatamente el Decreto correspondiente, y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los servidores públicos elegidos, deberán rendir protesta ante el Congreso del Estado de forma inmediata, en términos de Ley. SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, Oax., a 10 de abril de 2011. LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: DIPUTADO LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, PRESIDENTE.- Rúbrica; DIPUTADA HITTA BEATRIZ ORTÍZ SILVA.- Rúbrica; DIPUTADA LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.- Rúbrica; DIPUTADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.-Sin rúbrica; DIPUTADA MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA.-Sin rúbrica. Es cuanto, Diputada Presidenta".

Dado lo anterior, la Presidencia pone consideración de la Asamblea, el dictamen con que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ningún Diputado hace uso de la palabra en votación económica la Diputada Presidenta pregunta si se aprueba el dictamen para ello, solicita a los Diputados que estén a favor, se sirvan expresarlo levantando la mano, (los 25 Diputados presentes levantan la mano) se aprueba el Dictamen.

En seguida y toda vez que del mismo indica que las personas propuestas cumplen con los requisitos de elegibilidad para desempeñar los cargos a que han sido propuestos, la Presidencia procede a dar cuenta al Pleno para la elección correspondiente del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes. Acto siguiente, la Diputada Presidenta instruye al Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri proceda a dar lectura de los nombres de las personas propuestas en la nueva lista para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. En uso de la palabra el Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri dice: "Presidente: 1.- Licenciado Oscar Alberto Ciprian Nieto. 2- Licenciado Román Santiago Mendoza. 3.- Maestro Alberto Alonso Criollo. 4.- Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor. Es todo, Presidenta".

A continuación y tomando en consideración que la Comisión de Administración de Justicia propone a cuatro personas para que de entre ellas se elija a quien deberá ocupar el cargo de Consejero Presidente para el periodo del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2014, y con fundamento en el artículo 85 numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la Presidencia procede a someter dichas propuestas a consideración de la Asamblea. Para tal efecto la Diputada Presidenta instruye al Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez someter a votación del pleno, las cuatro propuestas para Consejero Presidente, y del resultado comunicarlo a la Presidencia.

Acto siguiente el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez somete a votación a la primera persona propuesta: Lic. Oscar Alberto Ciprian Nieto. Para ello solicita a los Diputados que estén a favor de que el Lic. Oscar Alberto Cipria Nieto ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan manifestarlo levantando la mano, (ninguno de los 25 Diputados presentes levantan la mano).

En seguida somete a votación a la segunda persona propuesta: Licenciado Román Santiago Mendoza. Por ello solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Román Santiago Mendoza ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan levantar la mano (ninguno de los 25 Diputados presentes levantan la mano).

Acto inmediato somete a votación a la tercera persona propuesta: Maestro Alberto Alonso Criollo. Para ello solicita a los Diputados que estén a favor de que el Maestro Alberto Alonso Criollo ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan manifestarlo levantando la mano (los 25 Diputados presentes levantan la mano).

En seguida somete a votación a la cuarta persona propuesta: Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor. Al efecto, solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor ocupe el cargo de

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Consejero Presidente, se manifiesten levantando la mano (ninguno de los 25 Diputados presentes levantan la mano).

Una vez que el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez sometió a votación a cada una de las cuatro personas propuestas a ocupar el cargo de Consejero Presidente, informa: "Le comunico Presidenta el resultado de la votación, para el Licenciado Oscar Alberto Ciprian Nieto, cero votos; al Licenciado Román Santiago Mendoza, cero votos; al Maestro Alberto Alonso Criollo, veinticinco votos; al Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor, cero votos". A petición del Diputado Emanuel Alejandro López Jarquín y con fundamento en el Artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso, la Diputada Presidenta solicita al Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez rectificar la votación.

Por lo antes solicitado el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, nuevamente, somete a votación a las personas propuesta para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral:

En primer lugar solicita a los Diputados que estén a favor de que el Lic. Oscar Alberto Ciprian Nieto ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie, (ninguno de los 25 Diputados presentes se pone de pie).

En seguida, solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Román Santiago Mendoza ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan ponerse de pie (ninguno de los 25 Diputados presentes se pone de pie).

Acto inmediato, solicita a los Diputados que estén a favor de que el Maestro Alberto Alonso Criollo ocupe el cargo de Consejero Presidente, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie (los 25 Diputados presentes se ponen de pie).

En seguida y por ultimo solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor ocupe el cargo de Consejero Presidente, se manifiesten poniéndose de pie (ninguno de los 25 Diputados presentes levantan la mano).

Por lo antes visto, se confirma la votación dando como resultado el obtenido anteriormente: Donde para el Licenciado Oscar Alberto Ciprián Nieto, ningún Diputado se puso de pie; para el Licenciado Román Santiago Mendoza, ningún Diputado se puso de pie; para el Maestro Alberto Alonso Criollo, los veinticinco Diputados se pusieron de pie; y para el Licenciado Othoniel Melchor Peña Montor, ninguno de los Diputados se puso de pie.

Por la votación antes obtenida y una vez cumplida la petición del Diputado Emmanuel Alejandro López Jarquín, al artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso. La Diputada Presidenta declara: "Considerando que el fe Ciudadano Maestro Alberto Alonso Criollo, obtuvo 25 votos, de los 25 diputadas y diputados presentes. Se declara que ha sido electo como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el periodo comprendido del nueve de abril del 2011, al 8 de abril del 2014".

Habiéndose desahogado la elección del Consejero Presidente, la Presidencia procede a la elección de los Consejeros Electorales por Mayoría simple conforme al numeral 3 del artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, conforme a la lista elaborada por la Comisión de Administración de Justicia, quien al respecto la ha elaborado dos listas de aspirantes: la primera está integrada por los aspirantes a ocupar el cargo en el período comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017. La segunda lista está integrada por los aspirantes a ocupar el cargo del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018.

Por razón de orden, se procede a elegir primeramente a tres Consejeros Electorales propietarios y posteriormente a tres suplentes que fungirán en el período del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017. Para cubrir tal período, la Comisión de Administración de Justicia ha presentado una lista de cinco aspirantes a consejeros electorales propietarios y cinco aspirantes consejeros suplentes. Para dar a conocer la lista correspondiente la Diputada Presidenta instruye al Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri se sirva dar lectura a dicha lista en el orden numérico propuesto por la Comisión. En seguida el Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri comenta: "Bien, en orden

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

numérico Propietarios: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Licenciado Juan Pablo Morales García, Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Licenciado Pedro Hernández Juárez, Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricardez. Suplentes: Licenciada Reyna Miguel Santillán, Lic. Flor Helena Pérez Montaña, Licenciado Eginardo Hernández Andrés, Licenciado Celedonio Benjamín Salinas Pérez, Licenciado Antonio Alejandro Vásquez Cruz. Es todo, Presidenta".

Expuesto lo anterior, la Diputada Presidenta solicita al Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez someter a votación a las personas antes mencionadas y dar cuenta del resultado a la Presidencia y al Pleno.

En seguida, el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez aclara que la votación será de manera individual y sucesiva. En primer término solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez sea Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo levantando la mano (los 25 Diputados presentes levantan la mano).

En seguida solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Juan Pablo Morales García sea Consejo Electoral Propietario, se sirvan expresarlo levantando la mano (los 25 Diputados presentes levantan la mano).

Acto inmediato solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago sea Consejera Electoral Propietaria, se sirvan manifestarlo levantando la mano (los 25 Diputados presentes levantan la mano).

En seguida solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Pedro Hernández Juárez sea Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo levantando la mano (ninguno de los 25 Diputados presentes levantan la mano).

Acto siguiente solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricardez sea Consejera Electoral Propietaria, se sirvan levantar la mano (ninguno de los 25 Diputados presentes levantan la mano).

En seguida de la Votación, el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez informa: "Le comunico Presidenta que el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez como Consejero Propietario obtuvo 25 votos; el Licenciado Juan Pablo Morales García obtuvo también, para Consejero Propietario 25 votos; la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago obtuvo para Consejero Propietario 25 votos; el Licenciado Pedro Hernández Juárez no obtuvo ningún voto; la Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricardez tampoco obtuvo ningún voto". Acto siguiente y por petición del Diputado Flavio Sosa Villavicencio la Diputada Presidenta instruye al Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez para que ratifique la votación, quien con fundamento en el artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez sea Consejero Electoral Propietario) se sirvan manifestarlo poniéndose de pie (los 25 Diputados presentes se ponen de pie).

Después solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Juan Pablo Morales García sea Consejero Electoral Propietario, se sirvan expresarlo poniéndose de pie (los 25 Diputados presentes se ponen de pie).

Luego solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago sea Consejera Electoral Propietaria, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie (los 25 Diputados presentes se ponen de pie).

Acto siguiente solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Pedro Hernández Juárez sea Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie (ninguno de los 25 Diputados presentes se levanta de sus curules).

Acto siguiente solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricardez sea Consejera Electoral Propietaria, se sirvan ponerse de pie (ninguno de los 25 Diputados presentes se pone de pie).

Una vez que se rectificó la votación anterior, la Diputada Presidenta declara: "En vista de la votación obtenida, se declara que los Ciudadanos Víctor Leonel Juan Martínez, Juan Pablo Morales García, Alba Judith Jiménez Santiago, han sido electo como Consejeros Electorales Propietarios para el período del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017".

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Habiéndose concluido la elección de los tres primeros Consejeros Electorales Propietarios, la Presidencia procede a la elección por mayoría simple de tres Consejeros Electorales Suplentes, que habrán de fungir durante el periodo comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017.

En atención de lo anterior y por solicitud de la Diputada Presidenta, el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez somete a votación a las siguientes personas propuestas (con las rondas de votación de manera individual y sucesiva hasta obtener la elección de tres Consejeros Electorales Suplentes): En primer término solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Reyna Miguel Santillán sea Consejera Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano (los 25 Diputados presentes levantan la mano).

Luego solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Flor Helena Pérez Montaña sea Consejera Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano (los 25 Diputados presentes levantan la mano).

Después solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Eginardo Hernández Andrés sea Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano (los 25 Diputados presentes levantan la mano).

En seguida solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Celedonio Benjamín Salinas Pérez sea Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano (ninguno de los 25 Diputados presentes levanta la mano).

Y por ultimo solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Antonio Alejandro Vásquez Cruz sea electa como Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano (ninguno de los 25 Diputados presentes levanta la mano).

Hecho esto, y por solicitud de la Diputada Presidenta el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez informa: "Para la Licenciada Reyna Miguel Santillán, con 25 votos se le propone como Consejera Suplente; para la Licenciada Flor Helena Pérez Montaña, para consejera suplente también 25 votos; y para el Licenciado Eginardo Hernández Andrés, para Consejero Suplente 25 votos; el Licenciado Celedonio Benjamín Salinas Pérez y el Licenciado Antonio Alejandro Vásquez Cruz, cero votos. "Presidenta".

En vista de la votación obtenida, la Diputada Presidenta manifiesta: "Sede clara que lo ciudadanos; Reyna Miguel Santillán, Flor Helena Pérez Montaña y Eginardo Hernández Andrés han sido electos como Consejeros Electorales Suplentes para el período del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017 obteniendo 25 votos de los 25 Diputados y Diputadas presentes".

Habiéndose elegido a los tres Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes que habrán de fungir en el periodo comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017, se procede a elegir por mayoría simple a tres Consejeros Electorales Propietarios y a tres Suplentes que habrán de fungir en el periodo comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018. Al respecto, la Comisión de Administración de Justicia integrado una lista de cinco aspirantes al cargo de Consejero Electoral Propietario y cinco aspirantes al cargo de Consejero Electoral Suplente.

A continuación la Diputada Presidenta solicita al Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri se sirva dar lectura a las listas correspondientes, en el orden numérico propuesto por la Comisión de Administración de Justicia. En uso de la palabra el Diputado Vicepresidente Francisco Martínez Neri expone: "En el carácter de Propietarios: número uno.- Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, número dos.- Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, número tres.- Doctor David Adelfo López Velasco, número cuatro.- Doctor Felipe Martínez López, número cinco.- Licenciada María Catalina Cruz Leyva. En el carácter de Suplentes: Número uno.- Licenciada Marilú García torres, Número dos.- Rosalba Bailón Rodríguez, número tres.- Juan Hernández García, número cuatro.- Luis Enrique Baltazar Aquino, número cinco.- Jorge Arturo Vásquez Trinidad. Es todo, Presidenta".

Expuesto lo anterior, la Diputada Presidenta solicita al Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez realice las votaciones de las personas

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

propuestas para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Propietarios.

El Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en primera instancia, solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría sea Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo levantando la mano (los 25 Diputados presentes levantan la mano).

Acto siguiente solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández sea Consejera Electoral Propietaria, se sirvan expresarlo levantando la mano (los 25 Diputados presentes levantan la mano).

Acto seguido solicita a los Diputados que estén a favor de que el Doctor David Adelfo López Velasco sea Consejero Electoral Propietario se sirvan manifestarlo levantando la mano (los 25 diputados presentes levantan la mano).

Después, solicita a los Diputados que estén a favor de que el Doctor Felipe Martínez López sea Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo levantando la mano (ninguno de los 25 Diputados presentes levantan la mano).

Acto siguiente solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada María Catalina Cruz Leyva sea Consejera Electoral Propietaria, se sirvan levantar la mano (ninguno de los 25 Diputados presentes levantan la mano).

En seguida de la Votación, el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez informa: "Le informo Presidenta, que el Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, obtuvo 25 votos; la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, 25 votos, la Licenciada David Adelfo López Velasco, 25 votos; el Doctor Felipe Martínez López, cero votos; y la Licenciada María Catalina Cruz Leyva, cero votos. Es todo, Presidenta"

Acto siguiente y a petición del Diputado Tomás Basaldú Gutiérrez, la Diputada Presidenta instruye la Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez rectificar la votación, con fundamento en el artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso.

A continuación el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría sea Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie (los 25 Diputados presentes se ponen de pie).

En seguida solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández sea Consejera Electoral Propietaria, se sirvan expresarlo poniéndose de pie (los 25 Diputados presentes se ponen de pie).

Luego solicita a los Diputados que estén a favor de que el Doctor David Adelfo López Velasco sea Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie (los 25 Diputados presentes se ponen de pie).

Acto continuo solicita a los Diputados que estén a favor de que el Doctor Felipe Martínez López sea Consejero Electoral Propietario, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie (ninguno de los 25 Diputados presentes se levanta de sus curules).

Acto siguiente solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada María Catalina Cruz Leyva sea Consejero Electoral Propietario, se sirvan ponerse de pie (ninguno de los 25 Diputados presentes se pone de pie).

Concluida la ratificación de la votación, el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez informa: "Presidenta, le informo que fueron ratificados con 25 votos el Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, también con 25 votos la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, y con 25 votos el Doctor David Adelfo López Velasco, también ratificación de que el Doctor Felipe Martínez López y la Licenciada María Catalina Cruz Leyva, no obtuvieron ningún voto. Es todo, Presidenta".

Una vez que se rectificó la votación, cumpliendo así, con lo solicitado por el Diputado Tomás Basaldú Gutiérrez, la Diputada Presidenta emite: "Se declara que los ciudadanos; Víctor Manuel Jiménez Viloría, Norma Iris Santiago Hernández y David Adelfo López Velasco, han sido electos como Consejeros Electorales Propietarios para el período del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018 con 25 votos ratificados con fundamento en el artículo 133 del Reglamento Interior de este Congreso".

Habiéndose concluido la elección de los tres Consejeros Electorales Propietarios, la Presidencia procede a la elección de tres Consejeros

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Electorales Suplentes, que habrán de fungir durante el periodo comprendido del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018.

En consecuencia, la Diputada Presidenta solicita al Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez someter a votación a las personas propuestas para ocupar el cargo de Consejeros

A continuación, el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez somete a votación a las personas propuestas. En primer lugar, solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Marilú García Torres sea Consejera Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano (los 25 Diputados levantan la mano).

A continuación solicita a los Diputados que estén a favor de que la Licenciada Rosalba Bailón Rodríguez sea Consejera Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano (los 25 Diputados levantan la mano).

En seguida solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Juan Hernández García sea Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano (los 25 Diputados levantan la mano).

Acto siguiente solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Luis Enrique Baltazar Aquino sea Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano (ninguno de los 25 Diputados levanta la mano).

Y por ultimo solicita a los Diputados que estén a favor de que el Licenciado Jorge Arturo Vásquez Trinidad sea Consejero Electoral Suplente, se sirvan manifestarlo levantando la mano (ninguno de los 25 Diputados levanta la mano).

En vista del resultado de la votación, el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez informa: "Le informo Presidenta, que la Licenciada Marilú García Torres obtuvo 25 votos; la Licenciada Rosalba Bailón Rodríguez, 25 votos; y el Licenciado Juan Hernández García, 25 votos, en tanto que los Licenciados Luis Enrique Baltazar Aquino y Jorge Arturo Vásquez Trinidad, no obtuvieron ningún voto. Presidenta".

Dado lo anterior, la Diputada Presidenta manifiesta: "En vista de la votación obtenida, se declara que los ciudadanos: Licenciada Marilú García Torres, Licenciada Rosalba Bailón Rodríguez, y el Licenciado Juan Hernández García han sido electos como Consejeros Electorales Suplentes para el período del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018, con 25 votos del total de Diputados y Diputadas presentes del día de hoy".

Habiendo concluido la elección del Consejero Presidente y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se da cuenta con el Proyecto de correspondiente. En atención de lo anterior, y por solicitud de la presidencia el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez expone: "LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, apartado C, fracción II y 59, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 84 inciso A y C, 85 y 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Elige como consejero Presidente y como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca a los siguientes ciudadanos Consejero Presidente: Ciudadano Maestro Alberto Alonso Criollo, el mandato de Consejero Presidente iniciara el 9 de abril del año 2011 y concluirá el 8 de abril del 2014, pudiendo ser rectificado por una sola vez, en términos del inciso A, del artículo II transitorio del Decreto No. 322 publicado el 23 de marzo del año 2011. Consejeros Electorales Propietarios: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Licenciado Juan Pablo Morales García, Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago. Consejeros Electorales Suplentes: Licenciada Reyna Miguel Santillán, Flor Helena Pérez Montaña, Licenciado Eginardo Hernández Andrés. Los citados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes duraran en su cargo SEIS años iniciando su mandato el 9 de abril de 2011 y concluirá el 8 de abril de 2017 en términos del inciso B, del artículo II transitorio del Decreto No. 322 publicado el 23 de marzo del año 2011. Consejeros Electorales Propietarios: Licenciado

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Víctor Manuel Jiménez Viloría, Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Doctor David Adelfo López Velasco. Consejeros Electorales Suplentes: Licenciada Marilú García Torres, Licenciada Rosalba Bailón Rodríguez, Licenciado Juan Hernández García. Los citados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes duraran en su cargo SIETE años, iniciando su mandato el 9 de abril de 2011 y concluyendo el 8 de abril de 2018 en términos del inciso C, del artículo II transitorio del Decreto No. 322, publicado el 23 de marzo del año 2011. TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el mismo día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca. DIPUTADA PRESIDENTA, EUFROSINA CRUZ MENDOZA; y los DIPUTADOS SECRETARIOS, ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES, LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ Y ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS. Es todo el contenido, Presidenta".

Expuesto lo anterior, la Diputada Presidenta somete a discusión de la Asamblea en lo general y particular el Proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta por contener un artículo fijo y transitorio.

En atención a que ningún Diputado hacen uso de la palabra, en votación económica, pregunta si se aprueba, solicitando para tal efecto a los Diputados que estén a favor se sirvan manifestarlo levantan la mano, (los 25 Diputados presentes levantan la mano) se aprueba. Aprobado el Decreto con 25 votos, de los veinticinco Diputados presentes, la Diputada Presidenta indica: "Remítase al Ejecutivo para los efectos Constitucionales".

Acto seguido y tomando en consideración que las personas elegidas como Consejero Presidente y Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se encuentran presentes en el recinto Legislativo, la Presidencia procederá a tomarles la protesta de ley. Para tal efecto hecho, la Mesa Directiva a cargo de la Diputada Presidenta instruye a la Diputada Rosalinda Domínguez, a la Diputada Ángela Solís, a la Diputada Clarivel Constanza Rivera Castillo y al Diputado Tomas Basaldú Gutiérrez; para que en Comisión de Cortesía, se sirvan acompañar hasta el frente de la Mesa Directiva, al Consejero Presidente y Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes.

Mientras la comisión de cortesía cumple con su cometido, la Diputada Presidenta declara un receso para tal efecto.

Una vez que transcurrió el receso correspondiente, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados asistentes y público presente ponerse de pie para recibir a la Comitiva.

Una vez que el Consejero Presidente y Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes se encuentran frente a la Mesa Directiva, la Diputada Presidenta expresa: "Ciudadanos: Maestro Alberto Alonso Criollo, Víctor Leonel Juan Martínez, Juan Pablo Morales García, Alba Judith Jiménez Santiago, Víctor Manuel Jiménez Viloría, Norma Iris Santiago Hernández, David Adelfo López Velasco, Reyna Miguel Santillán, Flor Helena Pérez Montaña, Eginardo Hernández Andrés, Marilú García Torres, Rosalba Bailón Rodríguez, Juan Hernández García. ¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes de cargo de Consejero Presidente y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, respectivamente, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que esta Soberanía les ha conferido?".

En consecuencia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes responden: "Sí, Protesto".

En seguida la diputad Presidenta expresa; "Si no lo hicieren así, que la Nación y el Estado, y el Pueblo os lo demanden".

Habiendo concluido la toma de la Protesta de ley, la Presidenta solicita a la comisión de cortesía se sirvan acompañar a la salida de este Recinto al Consejero Presidente y a las Consejeras y Consejeros Electorales.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Una vez que la comitiva cumplió con su cometido y los Diputados volvieron a sus lugares respectivos, la Diputada Presidenta instruye a la Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto de Clausura del Segundo Período Extraordinario de sesiones.

En uso de la palabra el Diputado Secretario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez expresa: "SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DECRETA ARTÍCULO ÚNICO.

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, clausura Hoy 10 de abril del año 2011, su Segundo Periodo de sesiones correspondiente al Primer Año de ejercicio constitucional. TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca. 10 de abril de 2011. DIPUTADA EUFROSINA CRUZ MENDOZA, PRESIDENTA.- DIPUTADOS SECRETARIOS: ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES, LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, y ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS. Es todo el contenido, Presidenta".

Expuesto lo anterior, la Diputada Presidenta somete a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el Proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un Artículo Fijo y un Transitorio.

En atención a que ningún Diputado solicita la palabra, en votación económica, la Diputada Presidenta pregunta si se aprueba, solicitando a los Diputados que estén a favor se sirvan expresarlo levantando la mano, (los 25 Diputados presentes levantan la mano). En vista del resultado. La Diputada Presidenta indica: "Aprobado el Decreto con 25 votos de los Diputados y de las Diputadas presentes el día de hoy, en lo general y en lo particular. Por lo tanto comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales".

Desahogado el Único Punto del Orden del Día por el que se convocó a periodo extraordinario de sesiones, la Diputada Presidenta solicita a los Diputados y público asistente ponerse de pie, para la declaratoria de clausura del presente periodo extraordinario.

Una vez que los Diputados y los presentes se encuentran de pie, la Diputada Presidenta declara: "La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca clausura hoy, su Segundo Período extraordinario de sesiones correspondiente al Primer Año de ejercicio Legal". Se levanta la sesión siendo las cuatro horas con trece minutos del día diez de abril del año dos mil once. DAMOS FE. Rúbricas.

FIRMAS

Lo decidido en la sesión a la que se refiere el acta transcrita se reflejó en el siguiente decreto:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 Apartado C Fracción II y 59 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 84 incisos a) y c), 85 y 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, elige como Consejero Presidente y como Consejeros

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a los siguientes ciudadanos:

CONSEJERO PRESIDENTE
C. MAESTRO ALBERTO ALONSO CRIOLLO

El mandato del Consejero Presidente iniciará el 9 de abril de 2011 y concluirá el 8 de abril de 2014, pudiendo ser ratificado por una sola vez, en términos del inciso a) del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 322, publicado el 23 de marzo de 2011.

CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTES
C. LIC. VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ. C. LIC. REYNA MIGUEL SANTILLÁN.
C. LIC. JUAN PABLO MORALES GARCÍA. C. LIC. FLOR HELENA PÉREZ MONTAÑO.
C. LIC. ALBA JUDITH JIMÉNEZ SANTIAGO. C. LIC. EGINARDO HERNÁNDEZ ANDRÉS.

Los citados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes durarán en su cargo seis años, iniciando su mandato el 9 de abril de 2011 y concluirá el 8 de abril de 2017, en términos del inciso b) del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 322, publicado el 23 de marzo del año 2011.

CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTES
C. LIC. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA LIC. MARILÚ GARCÍA TORRES
C. LIC. NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ. LIC. ROSALBA BAILÓN RODRÍGUEZ
C. DR. DAVID ADELFO LÓPEZ VELASCO. LIC. JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Los citados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes durarán en su cargo siete años, iniciando su mandato el 9 de abril de 2011 y concluyendo el 8 de abril de 2018, en términos del inciso c) del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 322, publicado el 23 de marzo del año 2011.

TRANSITORIO :

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de abril de 2011.

NOVENO. Síntesis de agravios.

Los agravios de los demandantes se pueden condensar en los siguientes planteamientos:

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

I. Irregularidades en la etapa previa a la emisión de la convocatoria de veintitrés de marzo de dos mil once, por el Congreso del Estado de Oaxaca, para participar en el proceso de selección de candidatos a Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (en adelante el consejo electoral local) para ser propuestos por las fracciones parlamentarias a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca (en adelante, la legislatura local).

II. Irregularidades en la convocatoria.

III. Irregularidades en los actos de las fracciones parlamentarias.

IV. Irregularidades en la sesión celebrada por la legislatura local, para elegir consejero presidente y consejeros del consejo electoral local.

V. Irregularidades en la elección de los consejeros: Norma Iris Santiago Hernández; Marilú García Torres; Juan Pablo Morales García; Reyna Miguel Santillán y Flor Elena Flores Montaña en lo particular.

VI. Contrariedad del artículo 85, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, con el artículo 41, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Contrariedad del artículo 85, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca,

con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

VIII. Planteamientos relativos a la “valoración conjunta de las irregularidades”.

Cada uno de esos ocho temas se subdivide en esta forma:

I. Irregularidades en la etapa previa a la emisión de la convocatoria de veintitrés de marzo de dos mil once.

I.1. Indebidamente se turnó el asunto a la Comisión de Administración de Justicia y no a la de Gobernación, que es la competente para conocer de los procedimientos de designación de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y que “el punto de acuerdo presentado por la junta de coordinación política en la sesión de 16 de marzo se modificó a última hora y se substituyó a la comisión de gobernación, por la de administración de justicia”.

I.2. Las reformas a los artículos 85, numeral 1, párrafo primero y numeral 2, y párrafo segundo; 86, numeral 1, inciso e), y numerales 3 y 4; 98 inciso d), 100, numeral 3, inciso d), y 101, numeral 2, incisos c) y d), y derogaron el artículo 101, numeral 2, inciso e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, mediante decreto número 252 de la LXI legislatura del Estado de Oaxaca “evidenciaron los intereses de las élites en el poder” porque: 1) Aumentaron el período del cargo de consejeros electorales, de cuatro a seis y siete años, bajo el argumento de sentar las bases para la renovación escalonada, la cual ya estaba garantizada, y 2) Redujeron injustificadamente el

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

requisito de elegibilidad de los aspirantes a consejero, consistente en contar con título profesional, con antigüedad mínima de tres años, a partir de su expedición, en lugar de cinco años; “para que las propuestas a consejeros electorales no tuvieran inconveniente legal a la hora de ser designados”.

I.3. El artículo tercero transitorio del decreto número 252 de la legislatura local estableció, que la designación de consejeros sería, a más tardar, el veintitrés de marzo de dos mil once, lo cual indebidamente se dejó de acatar, puesto que la designación fue hecha en la sesión que inició el ocho de abril del año en curso.

Indebidamente el congreso local exigió a las fracciones parlamentarias que exhibieran sus propuestas de candidatos, a más tardar el veintiuno de marzo de dos mil once, para ajustarse a la fecha fijada para la designación, veintitrés de marzo siguiente.

I.4. Conforme al decreto número 322 citado, la designación debió ser hecha el ocho de abril de dos mil once; pero no se respetó el plazo y el acto tuvo lugar hasta el diez de abril del año en curso.

I.5. Indebidamente, el decreto de reformas número 252 “no se acompañó de una propuesta formal de convocatoria, lo cual privó de un método razonable a la elección de consejeros electorales”.

I.6. El congreso local no justificó la premura con la que actuó, en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

II. Irregularidades en la convocatoria.

II.1. Las bases de la convocatoria violaron los principios fundamentales de todo “proceso electoral”, porque no establecieron los lineamientos que deberían seguir las fracciones parlamentarias para determinar a cuál de los solicitantes debían proponer.

II.2. La exigencia contenida en la convocatoria, de manifestar por cuál de las fracciones parlamentarias quería ser propuesto, es contraria a los principios de imparcialidad e independencia.

II.3. La exigencia contenida en la convocatoria, de manifestar por cuál de las fracciones parlamentarias quería ser propuesto y la entrevista con esas fracciones, contenidas en las bases 1 y 6 de la convocatoria, son contrarias a la regla prevista en el artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, reformado por decreto número 322, el cual prevé que la comisión correspondiente examinará los requisitos y, una vez entrevistado cada uno de los candidatos, elaborará un dictamen individual. Con ello los privaron de comparecer ante órgano plural, como es la comisión de administración de justicia.

II.4. La convocatoria estableció que los aspirantes debían ser entrevistados por la fracción parlamentaria del partido que hubieran elegido, no por comisionados de esas fracciones.

II.5. La fracción parlamentaria del Partido Convergencia propuso al actor ante la comisión de administración de justicia como candidato al cargo de presidente del consejo general del instituto estatal electoral; pero su caso quedó sin valoración alguna por las otras fracciones parlamentarias.

III. Irregularidades en los actos de las fracciones parlamentarias.

III.1. Indebidamente se dejó de incluir a los actores en la propuesta que hicieron las fracciones parlamentarias, ante lo cual, el congreso local se debió cerciorar que no hubiera violación a derechos político-electorales del ciudadano.

III.2. Es ilegal que al proceso de selección de consejeros suplentes por el periodo del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017 y 1018, respectivamente, fueran admitidos aspirantes que no reunieron el requisito del 86, párrafo 1, inciso h), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo en el poder Ejecutivo Federal, estatal o municipal o de confianza durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de designación. Conforme con la lista de aspirantes aprobada por la Oficialía Mayor de la legislatura local, solicitaron inscripción ciento dos aspirantes, de los cuales solamente ochenta y dos cumplieron los requisitos de la convocatoria e, indebidamente, los restantes veinte fueron entrevistados.

III.3. La fracción del Partido de la Revolución Democrática no fundó ni motivó en documento alguno su propuesta de aspirantes dirigida a la comisión de administración de justicia.

III.4. En las actas (sic) de las fracciones parlamentarias no se advierte que hayan hecho un **ejercicio de ponderación entre las cualidades de los diversos aspirantes**, para decidir sobre la propuesta que debían hacer, lo cual consideran ilegal, tomando

en cuenta que la libertad que les fue concedida a esos grupos parlamentarios en la convocatoria no debe ser confundida con liberalidad.

III.5. No les fue notificada la causa por la que no fueron propuestos. La comisión de administración de justicia no publicó la lista de propuestas en dos lugares de fácil acceso de la sede del poder legislativo, ni en su página web.

III.6. No se emitió dictamen sobre los aspirantes que acreditaron experiencia y conocimientos en materia político-electoral. Ignoran quiénes satisfacen el perfil académico y si eso fue ponderado por las fracciones parlamentarias.

IV. Irregularidades en torno a la sesión celebrada por la legislatura local, para elegir consejero presidente y consejeros del consejo electoral local.

IV.1. El decreto que ordenó abrir el segundo período extraordinario de sesiones de la legislatura local no previó las sesiones a desahogar en ese período, ni los puntos a tratar.

IV.2. El dictamen de la comisión de administración de justicia careció de fundamentación y motivación.

IV.3. En las actas (dictámenes) de la comisión no se advierte ejercicio de ponderación o discriminación entre aspirantes; no son fundados ni motivados; se violó principio de igualdad.

IV.4. El orden del día no fue puesto a consideración, ni aprobado por la asamblea en la sesión de 8 de abril.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

IV.5. Se decretó un receso a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del ocho de abril, citando para continuar, a las diecinueve horas con treinta minutos de ese mismo día; sin embargo, reanudaron hasta veintitrés horas con trece minutos de esa fecha, con la presencia de cuarenta diputados.

IV.6. Aunque el único punto de ese orden del día fue la lectura (no la aprobación) del dictamen con proyecto de decreto emitido por la Comisión de Administración de Justicia, relativo a la elección de Consejero Presidente y de Consejeros, propietarios y suplentes, para integrar el consejo general del Instituto Electoral local, una vez aprobado el dictamen, por treinta votos, indebidamente la Presidenta ordenó proceder a la elección de integrantes del consejo general del IE local.

IV.7. A las veintitrés horas con treinta minutos del viernes ocho de abril de dos mil once se decretó un receso, por diez minutos; sin embargo, la sesión reinició hasta las veintiún horas con cinco minutos del sábado nueve de abril, con la presencia de veinticinco diputados; sin que hayan citado a los diputados del Partido Revolucionario Institucional para reanudar.

IV.8. Supieron “extraoficialmente”, que mientras la comisión de administración de justicia elaboraba una nueva lista de propuestas para el cargo de Consejero Presidente, fueron votados los candidatos, tanto para el cargo de Presidente, como de consejeros electorales.

IV.9. En la sesión que dio inicio el ocho de abril de dos mil once, no se cumplió “el quórum requerido para la validez de los actos ahí celebrados”.

IV.10. Cuando reanudaron, a las veintiún horas del día nueve de abril de dos mil once no había *quórum* de veintidós diputados para sesionar, lo cual se constata con las rondas de votaciones, ya que sólo votaron un máximo de diecisiete diputados.

IV.11. El congreso local no hizo una interpretación para explicar por qué continuó la votación, a sabiendas que no se cumpliría con la mayoría calificada.

IV.12. El régimen para elegir al consejero presidente sólo admite la regla de mayoría calificada prevista en el artículo 84, párrafo primero, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, sin que le sea aplicable la regla de mayoría simple prevista en el apartado 3 del artículo 85 de esa codificación legal.

IV.13. La elección de presidente y consejeros del concejo general del instituto estatal electoral fue efectuada únicamente por veinticinco diputados, violando la regla prevista en el artículo 25, párrafo 1, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que establece que tales funcionarios serán electos con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los **integrantes del congreso**, no sólo de los presentes.

IV.14. Indebidamente, la legislatura local omitió fundar y motivar por qué los actores no fueron considerados en la votación ante ese órgano legislativo.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

IV.15. Indebidamente la legislatura omitió fundar quiénes de los ciento dos aspirantes originales cumplieron los requisitos previstos en la convocatoria, así como omitió emitir dictamen respecto de los ochenta y dos aspirantes que sí cumplieron con esos requisitos y las causas por las que los veinte restantes no cumplieron esos requisitos. La legislatura no justificó por qué, a pesar de que esos veinte aspirantes no cumplieron con los requisitos, fueron entrevistados por las fracciones parlamentarias.

IV.16. No fue tomado en cuenta el dictamen propuesto por la comisión de administración de justicia.

IV.17. No convocaron a los integrantes de la comisión de administración de justicia, para elaborar un nuevo dictamen en la sesión.

IV.18. El segundo dictamen de la comisión viola el artículo 85, párrafo 3, porque es substancialmente igual al primero, no cumple el objeto de la norma.

IV.19. El decreto 401 no funda ni motiva por qué el actor y los demás aspirantes que no fueron propuestos, no fueron tomados en cuenta para ser votados por el congreso local.

IV.20. El requisito de contar con conocimientos y experiencia en materia electoral no fue constatado, sólo lo manifestaron bajo protesta de decir verdad.

IV. 21. La decisión de la legislatura local no se basó en parámetros objetivos de calificación o valoración de perfil y experiencia de los participantes. El órgano legislativo no fundó ni

motivó porqué eligió a los consejeros que resultaron seleccionados.

IV.22. Los actores desconocen el decreto 401 correspondiente a la elección de consejero presidente y consejeros electorales del consejo general del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

V. Irregularidades respecto a la elección de los consejeros: Norma Iris Santiago Hernández; Marilú García Torres; Juan Pablo Morales García; Reyna Miguel Santillán y Flor Elena Flores Montaña, en lo particular.

V.1. No acreditaron con documento idóneo contar con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral que les permita el desempeño adecuado de sus funciones. Sólo manifestaron contar con ese conocimiento “bajo protesta de decir verdad”.

VI. Contrariedad entre artículo 85, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

VI.1. El artículo 85, párrafo 3, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al establecer regla de mayoría simple, rebasa lo dicho en artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que exige mayoría calificada.

VII. Contrariedad entre artículo 85, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de

Oaxaca, y el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.1. El artículo 85, párrafo 3, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al establecer regla de mayoría simple, viola lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al introducir elementos distintos a la constitución federal, cambiando el sentido de proporcionalidad y de calificación de mayoría.

VIII. Respecto al capítulo de “Valoración conjunta de irregularidades”.

VIII.1. Se impidió que las fuerzas parlamentarias contaran con elementos para adoptar una decisión informada, ya que no estuvieron en posibilidad de conocer y analizar un dictamen. Mencionan principios que rigen materia electoral. Destacan principio de independencia.

VIII.2. Mencionan los precedentes SUP-JRC-525/2006 y SUP-JRC-189/2002

VIII.3. Hacen referencia al derecho a ser ratificado como consejero electoral.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

Para el estudio de los agravios, conviene tener presentes los siguientes elementos: Decretos y acuerdos legislativos relacionados con los actos impugnados; marco jurídico vigente en la época de emisión de los actos impugnados y situación

particular de cada uno de los demandantes dentro del proceso electivo en análisis.

Decretos y acuerdos legislativos relacionados con los actos impugnados.

1. Por Decreto 252, dictado el nueve de marzo de dos mil once y publicado el dieciséis de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la legislatura local reformó y derogó varias disposiciones del Código de Instituciones Políticas de esa entidad federativa. La parte de los artículos que interesan quedó en estos términos:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,
D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos **86, numeral 4**, 100 numeral 3 inciso d), 101 numeral 2 incisos c) y d). Se ADICIONAN los artículos **85 numeral 1 párrafo primero y numeral 2 párrafo segundo, 86 numeral 1 inciso e)**, 98 inciso d), y Tercero Transitorio párrafo primero, incisos b) y c). Se DEROGA el artículo 101 numeral 2, inciso e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca para quedar, en la parte relativa, como sigue:

Artículo 85. ...

1. Cada grupo parlamentario tendrá derecho a presentar hasta tres candidatos propietarios y suplentes.

.....

2. ...

El Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales propietarios y **suplentes**, de manera individual y sucesiva por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 86. ...

1...

a) al d). ...

e) Poseer al día de su designación, con **antigüedad mínima de tres años**, título profesional de nivel licenciatura, contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que les permitan el desempeño adecuado de sus funciones.

f) a la l)....

2...

3. Los consejeros electorales durarán en su cargo seis años. Serán renovados en forma escalonada. En la elección de consejeros electorales se deberá observar el principio de equidad de género.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

4.- De darse la falta absoluta de cualquiera de los consejeros electorales propietarios, el Consejo General del Instituto, llamará a los suplentes en el término de cinco días hábiles para que asuman el cargo. En el caso de darse la falta absoluta del Consejero Presidente el Congreso Local procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante.

5...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Para los efectos de la renovación escalonada del Consejo General del Instituto a que se refiere el artículo 86 párrafo 2 de este Código, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Instituto designados mediante decreto número 177 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 16 de febrero del año 2008, continuarán en sus cargos hasta el 08 de abril del 2011, para lo cual el Congreso del Estado procederá a designar a los nuevos consejeros electorales que integrarán el Consejo General **a más tardar el día 23 de marzo de 2011**, mismos que tomarán posesión del cargo el día 09 de abril del mismo año, conforme a las siguientes bases:

a)...

b) *Elegirá tres nuevos Consejeros Electorales, propietarios y tres suplentes cuyo mandato concluirá el 08 de abril del de 2017.*

c) *Elegirá tres nuevos Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes cuyo mandato concluirá el 08 de abril del 2018.*

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de marzo de 2011.

2. Por acuerdo dictado el dieciséis de marzo de dos mil once, la legislatura local autorizó a la comisión permanente de administración de justicia, para los siguientes efectos:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,
A C U E R D A :

ÚNICO.- El Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, faculta a la Comisión Permanente de Administración de Justicia para que en términos del artículo 85 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **reciba las propuestas que realicen las fracciones parlamentarias, de los candidatos para ocupar los cargos de Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; realice la selección de candidatos y,**

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

mediante dictamen presente al Pleno las propuestas para la designación de los Consejeros Electorales.

Se hace un atento requerimiento a las fracciones parlamentarias que integran esta Sexagésima Primera Legislatura, para que presenten sus propuestas a más tardar el 21 de marzo de 2011, ante la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración de Justicia.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación. Comuníquese el presente a los Coordinadores de las fracciones parlamentarias que integran el Congreso para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2011.

3. Por Decreto 322 dictado el veintidós de marzo de dos mil once y publicado el veintitrés de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la legislatura local reformó y derogó varias disposiciones del Código de Instituciones Políticas de esa entidad federativa. La parte de los artículos que interesan quedó en estos términos:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,
D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo **85 numeral 2** del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 85

...

1.

...

2. De esta lista, la Comisión correspondiente examinará si cumplen los requisitos de elegibilidad y una vez entrevistados cada uno de los candidatos, elaborará dictamen individual.

El Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales, de manera individual y sucesiva por el voto de las **dos terceras partes de sus integrantes**.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

SEGUNDO.- Para los efectos de la renovación escalonada del Consejo General del Instituto a que se refiere el artículo 86 párrafo 2 de este Código, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Instituto designados mediante decreto número 177 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 16 de febrero del año 2008, continuarán en sus cargos hasta el 08 de abril del 2011, para lo cual el Congreso del Estado procederá a designar a los nuevos consejeros electorales que integrarán el Consejo General **a más tardar el día 08 de abril de 2011, bajo las reglas y el procedimiento que establecerá la Legislatura**, mismos que tomarán posesión del cargo el día 09 de abril del presente año, conforme a las siguientes bases:

a) Elegirá a un nuevo Consejero Presidente cuyo mandato concluirá el 08 de abril de 2014, llegado el caso, el así nombrado podrá ser ratificado por una sola vez, en los términos establecidos en el citado artículo 86, párrafo 2 de este Código.

b) Elegirá tres nuevos Consejeros Electorales, propietarios y tres suplentes cuyo mandato concluirá el 08 de abril del de 2017.

c) Elegirá tres nuevos Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes cuyo mandato concluirá el 08 de abril del 2018.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 22 de marzo de 2011.

4. Por acuerdo dictado el veintitrés de marzo de dos mil once y publicado el veinticuatro de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la legislatura local, en cumplimiento del artículo segundo transitorio del Decreto 322, aprobó el procedimiento de selección de candidatos para ocupar los cargos de consejero presidente y consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, incluida la convocatoria respectiva, en estos términos:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,
A C U E R D A :

PRIMERO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al segundo transitorio del decreto 322 de fecha 22 de marzo de 2011, aprueba el procedimiento de selección de candidatos para ocupar los cargos de

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Consejero Presidente y Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conforme las reglas establecidas en la siguiente:

CONVOCATORIA

Se convoca a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y que deseen participar en el proceso de selección de candidatos a Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para ser propuestos por las Fracciones Parlamentarias de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, para que en su oportunidad, puedan ser considerados para ocupar en tales cargos, de conformidad con las siguientes:

BASES:

- 1.- El aspirante deberá presentar en escrito libre, su solicitud de inscripción dirigido a la Fracción Parlamentaria de la LXI Legislatura de su elección, donde especifique el cargo al que aspira de Consejero Presidente o Consejero Propietario y Suplente, así como la duración al cargo que pretende, señalando domicilio para recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y número telefónico; dicha solicitud deberá entregarse durante los días 28 y 29 de marzo del año 2011.
- 2.- El horario de recepción de documentos será de 09:00 a 18:00 horas, directamente en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en el Palacio Legislativo ubicado en Calle 14 Oriente número 1, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca.
- 3.- Los partidos políticos que tienen constituida fracción parlamentaria en la LXI Legislatura, conforme al artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, son: PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO CONVERGENCIA.
- 4.- Los aspirantes deberán cumplir con los requisitos previstos por el artículo 86 párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;
 - c) Tener, al menos, treinta años cumplidos el día de la designación;
 - d) Tener modo honesto de vivir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
 - e) Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura, contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que les permitan el desempeño adecuado de sus funciones.
 - f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación;
 - g) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;
 - h) No haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

confianza conforme a la legislación correspondiente durante los cinco años anteriores a la fecha de su designación; y

i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación.

5.- Para acreditar lo anterior, se deberán acompañar a las solicitudes, los siguientes documentos:

Acta de nacimiento. (copia certificada)

Constancia de no antecedentes penales. (original)

Título profesional. (copia certificada por Notario Público)

Declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos previstos en los incisos d), f), g), h) e i) señalados en el punto 4 de esta Convocatoria. Debiendo señalar la Fracción Parlamentaria que desea que lo proponga. (original)

Currículum vitae (original) y soporte documental. (copia)

Credencial de elector. (copia)

Carta de aceptación en la que manifieste su disponibilidad para ser considerado como consejero electoral. (original)

6.- Una vez recibidas las solicitudes, cada Fracción Parlamentaria analizará los documentos presentados por los interesados, y citará a cada uno para que comparezca y exponga los motivos de su interés por ocupar el cargo que elija, esta presentación será personal y la llevarán a cabo las Fracciones Parlamentarias los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril del 2011; y hecho lo anterior determinará libremente la integración de las propuestas a que se refiere el artículo 85 párrafo 1 del Código Electoral Estatal, mismas que serán entregadas debidamente fundadas y motivadas a la Comisión Permanente de Administración de Justicia de la Legislatura, a más tardar el 4 de abril de 2011.

7.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia publicará las propuestas que hubiere recibido, en por lo menos dos lugares visibles y de fácil acceso dentro de las instalaciones del Poder Legislativo, así como en la página web oficial del Congreso del Estado y procederá de inmediato a elaborar el dictamen correspondiente, que deberá quedar integrado a más tardar el 6 de abril de 2011.

8.-La Comisión Permanente de Administración de Justicia, deberá solicitar al Presidente de la Junta de Coordinación Política o a la Presidencia de la Mesa Directiva que se convoque a Sesión Extraordinaria, la que se llevará a cabo a más tardar el día 8 de abril de 2011, con el propósito de someter a consideración y votación del Pleno, el dictamen emitido, a efecto de que la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, proceda a la elección de los Consejeros Electorales, de

manera individual y sucesiva por el voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes, debiendo emitir el decreto correspondiente.

9.- En lo no previsto en la presente convocatoria, las fracciones parlamentarias y la Comisión de Administración de Justicia deberán estarse a lo que en la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, privilegiando los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad y transparencia.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Estado, faculta a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para que instrumente en lo que corresponda, el procedimiento a que se refiere el Punto Primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, medios informativos electrónicos y en la página web y los estrados del Congreso del Estado.

TERCERO.- Las solicitudes recibidas en los términos de esta convocatoria serán turnadas por la Oficialía Mayor a las Coordinaciones de las Fracciones Parlamentarias que los solicitantes hubieren señalado; debiendo informar de las solicitudes a la Junta de Coordinación Política al día siguiente del plazo al que se refiere el numeral 1 de las bases de la convocatoria.

CUARTO.- Los solicitantes comparecientes antes del 22 de marzo del año 2011, serán requeridos por la Oficialía Mayor para que adecuen su solicitud a lo previsto en el numeral 1 y las bases de esta convocatoria, con el apercibimiento que de no presentarse durante los días y horas establecidos en las bases 1 y 2 de la convocatoria se tendrá por no interpuesta su solicitud, desechándose de plano.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de marzo de 2011.

5. Por Decreto 394, dictado el seis de abril de dos mil once y publicado el siete de abril siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Diputación Permanente de la legislatura local convocó a un segundo período extraordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de ese órgano legislativo, a efectuarse el ocho de abril del año en curso, en estos términos:

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

CONVOCA:

ÚNICO.- A las ciudadanas y a los ciudadanos Diputados integrantes de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al Segundo Período

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer año de Ejercicio Legal, que se efectuará el día viernes 8 de abril del presente año, a las 12:00 horas, en el que se tratará el siguiente asunto:

1. Dictamen con proyecto de Decreto emitido por la Comisión de Administración de Justicia relativo a la elección del consejero presidente, que fungirá para el período comprendido del 09 de abril de 2011 al 08 de abril de 2014; elección de tres consejeros electorales propietarios y tres suplentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que fungirán en el período comprendido del 09 de abril de 2011 al 08 de abril de 2017 y elección de tres consejeros electorales propietarios y tres suplentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que fungirán en el período comprendido del 09 de abril de 2011 al 08 de abril de 2018.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese la presente Convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

6. Por Decretos 400, 401 y 402, dictados el diez de abril de dos mil once y publicados el once de abril siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la legislatura local declaró abierto el Segundo Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de ese órgano legislativo, eligió al consejero presidente y consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y clausuró el segundo período extraordinario de sesiones, en estos términos:

400

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ABRE HOY OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 8 de abril de 2011.

401

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 Apartado C Fracción II y 59 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 84 incisos a) y c), 85 y 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, elige como Consejero Presidente y como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a los siguientes ciudadanos:

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MAESTRO ALBERTO ALONSO CRIOLLO

El mandato del Consejero Presidente iniciará el 9 de abril de 2011 y concluirá el 8 de abril de 2014, pudiendo ser ratificado por una sola vez, en términos del inciso a) del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 322, publicado el 23 de marzo de 2011.

CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE

C. LIC. VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ. C. LIC. REYNA MIGUEL SANTILLÁN.

C. LIC. JUAN PABLO MORALES GARCÍA. C. LIC. FLOR HELENA PÉREZ MONTAÑO.

C. LIC. ALBA JUDITH JIMÉNEZ SANTIAGO. C. LIC. EGINARDO HERNÁNDEZ ANDRÉS.

Los citados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes durarán en su cargo seis años, iniciando su mandato el 9 de abril de 2011 y concluirá el 8 de abril de 2017, en términos del inciso b) del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 322, publicado el 23 de marzo del año 2011.

CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE

C. LIC. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA LIC. MARILÚ GARCÍA TORRES

C. LIC. NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ. LIC. ROSALBA BAILÓN RODRÍGUEZ

C. DR. DAVID ADELFO LÓPEZ VELASCO. LIC. JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Los citados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes durarán en su cargo siete años, iniciando su mandato el 9 de abril de 2011 y concluyendo el 8 de abril de 2018, en términos del inciso c) del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 322, publicado el 23 de marzo del año 2011.

T R A N S I T O R I O :

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de abril de 2011.

402

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CLAUSURA HOY DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de abril de 2011.

Conforme con la normativa reformada y la convocatoria emitida, el procedimiento para la elección de consejero presidente y consejeros electorales del instituto estatal electoral de Oaxaca constaría de los siguientes actos y etapas:

- Presentación de escrito libre de solicitud de inscripción del aspirante, dirigido a la fracción parlamentaria de la LXI legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca de su elección, precisando el cargo al que aspira, así como su duración.
- Análisis a cargo de las fracciones parlamentarias, de los documentos presentados por los interesados.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

- Cita por parte de las fracciones parlamentarias, a los interesados para que comparezcan ante ellas y expongan los motivos para ocupar el cargo al que aspiran.
- Presentación personal de los aspirantes, ante las fracciones parlamentarias, para exponer los motivos para ocupar el cargo al que aspiran.
- Determinación libre por parte de las fracciones parlamentarias, de la integración de las propuestas a que se refiere el artículo 85, párrafo 1 del código electoral local.
- Entrega de las propuestas, por parte de las fracciones parlamentarias, a la comisión de administración y justicia del congreso local, a más tardar, el cuatro de abril de dos mil once.
- Publicación, por la comisión de administración y justicia, de las propuestas recibidas de las fracciones parlamentarias, en dos lugares visibles y de fácil acceso de las instalaciones del poder legislativo local y en la página web oficial de ese órgano legislativo.
- Elaboración del dictamen, por parte de la comisión de administración de justicia, a más tardar, el seis de abril de dos mil once.
- Elección, por parte de la legislatura local, del consejero presidente y consejeros electorales del instituto estatal electoral, en sesión extraordinaria, a celebrarse a más tardar, el ocho de abril de dos mil once.

7. La normativa aplicable al caso, vigente en la época en la que ocurrieron los actos que dieron origen a la controversia en estudio, es la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

...

C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

...

I. El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia y profesional en su desempeño. Su estructura contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de fiscalización. En la integración de sus diversos órganos, se dispondrá de personal profesionalizado o capacitado en la materia;

II. El Órgano Superior de dirección es el Consejo General, el cual estará integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejeras o seis Consejeros Electorales con derechos a voz y voto elegidos por el Congreso del Estado, en forma escalonada de acuerdo al criterio que establezca la ley, mediante, el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, las y los representantes del Poder Legislativo con derecho a voz y voto, así como las y los representantes nombrados por los partidos políticos en los términos que disponga la ley;

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA

Artículo 83

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 84

El Consejo General del Instituto se integrará de la siguiente manera:
a) Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, que será electo por el voto de las dos terceras partes del Congreso Local, a propuesta de las Fracciones Parlamentarias de los partidos

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

representados en la Cámara de Diputados, quien deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 86 de este Código;

b) Un Secretario General con derecho a voz, pero sin voto, elegido por el Consejo General de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 92 fracción II, del presente Código;

c) Seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso Local, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios;

...

Artículo 85

Los Consejeros Electorales, serán electos conforme a las bases siguientes:

1. Cada grupo parlamentario tendrá derecho a presentar hasta tres candidatos propietarios y suplentes.

La comisión correspondiente del Congreso del Estado integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas de los grupos parlamentarios; anexando carta de aceptación.

2. De esta lista, la Comisión correspondiente examinará si cumplen los requisitos de elegibilidad, y una vez entrevistados cada uno de los candidatos, elaborará dictamen individual.

El Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, de manera individual y sucesiva por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

3. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por mayoría simple.

Artículo 86

1. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener, al menos, treinta años cumplidos el día de la designación;

d) Tener modo honesto de vivir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

e) Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura, contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que les permitan el desempeño adecuado de sus funciones;

f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación;

g) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;

h) No haber desempeñado cargo de servidor público del poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza conforme a la legislación correspondiente durante los cinco años anteriores a la fecha de su designación; y

i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación.

...

8. La situación particular de cada uno de los demandantes dentro del proceso electivo en análisis.

También conviene tener en cuenta cuál es la situación particular de los ciudadanos actores, en relación con las distintas etapas del procedimiento de elección en análisis.

EXPEDIENTE	ACTOR	FRACCIÓN PARLAMENTARIA	¿FUE PROPUESTO POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA?	¿FUE PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA SER VOTADO EN EL PLENO DEL CONGRESO LOCAL?
SUP-JDC-611/2011	Gelacio Morga Cruz*	PVEM	NO	NO
SUP-JDC-617/2011	Raúl Méndez de los Santos	PRI	NO	NO
SUP-JDC-618/2011	Felipe Martínez López	PRI	SÍ (CONSEJERO PROPIETARIO, 6 AÑOS)	SÍ
SUP-JDC-619/2011	Gerardo García Marroquín	PRD	NO	NO
SUP-JDC-620/2011	Antonio Alejandro Vázquez Cruz	PRI	SÍ (CONSEJERO SUPLENTE, 6 AÑOS)	SÍ
SUP-JDC-621/2011	Luis Enrique Baltazar Aquino	PRI	NO	NO
SUP-JDC-622/2011	José Manuel Victoria Mendoza	CONVERGENCIA	SÍ (CONSEJERO SUPLENTE)	NO
SUP-JDC-623/2011	Gema Sehyla Ramírez Ricárdez	PRI	SÍ (CONSEJERA PROPIETARIA, 7 AÑOS)	SÍ
SUP-JDC-624/2011	Román Santiago Mendoza	CONVERGENCIA	SÍ (CONSEJERO PRESIDENTE)	SÍ
SUP-JDC-631/2011	José Manuel Victoria Mendoza	PRI	NO	NO

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

SUP-JDC-635/2011	Luis Enrique Baltazar Aquino	PRI	SÍ (CONSEJERO SUPLENTE, 7 AÑOS)	SÍ
SUP-JDC-639/2011	Marina Vásquez	NINGUNA	NO	NO

*Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil once, se tuvo por desistido al actor en el juicio SUP-JDC-611/2011.

Sentado todo lo anterior, por metodología, los agravios serán estudiados en forma común, cuando haya planteamientos de esa naturaleza; en cambio, cuando los agravios sean individuales o, siendo comunes, merezcan un trato diferenciado debido a la situación particular de cada demandante, se estudiarán por separado y se anotará el número del juicio al que correspondan.

En el estudio se analizarán los actos en orden cronológico, desde los previos al procedimiento de elección de integrantes del instituto estatal electoral de Oaxaca, hasta los correspondientes a dicho procedimiento y a su resultado.

I. Irregularidades en el procedimiento previo a la emisión de la convocatoria de veintitrés de marzo de dos mil once, por el Congreso del Estado de Oaxaca.

I.1. El actor en el juicio ciudadano SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín alega, que indebidamente se turnó el asunto a la Comisión de Administración de Justicia y no a la de Gobernación, que es la competente para conocer de los procedimientos de designación de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y que “el punto de acuerdo presentado por la junta de coordinación política en la sesión de 16 de marzo se modificó a última hora y se substituyó a la comisión de gobernación, por la de administración de justicia”.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

El agravio es infundado. En principio, es cierto que en conformidad con el acuerdo dictado el dieciséis de marzo de dos mil once, por el pleno del congreso local y con los puntos 6 y 7 de la convocatoria emitida el veintitrés de marzo de dos mil once, para elegir consejero presidente y consejeros electorales propietarios y suplentes del consejo general del instituto electoral local, la comisión permanente de administración de justicia fue la designada para recibir las propuestas de candidatos que emitieran las fracciones parlamentarias, publicarlas en las instalaciones del poder legislativo y elaborar el dictamen respectivo.

Sin embargo, contrariamente a lo aducido por el actor, la diversa comisión permanente de gobernación no es el órgano que necesariamente deba conocer de los procedimientos de designación de consejeros del instituto electoral local.

En efecto, conforme a los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para la tramitación de los asuntos de la legislatura se nombrarán comisiones permanentes y especiales que estudien y rindan el correspondiente dictamen.

Las comisiones permanentes son, en conformidad con el artículo 44 de la citada ley:

ARTICULO 44.- Las Comisiones Permanentes serán:

- I.- Administración Pública;
- II.- Administración de Justicia;**
- III.- Agropecuaria, Forestal y Minera;
- IV.- Asuntos Agrarios;
- V.- Asuntos Indígenas;
- VI.- Asuntos Metropolitanos;
- VII.- Asuntos Migratorios;
- VIII.- Atención a Movimientos Sociales;
- IX.- Cultura;
- X.- Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades;
- XI.- Derechos Humanos;

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

XII.- Desarrollo Rural;
XIII.- Desarrollo Social;
XIV.- De las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;
XV.- Ecología;
XVI.- Educación Pública;
XVII.- Equidad y Género;
XVIII.- Estudios Constitucionales;
XIX.- Fomento Cooperativo y Ahorro Popular;
XX.- Fomento Industrial, Comercial y Artesanal;
XXI.- Fomento de la Energía Renovable;
XXII.- Fortalecimiento y Asuntos Municipales;
XXIII.- Gobernación;
XXIV.- Hacienda;
XXV.- Honor, Justicia y Régimen Parlamentario;
XXVI.- Instructora;
XXVII.- Juventud y Deporte;
XXVIII.- Pesca;
XXIX.- Presupuesto y Programación;
XXX.- Protección Ciudadana;
XXXI.- Salud Pública;
XXXII.- Trabajo y Seguridad Social;
XXXIII.- Turismo;
XXXIV.- Vialidad y Transporte;
XXXV.- Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; y
XXXVI.- Vivienda y Desarrollo Urbano.

Dichas Comisiones tendrán las facultades que se determinen en el Reglamento Interior del Congreso.

Entre las comisiones permanentes están la **de Gobernación** y la **de Administración de Justicia**.

Las atribuciones de las comisiones permanentes, conforme con el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, son las siguientes:

ARTÍCULO 37.- Las Comisiones enumeradas en el artículo 25 del presente Reglamento tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. La Comisión de Administración Pública tendrá a su cargo promover acciones que permitan el buen desempeño de las funciones administrativas que se desarrollen en el Congreso del Estado y proponer las modificaciones que en su caso resulten aplicables;

II. La **Comisión de Administración de Justicia** se encargará de efectuar los estudios relativos a iniciativas y reformas de los códigos y leyes del Estado, así como atender las quejas que provengan de la indebida aplicación de dichos ordenamientos;

III. La Comisión Agropecuaria, Forestal y Minera, conocerá los programas de desarrollo minero del Gobierno del Estado, y estudiará los asuntos no previstos en la Ley Agraria, Fomento Agropecuario y leyes relacionadas, colaborará en los programas de forestación y

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

reforestación que provengan de organizaciones públicas o privadas, campesinas, ganaderas o forestales;

IV. La Comisión de Asuntos Agrarios, conocerá de todos los asuntos que se relacionan con la expedición de leyes estatales o creación de organismos que coadyuven a la solución y organización de la tenencia de la tierra en la entidad;

V. La Comisión de Asuntos Indígenas, ejercerá las siguientes atribuciones:

a).- La elaboración de dictámenes legislativos que tengan por fin crear leyes, instituciones o programas de desarrollo económico, social o cultural en las zonas étnicas del Estado; y

b).- Dictaminar los asuntos relativos a la impartición o procuración de justicia para los indígenas, vigilando que las propuestas legislativas respeten su integridad cultural y sus derechos en el marco jurídico establecido por la Constitución y demás Leyes;

VI. La Comisión de Asuntos Metropolitanos, conocerá de los planes y programas tendientes al desarrollo e integración regional o metropolitano y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas y administrativas para fortalecer los procesos de desarrollo de áreas conurbadas;

VII. La Comisión de Asuntos Migratorios, tendrá a su cargo la elaboración de iniciativas de reformas a las leyes que correspondan, tendientes a la creación de instituciones o programas de desarrollo económico, social en materia de migración, tendientes a mejorar el fenómeno de emigración en el Estado de Oaxaca; vigilar y dictaminar todos los asuntos relativos a la procuración e impartición de justicia para los migrantes oaxaqueños, dentro y fuera del país; coadyuvar para que se respeten los derechos de todos los migrantes establecidos en la Constitución y demás leyes;

VIII. La Comisión de Atención a Movimientos Sociales se encargará de atender y canalizar de forma institucional las peticiones y propuestas que formulen las organizaciones civiles y ciudadanas ante el Congreso del Estado, rindiendo un informe escrito mensual de estas gestiones;

IX. La Comisión de Cultura tendrá a su cargo el análisis legislativo sobre la apertura de centros de educación particular o privados, de espectáculos y deportivos, cuidando y vigilando estrictamente que se cumplan los requisitos legales para su funcionamiento, y proponer en su caso su creación, suspensión o desaparición;

X. Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades atenderá lo relativo a todos los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos, promoviendo el desarrollo y perfeccionamiento de los instrumentos constitucionales y legales que correspondan;

XI. La Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Conocerá de todos aquellos casos en que se violen los derechos humanos y estará en colaboración estrecha con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado y organismos similares;

b).- Emitir la convocatoria pública para allegarse de aspirantes a los cargos de Presidente y Consejeros de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado; y

c).- Presentar ante el Pleno, las ternas respectivas de aspirantes a ocupar el cargo de Presidente y Consejeros de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado, con el objeto de que éste designe a quien deba ocupar dichos cargos;

XII. La Comisión de Desarrollo Rural, tendrá a su cargo impulsar la implementación de planes, programas y proyectos que favorezca la

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

productividad en el medio rural; así como el mejoramiento integral del bienestar social de la población y actividades económicas.

XIII. La Comisión de Desarrollo Social será la encargada del análisis de las propuestas legislativas relativas a las acciones y los programas que incidan en el abatimiento de los niveles de pobreza; de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria; el impulso del desarrollo humano sustentable, el trabajo colectivo; el fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria, así como la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en los temas de desarrollo social;

XIV. La Comisión de las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable, conocerá de los asuntos relacionados con los programas de obra pública de los municipios y del Estado, haciéndose allegar la información y documentación de las entidades ejecutoras, cuando el Pleno del Congreso así lo determine;

XV. La Comisión de Ecología, conocerá de los asuntos relacionados con la protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico; lo relativo a convenios, protección y mejoramiento ambiental;

XVI. La Comisión de Educación Pública, tendrá a su cargo el estudio de las leyes y reglamentos que conciernen a la educación y opinará sobre los proyectos y programas de educación popular del Estado;

XVII. La Comisión de Equidad y Género, opinará en los estudios relativos a iniciativas y reformas de los Códigos y Leyes del Estado, en los que se traten temas relativos a la mujer, la familia, personas con discapacidad y los menores, y vigilará su aplicación, así como la de las políticas públicas, los programas gubernamentales y las necesidades reales de la sociedad oaxaqueña sobre estos temas. Esta Comisión se integrará preferentemente por las Diputadas que integren el Congreso;

XVIII. La Comisión de Estudios Constitucionales se encargará principalmente de estudiar las reformas que se propongan a la Constitución General de la República y a la particular del Estado y quedará integrada preferentemente por Licenciados en Derecho;

XIX. La Comisión de Fomento Cooperativo y Ahorro Popular se encargará de realizar estudios, promover y dictaminar lo relativo a las condiciones de acceso y defensa de la población de escasos recursos a mecanismos de financiamiento público o privado;

XX. La Comisión de Fomento Industrial, Comercial y Artesanal se encargará del estudio de todos aquellos proyectos y obras de beneficio general o sectorial, que tiendan al fomento y desarrollo de las industrias en el Estado, así como de la viabilidad en la creación de organismos que auxilien en la administración pública municipal y estatal en el aspecto comercial y artesanal;

XXI. Fomento de la Energía Renovable realizará estudios y alentará la utilización de fuentes de energía que reduzcan o eliminen el impacto ambiental del consumo energético en el ámbito social, privado o público;

XXII. La Comisión de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, conocerá de los estudios de los problemas municipales, de la realización de los programas de desarrollo para las comunidades, de la instrumentación de los programas de desarrollo urbano y ecológico municipal, se coordinará con los Organismos e Instituciones de asesoría técnica municipal, y promoverá el bienestar y progreso de los municipios. Así como lo relacionado con autorizaciones al ejecutivo estatal y a los Municipios para la donación, venta, comodato, concesiones y permuta de bienes muebles e inmuebles y de reservas territoriales de su propiedad;

XXIII. La **Comisión de Gobernación** efectuará los estudios relativos a conflictos de límites estatales y municipales y atenderá los

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

problemas políticos, que surjan en el seno de los Ayuntamientos o en relación de éstos, con las organizaciones políticas y sociales del municipio;

XXIV. La Comisión de Hacienda, tendrá a su cargo el estudio de las leyes fiscales del Estado y las de los Municipios y dictaminará sobre aquellos casos que se presenten relativos a modificaciones básicas a dichas leyes. Esta Comisión será la encargada de recibir de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las cantidades de dinero presupuestado para el pago de dietas a los Diputados y sueldos de los empleados y trabajadores de la Legislatura, coordinando sus tareas con el Tesorero;

XXV. La Comisión de Honor, Justicia y Régimen Parlamentario conocerá de todos aquellos casos en que los Diputados violen reiteradamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de su Reglamento, escuchará en audiencia a los Diputados infractores, y de ser procedente, los amonestará en privado o en público en caso de reincidencia.

Así mismo serán de su competencia preparar proyectos de ley o decreto para adecuar las normas que rigen la actividad del Congreso, de dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los organismos constituidos en virtud de esta Ley, y aquellas que se refieran al protocolo.

XXVI. La Comisión Instructora, conocerá de los expedientes que se integren con motivo de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos a que se contrae el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia;

XXVII. La Comisión de Juventud y Deporte tendrá a su cargo la promoción de iniciativas de ley y las reformas legales necesarias, tendientes a favorecer a la juventud oaxaqueña en todos los órdenes, de igual manera, propondrá y gestionará la creación de organismos públicos y privados que tengan como propósito apoyar la educación, cultura, empleo y actividades deportivas para acrecentar la salud y bienestar de los jóvenes; asimismo, favorecerá la implementación de políticas públicas ante las instituciones del sector público, privado y social, que constituyan beneficios para la juventud oaxaqueña;

XXVIII. La Comisión de Pesca, se avocará al conocimiento de las esferas propias de su denominación con las atribuciones que signifiquen el desarrollo económico y social de sus respectivas áreas;

XXIX. La Comisión de Presupuesto y Programación, tendrá a su cargo revisar y estudiar los proyectos de Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, el Plan Estatal de Desarrollo, así como las reformas y ampliaciones que se propongan a los Presupuestos del Estado;

XXX. Corresponde a la Comisión de Protección Ciudadana, dictaminar todo lo relacionado a las iniciativas de ley o decreto que tenga por finalidad regular jurídica o administrativamente las corporaciones de seguridad pública estatal, así como las bases normativas que impulsen la organización, prevención y participación de la sociedad y las instituciones en los riesgos o fenómenos naturales que se produzcan;

XXXI. La Comisión de Salud Pública, tendrá a su cargo conocer los programas de salud pública del Estado y de los Municipios, vigilar su eficaz aplicación y estimular conjuntamente con el Estado y Municipios, los programas que tiendan a combatir la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el tabaquismo, así como de apoyo a los discapacitados y senescentes;

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

XXXII. La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, tendrá a su cargo el estudio de los asuntos que, provenientes de agrupaciones obreras, no se encuentren señaladas específicamente en la ley de la materia;

XXXIII. La Comisión de Turismo, se encargará de conocer los proyectos y programas de turismo que desarrolle el Estado y los Municipios y vigilar la eficacia de los mismos;

XXXIV. La Comisión de Vialidad y Transporte, conocerá los programas de vialidad y la estructura del transporte público de carga y de pasaje en el Estado y opinará sobre los programas de expansión y mejoramiento del mismo, y promoverá la adecuación de las legislaciones aplicables;

XXXV. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

a).- Certificar en la primera y última hoja, expresando el número de estas que se contengan, todos los libros que sean necesarios para las labores de la oficina;

b).- Recibir del Pleno o de la Diputación Permanente los informes de avance de gestión financiera y las Cuentas Públicas, para turnarlos a la Auditoría Superior del Estado;

c).- Dictaminar las respectivas Cuentas Públicas;

d).- Vigilar y evaluar que la Auditoría Superior del Estado, cumpla eficazmente con las funciones que le competen;

e).- Presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor y Sub Auditores Superiores del Estado, que se integrará con las propuestas recibidas;

f).- Dictaminar acerca de la solicitud de licencia, renuncia o remoción del Auditor Superior del Estado, que se integrará con las propuestas recibidas; y

g).- Proponer la contratación del personal de la Unidad Técnica de Vigilancia, Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, que auxiliará a la Comisión en el desempeño de sus funciones.

XXXVI. La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano tendrá a su cargo el análisis de los proyectos parlamentarios relativos al fomento a la vivienda y de los programas y políticas públicas tendientes a satisfacer el derecho a la vivienda, así como el desarrollo de las ciudades para un crecimiento ordenado, armónico y sustentable.

En conformidad con el artículo transcrito del reglamento en consulta, a la comisión de administración de justicia le corresponde efectuar los estudios relativos a iniciativas y reformas de los códigos y leyes del Estado, así como atender las quejas que provengan de la indebida aplicación de dichos ordenamientos. En tanto que a la comisión de gobernación le compete efectuar los estudios relativos a conflictos de límites estatales y municipales y atenderá los problemas políticos, que surjan en el seno de los Ayuntamientos o en relación de éstos, con las organizaciones políticas y sociales del municipio.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Como se ve, a ninguna de las comisiones, ya sea la de Gobernación o la de Administración de Justicia, le compete de manera expresa, el dictamen relativo a la designación de consejeros electorales.

Cabe señalar, que la competencia para conocer del procedimiento de designación de integrantes del consejo general del instituto estatal electoral tampoco está señalada expresamente para alguna de las restantes comisiones permanentes.

No obstante lo señalado, sería contrario a Derecho sostener, que la ausencia de facultades expresas en la normativa aplicable, de las comisiones permanentes del congreso local, para conocer del procedimiento de elección de consejeros mencionados, constituye un impedimento para cumplir con la obligación de realizar esa elección de funcionarios.

En efecto, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, párrafo 1, apartados A y C, y 59, fracciones VI y LXVI del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 42, 44, 45, 46, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como 25, 26 y 37, fracciones II y XXIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca permite establecer, que en la elección de consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la actuación de las comisiones permanentes es complementaria de las atribuciones del congreso local y, por ende, este órgano tiene amplias facultades para designar (como sucedió en el caso) a la comisión que deba intervenir en el

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

proceso correspondiente, aun a falta de disposiciones reglamentarias expresas.

Ello es así, porque en conformidad con la normativa citada, el proceso de elección de consejeros integrantes del consejo del Instituto Electoral local tiene los siguientes rasgos:

- Las elecciones son de orden público y son una función estatal.
- Dicha función es a cargo de un organismo público autónomo, denominado Instituto Estatal Electoral cuyo órgano máximo de dirección es el consejo general, integrado por un presidente, seis consejeros electorales, representantes del poder legislativo y representantes de los partidos políticos.
- La elección del consejero presidente y de los consejeros electorales integrantes del mencionado consejo general es una facultad expresa del congreso del Estado.
- Las comisiones permanentes del congreso local son órganos auxiliares en la tramitación de los asuntos en el congreso local, cuya función es estudiar y dictaminar los asuntos para facilitar al congreso el dictado de las decisiones correspondientes.
- El correcto desempeño de la función estatal de orden público, de organizar las elecciones, depende de la integración de los órganos del instituto estatal electoral.
- El cumplimiento de la obligación de elegir consejeros a cargo del congreso local, no puede verse afectado por la falta de facultades expresas en la normativa reglamentaria, para alguna de las comisiones especiales que le auxilian en sus tareas.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

- Las facultades de las comisiones permanentes del congreso y su ejercicio están sujetas a un principio de flexibilidad, pues las normas en análisis permiten incluso, en algunos casos, que el congreso local pueda nombrar comisiones conjuntas; reforzar temporalmente a las existentes; o aumentar el número de sus integrantes según las necesidades de ese órgano legislativo; incluso, en casos extremos, dichas norma permiten obviar el dictamen de las comisiones.

Sobre la base de esas grandes líneas, es posible concluir que, la falta de definición expresa en la normativa reglamentaria aplicable, respecto de la competencia de las comisiones permanentes para emitir dictámenes relacionados con la elección de consejeros electorales locales no es motivo legal para que esa labor no sea realizada, sino que, en todo caso, queda a criterio del Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, tomar la determinación que corresponda, como sucedió en el caso, en el que, mediante acuerdo dictado el dieciséis de marzo de dos mil once, y reiterado en el diverso acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil once, en cumplimiento del decreto número 322 de veintitrés de marzo del año en curso, decidió que fuera la comisión permanente de administración de justicia la que realizara el dictamen respectivo.

En cuanto a que “el punto de acuerdo presentado por la junta de coordinación política en la sesión de 16 de marzo se modificó a última hora y se substituyó a la comisión de gobernación, por la de administración de justicia”, el agravio es inoperante, porque la decisión de que fuera la comisión de administración de justicia la

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

que interviniera en el proceso de elección de los funcionarios mencionados fue tomada mediante votación, por el congreso local, previa discusión en la sesión celebrada el dieciséis de marzo de dos mil once, como consta en la versión estenográfica de ese acto, consultable en el sitio oficial del Congreso del Estado de Oaxaca, cuya dirección electrónica es: http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/cong_oaxaca.html

El demandante no combate, ni siquiera en forma incipiente, las razones por las que la legislatura local dictó el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil once, en el que decidió que fuera la Comisión de Administración de Justicia la que recibiera las propuestas de aspirantes a los cargos mencionados y emitiera el dictamen respectivo, sólo se limita a afirmar, que el punto de acuerdo “se modificó a última hora”; de ahí que el agravio sea inoperante.

I.2. Los demandantes en los juicios ciudadanos SUP-JDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos y SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín aducen, que las reformas a los artículos 85, numeral 1, párrafo primero y numeral 2, párrafo segundo; 86, numeral 1, inciso e), y numerales 3 y 4; 98 inciso d); 100, numeral 3, inciso d), y 101, numeral 2, incisos c) y d) y derogaron el artículo 101, numeral 2, inciso e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, mediante decreto número 252 de la LXI legislatura del Estado de Oaxaca “evidenciaron los intereses de las élites en el poder” porque: 1) Aumentaron el período del cargo de consejeros electorales, de cuatro a seis y siete años, bajo el argumento de

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

sentar las bases para la renovación escalonada, la cual ya estaba garantizada; 2) Redujeron injustificadamente el requisito de elegibilidad de los aspirantes a consejero, consistente en contar con título profesional, con antigüedad mínima de tres años, a partir de su expedición, en lugar de cinco años; “para que las propuestas a consejeros electorales no tuvieran inconveniente legal a la hora de ser designados”.

El agravio es inoperante, en primer lugar, porque los demandantes se limitan a mencionar de manera genérica, una causa extrajurídica, consistente en “los intereses de las élites en el poder”, sin explicar a qué élites se refieren en concreto; es decir, si se refieren a alguno de los poderes constitucionales constituidos en el Estado, ni en qué forma esos supuestos intereses influyeron o afectaron en forma contraria a Derecho, las reformas mencionadas, ni las razones por las que estiman que en el régimen anterior a las reformas, la renovación escalonada estaba garantizada.

En segundo lugar, porque los demandantes tampoco explican, por qué la reducción del requisito de contar con título profesional, con una antigüedad de tres años, en lugar de cinco, es contraria a Derecho, ya que sólo mencionan, de manera genérica, que fue con el objeto de que “las propuestas a consejeros electorales no tuvieran inconveniente legal a la hora de ser designados”.

Tampoco se advierte el planteamiento de alguna cuestión de constitucionalidad, puesto que no se señala alguna disposición de la Constitución Federal que, a criterio de los demandantes, sea vulnerada.

En consecuencia, los agravios deben ser desestimados.

I.3. Los propios demandantes en los juicios ciudadanos SUP-JDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos y SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín alegan, que el artículo tercero transitorio del decreto número 252 de la legislatura local estableció, que la designación de consejeros sería, a más tardar, el veintitrés de marzo de dos mil once, lo cual indebidamente se dejó de acatar, puesto que la designación fue hecha en la sesión que inició el ocho de abril del año en curso.

Agregan, que indebidamente el congreso local exigió a las fracciones parlamentarias que exhibieran sus propuestas de candidatos, a más tardar el veintiuno de marzo de dos mil once, para ajustarse a la fecha fijada para la designación, veintitrés de marzo siguiente.

Los agravios son infundados, porque si bien es cierto que en el artículo segundo transitorio del decreto número 252 (no tercero, como lo alegan) se estableció que el congreso local procedería a designar a los nuevos consejeros electorales, a más tardar el día veintitrés de marzo de dos mil once, el diverso decreto número 322 expedido el veintidós de marzo de dos mil once por la legislatura local derogó, en su artículo primero transitorio, todas las disposiciones que se le opusieran y estableció, en su artículo segundo transitorio, que la designación a cargo del órgano legislativo estatal sería, a más tardar, el ocho de abril del año en curso.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En consecuencia, lo dispuesto en el decreto 252, respecto de la fecha en la que el congreso local debía designar a los nuevos consejeros electorales quedó derogado expresamente y fue substituido por la nueva determinación tomada en el decreto 322.

I.4. En otro agravio, los demandantes en los juicios ciudadanos SUP-JDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos y SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín alegan, que conforme al decreto número 322 citado, la elección de integrantes del instituto electoral local se debió cumplir el ocho de abril de dos mil once; pero no se respetó el plazo previsto en la convocatoria, ya que el acto se extendió hasta el diez de abril del año en curso.

El agravio es infundado.

La naturaleza del acto y las circunstancias en las que se desarrolló la sesión mencionada, hechas constar en el acta que obra en autos, explican el alargamiento de la decisión, hasta el diez de abril de dos mil once; esto es, se trató de una deliberación, entre fracciones parlamentarias diversas, integrantes de un mismo órgano legislativo, las cuales, por la dinámica de la discusión, tuvieron que prolongar la decisión final mediante el agotamiento de cuatro rondas de votación individuales, por tres bloques distintos de candidatos, el primero, de los aspirantes a consejero presidente del órgano electoral local; el segundo, de los aspirantes a consejeros electorales, propietarios y suplentes, por el período 2011-2017 y el tercero, de los aspirantes a consejeros electorales, propietarios y suplentes, por el período de 2011-2018.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Lo anterior es conforme con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, que prevé que las sesiones durarán el tiempo que se requiera para desahogar el orden del día.

En consecuencia, los agravios son infundados, al no quedar acreditada ilegalidad alguna, por haber sido prolongada la sesión iniciada el día ocho de abril del dos mil once, hasta el diez de abril siguiente.

I.5. En otro agravio, los demandantes en los juicios ciudadanos SUP-JDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos y SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín aducen, que indebidamente, el decreto de reformas número 252 *“no se acompañó de una propuesta formal de convocatoria, lo cual privó de un método razonable a la elección de consejeros electorales”*.

El agravio es inoperante. En principio, es cierto que el decreto 252 se circunscribió únicamente a la reforma de los artículos 85, numeral 1, párrafo primero, y 2, párrafo segundo; 86, numeral 1, inciso e), y numerales 3 y 4; 98 inciso d); 100, numeral 3, inciso d), y 101, numeral 2, incisos c) y d) y derogaron el artículo 101, numeral 2, inciso e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y que en esa determinación, no se fijó base alguna para el proceso de elección de consejeros conforme con los nuevos requisitos señalados en el mencionado decreto, solamente se estableció, en su artículo segundo transitorio, que la designación de consejeros sería, a más tardar, el veintitrés de marzo de dos mil once.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Sin embargo, el propio congreso local dictó, como se mencionó en párrafos precedentes, el decreto 322, en el que estableció, que la designación sería, a más tardar, el ocho de abril del año en curso, **“bajo las reglas y el procedimiento que establecerá le legislatura”** y, en diverso acuerdo dictado el veintitrés de marzo de dos mil once, en cumplimiento a ese artículo segundo transitorio, el congreso local aprobó el *“procedimiento de selección de candidatos a ocupar los cargos de consejero Presidente y consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral”* el cual consta de una convocatoria compuesta por nueve bases y cuatro transitorios, que detallan los plazos, los sujetos, requisitos y procedimientos a seguir, para la elección de consejeros electorales (la cual ha sido reproducida textualmente en párrafos precedentes).

En consecuencia, es claro que si el decreto 322 complementó al decreto 252, al precisar que la designación de consejeros sería conforme a las reglas y el procedimiento que establecería la propia legislatura local y posteriormente dicho órgano legislativo emitió un acuerdo en el que definió el procedimiento atinente, no se actualiza la falta de reglas, de método o de procedimiento para la elección de consejeros de la que se quejan los demandantes, por lo que esta Sala Superior no advierte la existencia de agravio alguno que reparar.

I.6. En otro agravio, los demandantes en los juicios ciudadanos SUP-JDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos y SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín alegan, que el congreso local

no justificó la premura con la que actuó, en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

El agravio es inoperante. El artículo citado dispone:

Artículo 55.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.

Los demandantes alegan, que no se acreditó el elemento de urgencia contenido en el artículo constitucional local transcrito y que, en su concepto, ello provocó que la legislatura local aprobara decretos en cuya creación se violó el procedimiento legislativo. Sin embargo, no precisan si existió algún trámite que a su criterio haya sido dispensado indebidamente al dictar los decretos mencionados o si, en alguno de ellos, se dispensó indebidamente el dictamen de comisión, sin haber sido calificado como de obvia resolución, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

El agravio es inoperante, ante su generalidad, puesto que los actores no proporcionan las bases para contrastar con las reglas aplicables y poder concluir si existió alguna violación en el proceso legislativo de emisión de los decretos en cuestión.

Incluso, en constancias de autos se aprecia, que en el caso no fue obviado el trámite consistente en el dictamen que rindiera la comisión encargada de ese acto, puesto que, como se aprecia a fojas 286 a 318 del expediente SUP-JDC-619/2011 acumulado, y a fojas 10 a 14, y 101 a 104 del acta de la sesión del congreso local, iniciada el ocho de abril de dos mil once, la comisión de

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

administración de justicia emitió dos dictámenes, el primero, fechado el seis de abril de dos mil once y el segundo fechado el diez de abril siguiente. Ambos dictámenes fueron puestos a consideración de la asamblea del congreso local durante el desahogo de la mencionada sesión, y ninguno de ellos se obvió en términos del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca. Por esa razón, el agravio debe ser desestimado.

II. Irregularidades en la convocatoria.

II.1.; II.2.; II.3.

II. 1. El demandante en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional y los demandantes en los juicios SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López, SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz, SUP-JDC-623/2011, Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, SUP-JDC-631/2011, José Manuel Victoria Mendoza, y SUP-JDC-635/2011, Luis Enrique Baltazar Aquino, alegan, que las bases de la convocatoria violaron los principios fundamentales de todo “proceso electoral”, porque no establecieron los lineamientos que deberían seguir las fracciones parlamentarias para determinar a cuál de los solicitantes debían proponer.

II.2. El demandante en el juicio SUP-JDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos alega, que la exigencia contenida en la convocatoria, de manifestar por cuál de las fracciones parlamentarias quería ser propuesto, es contraria a los principios de imparcialidad e independencia.

II.3. Los demandantes en los juicios SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín y SUP-JDC-624/2011 Román Santiago Mendoza aducen, que la exigencia contenida en la convocatoria, de manifestar por cuál de las fracciones parlamentarias quería ser propuesto y la entrevista con esas facciones, contenidas en las bases 1 y 6 de la convocatoria, son contrarias a la regla prevista en el artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, reformado por decreto número 322, el cual prevé que la comisión correspondiente examinará los requisitos y, una vez entrevistado cada uno de los candidatos, elaborará un dictamen individual. Con ello los privaron de comparecer ante órgano plural, como es la comisión de administración de justicia.

Los agravios son inoperantes.

Como se relató en los antecedentes, por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el inmediato veinticuatro de marzo, la legislatura de esa entidad federativa aprobó *“el procedimiento de selección de candidatos para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral”* de ese Estado.

Los demandantes se inscribieron en el procedimiento de selección, y participaron ante las fracciones parlamentarias.

De otra parte, en el dictado del acuerdo mencionado participaron todas las fracciones parlamentarias, incluido el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Lo anterior lleva a la conclusión de que los demandantes consintieron y aceptaron las normas previstas en la convocatoria que ahora impugnan, por no haberla impugnado en su oportunidad.

De ahí que los agravios de los puntos II.1, II.2 y II.3 sean inoperantes.

II.4. Los demandantes en los juicios SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín y SUP-JDC-624/2011 Román Santiago Mendoza alegan, que la convocatoria estableció que debería celebrarse una entrevista con la fracción parlamentaria correspondiente, no con comisionados de la fracción, como sucedió en su caso.

El agravio es inoperante respecto del demandante en el juicio SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín, porque con independencia de que el actor haya sido entrevistado por una comisión de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y no por la fracción completa, como alega, lo cierto es, que su derecho a participar en el ámbito de la selección interna que llevó a cabo la fracción del Partido de la Revolución Democrática no se vio mermado en medida alguna.

En efecto, como consta en autos, el cuatro de abril de dos mil once, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática celebró sesión para la *“designación de sus candidatos para ocupar el cargo de consejero presidente y de consejeros electorales propietarios y suplentes del consejo general del instituto estatal electoral”*. En el acta levantada con

ese motivo se asentó que, entre otros, el actor **Gerardo García Marroquín fue citado** para ser entrevistado por la fracción parlamentaria de ese partido; que efectivamente **fue entrevistado** y “expuso de viva voz, los motivos de su interés en ser propuesto para ocupar los cargos que ya se han mencionado”; que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 86 del código electoral local; que constatado ello, la fracción parlamentaria procedió a decidir, mediante votación, a cuál de los aspirantes al cargo propondrían ante la comisión de administración de justicia, en términos del diverso artículo 85, párrafo 1, del código electoral local y que, como resultado de ese ejercicio libre, el demandante **obtuvo cero votos**, frente a seis votos emitidos a favor del diverso aspirante Alberto Alonso Criollo; tres a favor de Raciél Garrido Maldonado y cero a favor de Yairsinio David García Ortiz, Román Santiago Mendoza y Juan Pablo Morales García.

Algo distinto es que, en la votación efectuada por la fracción parlamentaria, el actor no haya sido beneficiado; pero esa parte de la decisión fue tomada en uso de la libertad concedida a las fracciones parlamentarias en la convocatoria respectiva, por lo que ningún agravio le causa al actor.

El agravio es también inoperante, respecto del demandante en el juicio SUP-JDC-624/2011 Román Santiago Mendoza, porque con independencia de que el demandante haya sido entrevistado por una comisión de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia o por la fracción completa, lo cierto es, que su derecho a participar en el ámbito de la selección interna que llevó a cabo la mencionada fracción no se vio mermado en medida

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

alguna. Más aún, el demandante Román Santiago Mendoza fue **propuesto** por esa fracción parlamentaria ante la comisión de administración de justicia y **fue votado en la sesión del congreso** local celebrada del ocho al diez de abril del año en curso.

En efecto, en autos consta que, el primero de abril de dos mil once, la fracción parlamentaria del Partido Convergencia celebró sesión para la “designación de sus candidatos para ocupar el cargo de consejero presidente y de consejeros electorales propietarios y suplentes del consejo general del instituto estatal electoral”. En el acta levantada con ese motivo se asentó que, entre otros, el actor **Román Santiago Mendoza** fue citado para ser entrevistado por la fracción parlamentaria de ese partido; que efectivamente fue entrevistado y expuso “de viva voz, los motivos de su interés en ser propuesto para ocupar los cargos que ya se han mencionado”; que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 86 del código electoral local; que constatado ello, la fracción parlamentaria procedió a decidir, mediante votación, a cuál de los aspirantes al cargo propondrían ante la comisión de administración de justicia, en términos del diverso artículo 85, párrafo 1, del código electoral local y que, como resultado de ese ejercicio libre, el demandante obtuvo 3 votos como aspirante al cargo de consejero presidente, frente a 0 votos emitidos a favor de los diversos aspirantes Jorge Carlos García Revilla, María Catalina Cruz Leyva y José Manuel Victoria Mendoza.

También consta, que en la sesión celebrada el seis de abril de dos mil once, la comisión de administración de justicia entrevistó

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

al actor Román Santiago Mendoza, como aspirante al cargo de presidente del consejo general del instituto estatal electoral y que, en la sesión celebrada del 8 al 10 de abril de dos mil once, en el pleno del congreso local fue votado para el cargo mencionado, sin haber obtenido la designación. Por lo anterior, es claro que la entrevista ante una comisión de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia y no ante la fracción completa, no generó al actor la merma en alguno de sus derechos como aspirante en el proceso de elección de integrantes del consejo general del instituto electoral local.

II.5. El actor en el juicio SUP-JDC-624/2011 Román Santiago Mendoza alega, que la fracción parlamentaria del Partido Convergencia lo propuso ante la comisión de administración de justicia como candidato al cargo de presidente del consejo general del instituto estatal electoral; pero su caso quedó sin valoración alguna por las otras fracciones parlamentarias.

El agravio es inoperante, porque el objeto de las entrevistas, tanto la celebrada ante las fracciones parlamentarias, como la celebrada ante la comisión de administración de justicia se cumplió en su caso; es decir, como resultado de la entrevista con la fracción parlamentaria del Partido Convergencia y de la votación interna en esa fracción parlamentaria, el actor Román Santiago Mendoza **fue propuesto** ante la comisión de administración de justicia y, como resultado de su comparecencia ante esa comisión **fue incluido en el dictamen** que se sometió a consideración de la asamblea de la legislatura local, en la que, el actor **fue votado**, sin obtener la designación del cargo. En

consecuencia, ningún agravio le causa no haber sido entrevistado por las restantes fracciones parlamentarias.

III. Irregularidades en los actos de las fracciones parlamentarias y en la sesión celebrada por la legislatura local, para elegir consejeros del consejo electoral local.

III.1. El demandante en el juicio SUP-JDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos alega, que indebidamente no lo incluyeron en la propuesta que hicieron las fracciones parlamentarias, ante lo cual, el congreso local se debió cerciorar que no hubiera violación a derechos político-electorales del ciudadano.

El agravio es infundado. Conforme con el procedimiento descrito en párrafos anteriores, la propuesta de que hicieran las fracciones parlamentarias a la comisión de administración de justicia debía estar sustentada en el cumplimiento de las directrices de la convocatoria, las cuales, ya se dijo, consistieron en verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los aspirantes, entrevistarlos y elegirlos libremente.

De otra parte, en autos consta que el cuatro de abril de dos mil once, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional celebró sesión para la “designación de sus candidatos para ocupar el cargo de consejero presidente y de consejeros electorales propietarios y suplentes del consejo general del instituto estatal electoral”. En el acta levantada con ese motivo se asentó que, entre otros, el actor **Raúl Méndez de los Santos fue citado** para ser entrevistado por la fracción parlamentaria de ese partido; que efectivamente **fue entrevistado**

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

y “expuso de viva voz, los motivos de su interés en ser propuesto para ocupar los cargos que ya se han mencionado”; que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 86 del código electoral local; que constatado ello, la fracción parlamentaria procedió a decidir, mediante votación, a cuál de los aspirantes al cargo propondrían ante la comisión de administración de justicia, en términos del diverso artículo 85, párrafo 1, del código electoral local y que, como resultado de ese ejercicio libre, el demandante, junto con otros participantes, **obtuvo cero votos**, frente a dieciséis votos de Felipe Martínez López; dieciséis a favor de Antonio Alejandro Vásquez Cruz; dieciséis votos a favor de Gema Sehyla Ramírez Ricárdez y 16 votos a favor de Luis Enrique Baltazar Aquino.

De esa manera, se debe tener en cuenta que la no inclusión de los actores en la propuesta de las fracciones parlamentarias no obedeció a la falta de algún requisito de los previstos en la convocatoria, sino al ejercicio de libertad que se les confirió a esos grupos legislativos, de tal suerte que la comisión de administración de justicia de la legislatura local, si bien estaba obligada a recibir las propuestas de los partidos políticos, publicarlas y emitir el dictamen correspondiente, no estaba constreñida a hacer un análisis oficioso o pesquisa relacionado con todos los aspirantes que se inscribieron al procedimiento de elección para determinar, especialmente de los que no fueron propuestos, para determinar respecto de cuál de ellos fueron violados derechos político-electorales, sino sólo debía constatar que se hubieran cumplido los lineamientos de la convocatoria.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Además, la posible existencia de las violaciones que alega el actor, es factible hacerla valer a través de los medios de impugnación con los que cuentan, como es el juicio en el que se actúa, por lo que el agravio en estudio debe ser desestimado.

III.2. El demandante en el juicio SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín aduce, que es ilegal que al proceso de selección de consejeros suplentes por el periodo del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente, fueran admitidos aspirantes que no reunieron el requisito del 86, párrafo 1, inciso h), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo en el poder Ejecutivo Federal, estatal o municipal o de confianza durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de designación y que conforme con la lista de aspirantes aprobada por la Oficialía Mayor de la legislatura local, solicitaron inscripción ciento dos aspirantes, de los cuales solamente ochenta y dos cumplieron los requisitos de la convocatoria e, indebidamente, los restantes veinte fueron entrevistados.

El agravio es inoperante porque el actor se limita a externar afirmaciones genéricas, sin precisar cuál de los aspirantes se encuentra en el caso de incumplimiento del requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso h) del código electoral local, quiénes son los que a su criterio fueron entrevistados por las fracciones parlamentarias sin haber cumplido los requisitos previstos en la convocatoria (cuáles son los requisitos incumplidos, además del mencionado de manera genérica) y, entre ellos, quiénes fueron

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

propuestos ante la comisión de administración de justicia, es decir, si la omisión que menciona tuvo alguna trascendencia. En consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

III.3. El demandante en el juicio SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín alega, que la fracción del Partido de la Revolución Democrática no fundó ni motivó en documento alguno su propuesta de aspirantes dirigida a la comisión de administración de justicia.

El agravio es infundado. Como se señaló en párrafos precedentes, en autos consta el acta levantada por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática para la selección de las propuestas atinentes, en la que se asentó que el actor Gerardo García Marroquín sí cumplió con los requisitos legales para el cargo al que aspiraba, fue entrevistado y votado en el ámbito interno, aunque no obtuvo los votos necesarios para ser propuesto. Además del acta mencionada, obra en autos el escrito dirigido por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a la comisión de administración de justicia de la legislatura local, en el que manifiestan que, las propuestas que presentan están fundadas en los artículos 84, inciso a) y 85 del código electoral local y en la convocatoria respectiva.

Dicha propuesta y el acta de la sesión en la que fueron seleccionados los aspirantes propuestos por esa fracción parlamentaria constituyen los documentos en los que se funda el acto mencionado por el actor. En consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

III.4. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz; SUP-JDC- 623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez; SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan, que en las actas de las fracciones parlamentarias no se advierte que hayan hecho un **ejercicio de ponderación entre las cualidades de los diversos aspirantes**, para decidir sobre la propuesta que debían hacer, lo cual consideran ilegal, tomando en cuenta que la libertad que les fue concedida a esos grupos parlamentarios en la convocatoria no debe ser confundida con liberalidad.

El agravio es infundado en relación con el demandante en el SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional y con el demandante en el SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza.

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 84; 85, párrafo 1, y 86 del código electoral local, en relación con las bases 2, 5 y 6 de la convocatoria emitida el veintitrés de marzo de dos mil once, para la elección de integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, los grupos parlamentarios tendrán derecho a presentar propuestas, tanto para presidente del órgano, como para consejeros propietarios y suplentes.

La normativa legal no señala que se deba hacer un ejercicio de ponderación entre los candidatos, para determinar cuál de ellos tiene mejores cualidades que los otros para ejercer el cargo.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

La única exigencia que deriva de tales artículos consiste en que los aspirantes reúnan los requisitos de ley.

Esto se refleja en las bases mencionadas de la convocatoria, en las que, después de señalar cuáles son los requisitos legales para ocupar los cargos, se precisa que las fracciones parlamentarias analizarán los documentos presentados por los interesados, entrevistarán a los aspirantes y, en un ejercicio libre, determinarán la integración de las propuestas respectivas.

En consecuencia, el agravio es infundado, toda vez que, ni la ley aplicable, ni la convocatoria aprobada por el congreso local exigen el ejercicio de ponderación a cargo de las fracciones parlamentarias.

El mismo agravio en examen es inoperante respecto de los demandantes en los juicios SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz; SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino.

Ello es así, porque los demandantes fueron parte de la lista de aspirantes propuestos a la comisión de administración de justicia por alguna fracción parlamentaria e, incluso, fueron incluidos en los dictámenes de dicha comisión para ser sometidos a la votación del pleno del congreso local y, como resultado de esa votación no obtuvieron el cargo.

En consecuencia, con independencia de que las fracciones parlamentarias hayan o no hecho un ejercicio de ponderación entre los aspirantes, lo cual ya se dijo que no era mandatorio

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

conforme con las disposiciones legales aplicables y la convocatoria respectiva, lo cierto es, que el derecho de los actores a participar en el proceso de elección ante el congreso local no se vio mermado en alguna forma.

En efecto, el demandante en el juicio SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López fue propuesto por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de consejero electoral propietario. La comisión de administración de justicia lo incluyó en el primer y segundo dictamen que emitió, para ser votado por el pleno del congreso; fue votado por ese órgano legislativo y no resultó electo.

El demandante en el juicio SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz fue propuesto por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de consejero electoral suplente. La comisión de administración de justicia lo incluyó en el primer y segundo dictamen para ser votado por el pleno del congreso; fue votado por ese órgano legislativo y no resultó electo.

El demandante en el juicio SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino fue propuesto por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de consejero suplente. La comisión de administración de justicia lo incluyó en el primer y segundo dictamen para ser votado por el pleno del congreso; fue votado por ese órgano legislativo y no resultó electo.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

La demandante en el juicio SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez fue propuesta por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de consejera electoral propietaria. La comisión de administración de justicia la incluyó en el primer y segundo dictamen para ser votado por el pleno del congreso; fue votado por ese órgano legislativo y no resultó electo.

En consecuencia, como no se vio mermado en forma alguna el derecho de los actores a ser incluidos en la propuesta de candidatos de las fracciones parlamentarias y en el propio dictamen que fue sometido a votación ante el congreso local, el agravio en el que alegan la ausencia de ponderación de las cualidades de los aspirantes, por parte de las fracciones parlamentarias, es inoperante.

III.5. El demandante en el juicio SUPJDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos alega que no les fue notificada la causa por la que no fue propuesto y que la comisión de administración de justicia no publicó la lista de propuestas en dos lugares de fácil acceso de la sede del poder legislativo, ni en su página web.

El agravio es inoperante. En los autos consta que, el cuatro de abril de dos mil once, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional celebró sesión para la “designación de sus candidatos para ocupar el cargo de consejero presidente y de consejeros electorales propietarios y suplentes del consejo general del instituto estatal electoral”. En el acta levantada con ese motivo se asentó que, entre otros, el actor **Raúl Méndez de los Santos fue citado** para ser entrevistado por la fracción

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

parlamentaria de ese partido; que efectivamente **fue entrevistado** y “expuso de viva voz, los motivos de su interés en ser propuesto para ocupar los cargos que ya se han mencionado”; también se asentó que cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 86 del código electoral local, y que constatado ello, la fracción parlamentaria procedió a decidir, mediante votación, a cuál de los aspirantes al cargo propondrían ante la comisión de administración de justicia, en términos del diverso artículo 85, párrafo 1, del código electoral local y que, como resultado de ese ejercicio libre, los demandantes, junto con otros participantes, **obtuvo cero votos**, frente a dieciséis votos de Felipe Martínez López; dieciséis a favor de Antonio Alejandro Vásquez Cruz; dieciséis votos a favor de Gema Sehyla Ramírez Ricárdez y dieciséis votos a favor de Luis Enrique Baltazar Aquino.

De esa manera, se debe tener en cuenta que la no inclusión del actor en la propuesta de las fracciones parlamentarias no obedeció a la falta de algún requisito de los previstos en la convocatoria, sino al ejercicio de libertad que se les confirió a esos grupos legislativos, de tal suerte que, la falta de notificación de las razones por las que no fueron incluidos en la propuesta y la falta de publicación de las propuestas, en los términos previstos en la convocatoria, no inciden en un aspecto fundamental, como podría ser que, al no haber cumplido con alguno de los requisitos legales, hubiera sido enterado oportunamente, para estar en aptitud de subsanarlo, lo cual habría representado una violación trascendente. De ahí que, aun cuando quedara acreditada la violación alegada, no trascendería al resultado de la elección en

análisis y, por ende, no llevaría a reponer el procedimiento respectivo.

Con independencia de lo anterior, en los autos corre agregada la copia certificada de las razones de fijación y retiro del tablero de avisos que se encuentra en los estrados del Congreso del Estado de Oaxaca, fechadas el seis y ocho de abril del año en curso. En esas actuaciones se hizo constar la fijación y el retiro de las propuestas a consejero presidente, consejeros propietarios y suplentes, que presentaron las fracciones parlamentarias para la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El demandante no controvierte la autenticidad de tales actuaciones, solamente se limita a aseverar, que las propuestas no fueron publicadas. De ahí que el agravio sea inoperante también por esa razón.

III.6. El demandante en el juicio SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín alega, que no se emitió dictamen sobre los aspirantes que acreditaron experiencia y conocimientos en materia político-electoral, que ignora quiénes satisfacen el perfil académico y si eso fue ponderado por las fracciones parlamentarias.

El agravio es infundado. En efecto, conforme con el procedimiento descrito en párrafos precedentes, basado en la ley aplicable y en la convocatoria respectiva, las fracciones parlamentarias no estaban obligadas a emitir dictamen alguno, sino sólo a constatar el cumplimiento de los requisitos legales por los aspirantes y a entrevistarlos, por lo que, una vez agotados esos actos, estaban

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

en aptitud de elegir libremente las propuestas que hicieron llegar a la comisión de administración de justicia del congreso local.

En el caso, en autos obran copias certificadas de las actas levantadas por las fracciones parlamentarias de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

En esos documentos quedó asentado que los aspirantes a consejero presidente y a consejeros electorales que comparecieron ante ellos, cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 86 del código electoral local, fueron entrevistados en el ámbito interno de las fracciones parlamentarias, luego fueron votados y, como resultado de esa votación, surgieron las propuestas respectivas. En consecuencia, el agravio en estudio no puede ser acogido.

IV. Irregularidades en la sesión celebrada por la legislatura local, para elegir consejero presidente y consejeros electorales.

IV.1. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional, SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López, SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz, SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan, que el decreto que ordenó abrir el segundo período extraordinario de sesiones de la legislatura local no previó las sesiones a desahogar, ni los puntos a tratar.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

El agravio es infundado. En la copia certificada que corre agregada a los autos, del decreto número 400, de fecha ocho de abril del año en curso, mediante el cual la LXVI Legislatura del Estado de Oaxaca abrió el segundo periodo extraordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional se advierte que, en efecto, la determinación del congreso local se limitó a expresar:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ABRE HOY OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, SU SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

T R A N S I T O R I O :

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 8 de abril de 2011.

Sin embargo, el mencionado decreto se explica en el contexto de otros actos relacionados con el procedimiento de elección de integrantes del consejo general del instituto electoral del Estado de Oaxaca, entre ellos, el decreto 322 de veintitrés de marzo de dos mil once y el acuerdo de esa misma fecha, dictado por la legislatura local, en cumplimiento al artículo segundo transitorio de ese decreto.

En el primero de los actos mencionados se estableció, en su artículo segundo transitorio, que el congreso del Estado procedería a designar a los nuevos consejeros electorales, a más

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

tardar, el día ocho de abril de dos mil once y, en el acuerdo que dio cumplimiento a ese transitorio se estableció, que la comisión de administración de justicia solicitaría al presidente de la junta de coordinación política o a la presidencia de la mesa directiva del congreso, que convocara a sesión extraordinaria a celebrarse, a más tardar, el ocho de abril de dos mil once, en la que la legislatura del Estado procediera a la elección de los consejeros electorales.

En consecuencia, la falta de especificación de las sesiones y de los asuntos a tratar en el segundo periodo extraordinario de sesiones, en el decreto que ordenó su apertura, no genera agravio alguno a los demandantes.

IV.2 y IV.3. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López, SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín, SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz, SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan, que los dictámenes de la comisión de administración de justicia carecieron de fundamentación y motivación. En las actas (dictámenes) de la comisión de administración de justicia no se advierte ejercicio de discriminación entre aspirantes, con lo que se violó el principio de igualdad.

Los agravios son infundados.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, relacionado con la base 7 de la convocatoria emitida el veintitrés de marzo de dos mil once, la comisión que participe en el proceso de elección de funcionarios del consejo general del instituto estatal electoral deberá, examinar los requisitos de los aspirantes, entrevistarlos y elaborar un dictamen.

Ni la norma citada, ni la convocatoria, exigen, que la comisión encargada lleve a cabo un ejercicio de discriminación entre aspirantes, para elaborar el dictamen que pondrá a consideración del congreso local. Por esa razón el agravio en examen es infundado. Es decir, se trata del ejercicio de una facultad legislativa que está sujeta a la libre discreción del órgano de decisión respecto de lo cual, la carga de la prueba sobre el incumplimiento de los requisitos, es a cargo de quien cuestione las designaciones. La responsable, Comisión de Administración de Justicia, cumplió con la fundamentación y motivación, de precisar que los aspirantes dieron satisfacción a los requisitos legales para ocupar los precisados cargos de consejero presidente y consejeros electorales. No se destruyó la presunción de validez de que gozaba el acto legislativo que, a su vez, estaba motivado en el dictamen emitido por la citada comisión.

En cuanto a la fundamentación y motivación de los actos de la Comisión de Administración de Justicia del Congreso de Oaxaca, en los autos obran dos dictámenes elaborados por ese cuerpo colegiado, uno fechado el seis de abril de dos mil once y otro, el diez de abril del mismo año.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

El primero de los documentos es del tenor siguiente:

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO: 43 Y 55

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

La comisión Permanente de Administración de Justicia de la LXI Legislatura, somete a su alta consideración y aprobación en su caso, el presente dictamen con propuesta de candidatos a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que actualmente conforman el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, fueron elegidos mediante Decreto número 177 aprobado el 15 de febrero de 2008, por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para el periodo comprendido del 9 de abril de 2008 al 8 de abril de 2011.

2.- En la sesión ordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011, el Pleno de la LXI Legislatura del Estado, aprobó un acuerdo de es del siguiente tenor: "ARTÍCULO ÚNICO.- El Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, faculta a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para que en términos del artículo 85 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reciba las propuestas que realicen las fracciones parlamentarias, de los candidatos para ocupar los cargos de Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; realice la selección de candidatos y, mediante dictamen presente al Pleno las propuestas para la designación de los Consejeros Electorales..."

3.- Con fecha 18 de marzo del presente año, esta dictaminadora se declaró en sesión permanente para realizar todos los trabajos que se pudieran requerir derivado del procedimiento encomendado mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de este mismo año firmado por el Pleno de la Legislatura.

4.- El artículo segundo transitorio del Decreto 322, aprobado en la Sesión extraordinaria del Pleno el día 22 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 23 de marzo de 2011 ordena que: "... Para los efectos de la renovación escalonada del Consejo General del Instituto a que refiere el artículo 86 párrafo 2 de este Código, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Instituto designados mediante decreto número 177 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 16 de febrero del año 2008, continuarán en sus cargos hasta el 08 de abril del 2011, para lo cual el Congreso

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

del Estado procederá a designar a los nuevos consejeros electorales que integrarán el Consejo General, a más tardar el día 8 de abril de 2011, bajo las reglas y el procedimiento que establecerá la Legislatura, mismos que tomarán posesión del cargo el día 09 de abril del presente año, conforme a las siguientes bases: a) Elegirá a un nuevo Consejero Presidente cuyo mandato concluirá el 08 de abril de 2014, llegado el caso, el así nombrado podrá ser ratificado por una sola vez en los términos establecidos en el citado artículo 86, párrafo 2 de este Código; b) Elegirá tres nuevos Consejeros Electorales, propietarios y tres suplentes cuyo mandato concluirá el 08 de abril del 2017. c) Elegirá tres nuevos Consejeros Electorales Propietarios y tres suplentes cuyo mandato concluirá el 08 de abril del 2018.”

5.- El día 23 de marzo de 2011, el Pleno del Congreso del Estado aprobó un Acuerdo, en el que, para dar cumplimiento al segundo transitorio del Decreto 322, expidió las reglas y el procedimiento para la selección de candidatos a integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante una convocatoria pública, que contiene plazos, requisitos y condiciones a observarse en el procedimiento mencionado. En el Punto SEGUNDO del Acuerdo, faculta nuevamente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para que instrumente en lo que corresponda, el procedimiento que nos ocupa.

6.- Con fecha 4 de abril del presente año, esta Comisión instalada en sesión permanente, dio cumplimiento al numeral 6 de la convocatoria aprobada por el Pleno en fecha 23 de marzo de 2011, que estableció: "6.-Una vez recibidas las solicitudes, cada Fracción Parlamentaria analizará los documentos presentados por los interesados, y citará a cada uno para que comparezca y exponga los motivos de su interés por ocupar el cargo que elija, esta presentación será personal y la llevarán a cabo las Fracciones Parlamentarias los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril del 2011; y hecho lo anterior determinará libremente la integración de las prepuestas a que se refiere el artículo 85 párrafo 1 del Código Electoral Estatal, mismas que serán entregadas debidamente fundadas y motivadas a la Comisión Permanente de Administración de Justicia de la Legislatura, a más tardar el 4 de abril de 2011.

7.- La convocatoria a que se refiere el antecedente anterior, estableció:

“...1.- El aspirante deberá presentar en escrito libre, su solicitud de inscripción dirigido a la Fracción Parlamentaria de la LXI Legislatura de su elección, donde especifique el cargo al que aspira de Consejero Presidente o Consejero Propietario y Suplente, así como la duración al cargo que pretende, señalando domicilio para recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y número telefónico; dicha solicitud deberá entregarse durante los días 28 y 29 de marzo del año 2011.

2.- El horario de recepción de documentos será de 09:00 a 18:00 horas, directamente en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en el Palacio Legislativo ubicado en Calle 14 Oriente número 1, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca.

3.- Los partidos políticos que tienen constituida fracción parlamentaria en la LXI Legislatura, conforme al artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, son:

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO CONVERGENCIA.

4.- Los aspirantes deberán cumplir con los requisitos previstos por el artículo 86 párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de acuerdo a lo siguiente:...

...6.- Una vez recibidas las solicitudes, cada Fracción Parlamentaria analizará los documentos presentados por los interesados, y citará a cada uno para que comparezca y exponga los motivos de su interés por ocupar el cargo que elija, esta presentación será personal y la llevarán a cabo las Fracciones Parlamentarias los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril del 2011; y hecho lo anterior determinará libremente la integración de las propuestas a que se refiere el artículo 85 párrafo 1 del Código Electoral Estatal, mismas que serán entregadas debidamente fundadas y motivadas a la Comisión Permanente de Administración de Justicia de la Legislatura, a más tardar el día 4 de abril de 2011.

7.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia publicará las propuestas que hubiere recibido, en por lo menos dos lugares visibles y de fácil acceso dentro de las instalaciones del Poder Legislativo, así como en la página web oficial del Congreso del Estado y procederá de inmediato a elaborar el dictamen correspondiente, que deberá quedar integrado a más tardar el 6 de abril de 2011.

8.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia, deberá solicitar al presidente de Junta de Coordinación Política o a la Presidencia de la Mesa directiva que se convoque a Sesión Extraordinaria, la que se llevará a cabo a más tardar el día 8 de abril de 2011, con el propósito de someter a consideración y votación del Pleno, el dictamen emitido, a efecto de que la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, proceda a la elección de los Consejeros Electorales, de manera individual y sucesiva por el voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes, debiendo emitir el decreto correspondiente.

9.- En lo no previsto en la presente convocatoria, las fracciones parlamentarias y la Comisión de Administración de Justicia deberán estarse a lo que en la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, privilegiando los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad y transparencia...”

8.- Cumpliendo en tiempo y forma lo establecido en la Convocatoria señalada en el punto anterior, las Fracciones Parlamentarias presentaron ante esta dictaminadora, sus propuestas de candidatos a consejero presidente y consejeros electorales propietarios y suplentes, el día 4 de abril de 2011, especificando la duración del período para el que se propone cada candidato, conforme al principio de renovación escalonada dispuesto en el artículo 86 numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado y transitorio segundo del decreto 322, en el siguiente orden:

a) La propuesta de la FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, se recibió a las 10:28 horas, y es la siguiente:

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

CONSEJERO PRESIDENTE:
LIC. OSCAR ALBERTO CIPRIAN NIETO.

NOMBRE	CARGO	PERIODO
LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ	CONSEJERO PROPIETARIO	6 AÑOS
LIC. PEDRO HERNÁNDEZ JUÁREZ	CONSEJERO PROPIETARIO	7 AÑOS
LIC. REYNA MIGUEL SANTILLAN	CONSEJERO SUPLENTE	6 AÑOS
LIC. CELEDONIO BENJAMIN JAIME SALINAS PEREZ	CONSEJERO SUPLENTE	7 AÑOS

b) La propuesta de la FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, se recibió a las 20:25 horas, y es la siguiente:

CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ROMAN SANTIAGO MENDOZA

NOMBRE	CARGO	PERIODO
LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ	CONSEJERO PROPIETARIO	6 AÑOS
LIC. JUAN PABLO MORALES GARCÍA	CONSEJERO PROPIETARIO	6 AÑOS
LIC. MARÍA CATALINA CRUZ LEYVA	CONSEJERO PROPIETARIO	7 AÑOS
LIC. JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA	CONSEJERO SUPLENTE	6 AÑOS
LIC. FLOR HELENA PÉREZ MONTAÑO	CONSEJERO SUPLENTE	6 AÑOS
LIC. JORGE ARTURO VASQUEZ TRINIDAD	CONSEJERO SUPLENTE	7 AÑOS

c) La propuesta de la FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se recibió a las 22:55 horas, siendo la siguiente:

CONSEJERO PRESIDENTE
MTRO. ALBERTO ALONSO CRIOLLO

NOMBRE	CARGO	PERIODO
LIC. NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ	CONSEJERO PROPIETARIO	7 AÑOS
DR. DAVID ALDELFO LÓPEZ VELASCO	CONSEJERO PROPIETARIO	6 AÑOS
LIC. ROSALBA BAILON RODRIGUEZ	CONSEJERO SUPLENTE	7 AÑOS
LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ	CONSEJERO SUPLENTE	6 AÑOS

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

d) La propuesta de la FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, fue recibida a las 23:42 horas, siendo la siguiente:

CONSEJERO PRESIDENTE
MTRO. ALBERTO ALONSO CRIOLLO

NOMBRE	CARGO	PERIODO
LIC. VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA	CONSEJERO PROPIETARIO	7 AÑOS
LIC. ENGINARDO HERNÁNDEZ ANDRES	CONSEJERO PROPIETARIO	6 AÑOS
LIC. ALBA JUDITH JIMENEZ SANTIAGO	CONSEJERO SUPLENTE	7 AÑOS
LIC. MARILU GARCÍA TORRES	CONSEJERO SUPLENTE	6 AÑOS

e) La propuesta de la FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, fue recibida a las 23:53 horas, siendo la siguiente:

CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTOR

NOMBRE	CARGO	PERIODO
DR. FELIPE MARTINEZ LOPEZ	CONSEJERO PROPIETARIO	6 AÑOS
LIC. GEMA SEHYLA RAMIREZ RICARDEZ	CONSEJERO PROPIETARIO	7 AÑOS
LIC. ANTONIO ALEJANDRO VASQUEZ CRUZ	CONSEJERO SUPLENTE	6 AÑOS
LIC. LUIS ENRIQUE BALTAZAR AQUINO	CONSEJERO SUPLENTE	7 AÑOS

Es oportuno destacar que de todos los candidatos propuestos se acompañaron los respectivos expedientes personales, donde constan los documentos con que se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, mismos que serán analizados en su oportunidad en el presente dictamen.

9.- Una vez analizadas las propuestas presentadas por las Fracciones Parlamentarias, con fecha 5 de abril la Comisión dictaminadora en observancia al artículo 86, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se requirió, a dichos grupos parlamentarios, para reconsiderar en sus propuestas, el principio de equidad de género y en su caso remitieran las modificaciones pertinentes.

10.- Mediante los oficios correspondientes, de fecha 5 de abril de 2011, las fracciones parlamentarias del Partido Acción Nacional y del Revolucionario Institucional, presentaron respectivamente las modificaciones a sus propuestas iniciales.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

11.- En cumplimiento del artículo 85 numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en su parte relativa, la Comisión que dictamina, acordó realizar las entrevistas a cada uno de los candidatos propuestos, señalando al efecto el día 6 de abril de 2011, habiéndose verificado satisfactoriamente todas las comparecencias ante los Diputados integrantes de esta Comisión.

12.- En estricto apego al contenido del artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y del Acuerdo del Honorable Pleno del Congreso del Estado tomando en sesión ordinaria de fecha 16 de marzo de 2011 y ratificando por Acuerdo del 22 de marzo del mismo año, corresponde a esta Comisión Permanente de Administración de Justicia dictaminar sobre el asunto y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 25 Apartado C, fracción II, 59, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 84 incisos a) y c) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículo 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29 y 35; 84 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y los acuerdos de fechas 16 y 23 de marzo de 2011, emitidos por el Pleno de este Honorable Congreso.

TECERO.-De conformidad con el artículo 25 apartado C de la Constitución Política Local, la función estatal de la organización y desarrollo de las elecciones, la realiza el organismo público, permanente, autónomo e independiente en sus decisiones denominado Instituto Estatal Electoral, que es la autoridad en la materia con un órgano superior de dirección que es el Consejo General, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, que son elegidos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

El artículo 84 incisos a) y c) del Código Electoral reitera la disposición anterior en cuanto a la integración del Consejo General por parte de los consejeros electorales, la designación de los mismos y la votación requerida para ello.

CUARTO.- Mediante el decreto 252 el Congreso aprobó modificaciones entre otros, a los artículos 85 y 86 del Código Electoral, para prever la designación de consejeros electorales propietarios y suplentes, ordenando en su artículo Segundo Transitorio que, como en efecto acontece, los consejeros electorales y el Consejero Presidente del Instituto designados mediante decreto número 177 de fecha 16 de febrero del año 2008, concluyen cargos el 08 de abril del 2011, y que para la renovación escalonada del Consejo General del Instituto, el Congreso del Estado debe en esta ocasión designar a los nuevos consejeros electorales a más tardar el

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

día 23 de marzo de 2011; sin embargo la LXI Legislatura aprobó diverso Decreto 322 el día 22 de marzo de 2011, en cuyo Transitorio Segundo, se señaló que la fecha límite para la designación de los nuevos consejeros electorales, sería el 8 de abril de 2011, conforme a las reglas y procedimiento que la Legislatura determine, reiterándose que se debe elegir al Consejero Presidente para un mandato de tres años que concluye el 08 de abril de 2014, con posibilidad de ser ratificado por una sola vez; tres consejeros electorales, propietarios y tres suplentes, para un período que será de seis años y que concluirá el 08 de abril del 2017 y a tres consejeros electorales propietarios y tres suplentes cuyo mandato, por única ocasión y en atención al escalonamiento de la renovación del Consejo General del Instituto, será de siete años y concluirá el 08 de abril del 2018.

QUINTO.- Con base en todo lo anterior, la Comisión que dictamina, primeramente procede a pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 86 del Código de la materia, por parte de los candidatos propuestos para Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. En ese sentido, el C. OSCAR ALBERTO CIPRIAN NIETO, propuesto por la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentó los siguientes documentos: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en ningún partido político; de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de elección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

EL C. LIC. ROMAN SANTIAGO MENDOZA, propuesto por la Fracción Parlamentaria del Partido Convergencia, presentó los siguientes documentos: Acta de Nacimiento, Credencial de elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político; de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismo, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

EL C. MAESTRO. ALBERTO ALONSO CRIOLLO, propuesto por las Fracciones Parlamentarias de los Partidos de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, presentó los siguientes documentos: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

EL C. LIC. OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTOR, propuesto por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, para el cargo de Consejero Presidente presentó con su solicitud los siguientes documentos, Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

SEXTO.- Enseguida y de conformidad con el artículo 85 numeral 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se procede a examinar si los candidatos propuestos por las fracciones parlamentarias, para consejeros electorales, reúnen los

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

requisitos de elegibilidad previstos en el diverso 86 numeral 1 del mismo ordenamiento, en ese orden de ideas, tenemos que:

1.- DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

A).-Los dos candidatos a consejeros propietarios, son los siguientes:

El LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTINEZ, obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

El C. LIC. PEDRO HERNANDEZ JUAREZ. Obran en su expediente personal los documentos que a continuación se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

Por lo que esta Comisión dictamina que cada uno de ellos cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser considerados válidamente como candidatos a integrar la propuesta que esta Comisión que debe proponer al Pleno del Poder Legislativo.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

b).- Los dos candidatos a consejeros suplentes son los siguientes:

La C. LIC. REYNA MIGUEL SANTILLAN. Obran en su expediente personal, los documentos que enseguida se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia de materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político; de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

EL C. LIC. CELEDONIO BENJAMIN JAIME SALINAS PEREZ. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan a continuación: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político; de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

Por lo que esta Comisión dictamina que cada uno de ellos sí cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, para ser considerados válidamente como candidatos a integrar la propuesta que esta Comisión debe presentar al Pleno del Poder Legislativo.

2.- DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO CONVERGENCIA.

a).- Los tres candidatos a consejeros propietarios, son los siguientes:

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

EL C. LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTINEZ, cuyos documentos ya fueron relacionados en este documento, en virtud de que también es propuesto por la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo,

EL C. LIC. JUAN PABLO MORALES GARCIA. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

La C. LIC. MARIA CATALINA CRUZ LEYVA. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan enseguida: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político; de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

Por lo que esta Comisión dictamina que cada uno de ellos cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser considerado válidamente como candidato a integrar la propuesta que esta Comisión debe proponer al Pleno del Poder Legislativo.

b).- Los tres candidatos a consejeros suplentes son los siguientes:

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

EL C. LIC. JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

La C. LIC. FLOR ELENA PEREZ MONTAÑO. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

EL C. LIC. JORGE ARTURO VASQUEZ TRINIDAD. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político; de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

Por lo que esta Comisión dictamina que cada uno de ellos cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser considerados válidamente como candidatos a integrar la propuesta de designación que debe realizar esta Comisión dictaminadora al Pleno del Poder Legislativo.

3.- DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

a).-Los dos candidatos a consejeros propietarios, son los siguientes:

La C. LIC. NORMA IRIS SANTIAGO HERNANDEZ. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

EL C. LIC. DAVID ADELFO LOPEZ VELASCO. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

Por lo que esta Comisión dictamina que si cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser considerados válidamente como candidatos a integrar la propuesta de designación que debe realizar el Pleno del Poder Legislativo.

b).-Los dos candidatos a consejeros suplentes son los siguientes:

La C. LIC. ROSALBA BAILON RODRÍGUEZ. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

EL C. LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTINEZ. Sus documentos ya fueron relacionados, por estar considerado también en las propuestas de las Fracciones Parlamentarias de los Partidos del Trabajo y Convergencia, como candidato a Consejero Propietario, para el periodo de seis años.

Esta Comisión dictamina que los ciudadanos examinados en este inciso, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser considerados válidamente como candidatos a integrar la propuesta que esta Comisión debe proponer al Pleno del Poder Legislativo.

4.- DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

a).-Los dos candidatos a consejeros propietarios, son los siguientes:

EL C. LIC. VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

EL C. LIC. EGINARDO HERNANDEZ ANDRES. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años; manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

Esta Comisión dictamina que los ciudadanos examinados en este inciso, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser considerados válidamente como candidatos a integrar las propuestas que esta Comisión debe proponer al Pleno del Poder Legislativo.

b).- Los dos candidatos a consejeros suplentes son los siguientes:

La C. LIC. ALBA JUDITH JIMENEZ SANTIAGO. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

La C. LIC. MARILU GARCIA TORRES. Obran en su expediente personal los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

Esta Comisión dictamina que los ciudadanos examinados en este inciso, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser considerados válidamente como candidatos a integrar las propuestas que esta Comisión debe proponer al Pleno del Poder Legislativo.

5.- DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

a).-Los dos candidatos a consejeros propietarios, son los siguientes:

El C. DR. FELIPE MARTINEZ LOPEZ. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

La C. LIC. GEMA SEHYLA RAMIREZ RICARDEZ. Obran en su expediente personal los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

Esta Comisión dictamina que los ciudadanos examinados en este inciso, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser considerados válidamente como candidatos a integrar las propuestas que esta Comisión debe proponer al Pleno del Poder Legislativo.

b).-Los dos candidatos a consejeros suplentes son los siguientes:

EL C. LIC. ANTONIO ALEJANDRO VASQUEZ CRUZ. Obran en su expedientes personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

EL C. LIC. LUIS ENRIQUE BALTAZAR AQUINO. Obran en su expediente personal, los documentos que se enlistan: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Carta de no Antecedentes Penales, Título de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de tres años, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral; de no haber ocupado cargo en algún partido político, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley para desempeñar el cargo; Currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de Consejero Presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.

Esta Comisión dictamina que los ciudadanos examinados en este inciso, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser considerados válidamente como candidatos a integrar las propuestas que esta Comisión debe proponer al Pleno del Poder Legislativo. Sin embargo, una vez analizadas las propuestas por parte de la Comisión fue pertinente analizar el tema relativo a la equidad de género que contiene el artículo 86 numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que se solicitó a las fracciones parlamentarias reconsiderar sus propuestas de consejeros electorales. Habiendo presentado mediante oficio respectivo, la Fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, las siguientes modificaciones: para el periodo de 6 años. Se considere al LIC. VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA, para consejero propietario para 6 años, originalmente propuesto para consejero propietario para 7 años, y su suplente sea la LIC. MARILU GARCIA TORRES, quien estaba propuesta para 6; asimismo se considere a la LIC. ALBA JUDITH JIMENEZ SANTIAGO, como consejera propietaria de 7 años, quien originalmente estaba propuesta para consejera suplente por siete años, y como su suplente al LIC. EGINARDO HERNANDEZ ANDRES, quien originalmente estaba propuesto para el cargo de consejero propietario para seis años. Por su parte, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado el día 5 de abril del presente año, propuso la siguiente sustitución: cambiar sus respectivos lugares la LIC. GEMA

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

SEHYLA RAMIREZ RICARDEZ, y el DR. FELIPE MARTINEZ LOPEZ, para que éste último sea considerado como candidato a consejero electoral propietario por 7 años, y la primera como candidata a consejera propietaria por 6 años; por lo que esta Comisión considera que tales modificaciones abonan a la observancia del principio de equidad de género que debe prevalecer en la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, según lo ordena el artículo 86 numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ya que dichas modificaciones no afectan derecho alguno de los aspirantes toda vez que son las fracciones parlamentarias quienes tienen el derecho de proponer libremente a sus candidatos, para la elección de consejeros electorales, máxime que no se suprime a ninguno de los aspirantes que aparecieron en las propuestas iniciales.

SEPTIMO.- Con base en lo anterior, y valoradas que fueron las constancias que obran en los expedientes, tanto de los aspirantes propuestos para Consejero Presidente, como cada candidato al cargo de Consejero propietario y suplente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, esta Comisión en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85, párrafo segundo del numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, concluye que, los candidatos propuestos reúnen los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En efecto, queda demostrado que los candidatos a Consejero Presidente y consejeros electorales:

- a) Son ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y que tienen más de treinta años de edad, lo que queda acreditado con la presentación de sus respectivas actas de nacimiento y sus credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral.
- b) Cuentan con título profesional expedido por autoridad competente con una antigüedad mínima de tres años.
- c) Manifestaron por escrito su carta de aceptación al cargo.
- d) Cumplen con los requisitos establecidos en los incisos d), f), g), h), e i) del artículo 86 numeral 1 del Código en consulta, pues manifestaron por escrito, tener modo honesto de vivir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno; que no desempeñen ni han desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la fecha; que no han sido registrados como candidatos a cargos de elección popular en los últimos cinco años anteriores; que no han desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios durante los cinco años anteriores a la fecha; y que no desempeñan ni han desempeñado cargos de dirigentes de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a esta fecha.
- e) Manifestaron por escrito y bajo protesta de decir verdad, que gozan de buena reputación, que no han sido condenados por delitos que ameriten pena corporal de más de un año de prisión.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En consecuencia, se sostiene que los aspirantes a los cargos de Consejero Presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, son aptos y susceptibles para ser válidamente sometidos a la consideración del Pleno de este Congreso, para que de ellos, y conforme a la lista de fórmulas que se presentan, se designe al Consejero Presidente, a seis consejeros electorales propietarios y seis consejeros electorales suplentes del referido órgano electoral, de conformidad con lo dispuesto por los incisos a) y c) del artículo 84 del Código invocado.

Es pertinente manifestar que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, dispone en su artículo 86, numeral 3, que para la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se debe atender al principio de equidad de género; por lo que esta Comisión de acuerdo a las propuestas generadas por las fracciones parlamentarias encuentra que se cubren las cuotas de equidad de género en virtud de que en las propuestas recibidas, entre propietarios y suplentes, existen 21 personas, de las cuales 14 son hombres y 7 son mujeres, por lo que en el universo de aspirantes, se determina que sí existe la mínima cuota requerida de mujeres, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia de equidad de género.

Para la elección del Consejero Presidente, esta Comisión integrará una lista en orden en que fueron presentadas las propuestas de los 4 candidatos que, acreditaron cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca, sin omitir el señalamiento de que uno de ellos fue propuesto por los dos fracciones parlamentarias la del Partido de la Revolución Democrática y la del Partido Acción Nacional, todo lo anterior para que de manera libre cada diputado emita su voto libre en la sesión que corresponda. Y para el caso de que ninguno de los candidatos no obtengan las dos terceras partes de los votos de los Diputados integrantes del Congreso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, esta Dictaminadora propone que se siga el criterio establecido en el artículo 86 inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, esta Dictaminadora propone que se siga el criterio establecido en el artículo 85 numeral 3 del mismo ordenamiento, pero siempre apegándose a las dos terceras partes de la votación que exige el artículo 25 de la Constitución Política Local.

De conformidad con el contenido de los numerales 2 y 3 del artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Congreso elegirá a los consejeros electorales, de la lista de aspirantes que le presente la Comisión que dictamine: En este caso, y a consecuencia del Decreto 252 ya mencionado, por el que se instituyó la inclusión consejeros electorales suplentes, ésta Comisión Dictaminadora estima que para hacer factible la votación y designación de los consejeros propietarios y suplentes, deben ser sometidos a la consideración del Pleno, en forma individual en un primer momento, conforme a la lista que contenga a los propietarios y en un segundo momento la lista de suplentes, procurando que coincidan las designaciones con las propuestas de las fracciones parlamentarias, a efecto de que exista la certeza de qué suplente corresponde al propietario, mismo que debe ser llamado para suplir la ausencia del propietario. Además se respetarán las propuestas formuladas por las Fracciones

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Parlamentarias, en cuanto hace a los periodos de duración en los cargos de cada fórmula, es decir, si los candidatos son propuestos por el período de 6 o 7 años, a excepción de las modificaciones propuestas por las fracciones parlamentarias de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se integrarán 4 listas, 2 de propietarios y 2 de suplentes ordenadas de acuerdo a la presentación de las propuestas ante esta Comisión Permanente, y divididas a su vez, en razón de la duración en el cargo de 6 o 7 años. Por lo que primeramente se pondrá a consideración del Pleno, una lista de 5 candidatos propietarios por 6 años; en seguida una lista de 6 candidatos suplentes por 6 años; y a continuación se votará una lista de 5 candidatos propietarios por 7 años; y finalmente una lista de 5 candidatos suplentes por el periodo de 7 años. Así, para que en la sesión correspondiente, cada Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de su libertad de voto, favorezca con su decisión a quienes considere que deben integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; ya que, como quedó establecido en este documento, todos los ciudadanos que aparecen en las propuestas de las fracciones parlamentarias, son idóneos para cumplir las tareas relacionadas con la organización y desarrollo de las elecciones, con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; sin embargo de conformidad con el artículo 84 inciso c) relacionado con el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sólo pueden ser designados seis consejeros electorales propietarios y seis suplentes, y debe procederse en consecuencia.

Por ello se emite el siguiente:

D I C T A M E N

La comisión Permanente Administración de Justicia, con las facultades conferidas por el Pleno del Congreso del Estado, en términos del artículo 85 numeral 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y una vez que esta dictaminadora ha verificado cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 86 numeral 1 del Código invocado, y siendo que todos los candidatos mencionados en este dictamen, cumplen con ellos cabalmente, sometemos al Honorable Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, para su aprobación las siguientes propuestas:

PRIMERO.- Para ocupar el cargo de CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, se proponen a los siguientes Ciudadanos.:

LICENCIADO OSCAR ALBERTO CIPRIAN NIETO
LICENCIADO ROMAN SANTIAGO MENDOZA
MAESTRO ALBERTO ALONSO CRIOLLO
LICENCIADO OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTOR

Si ninguno de los anteriores candidatos obtiene las dos terceras partes de los votos de los Diputados integrantes del Congreso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 inciso a) del Código de

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, deberá aplicarse el criterio establecido en el artículo 85 numeral 3 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- De las siguientes listas de candidatos, se elegirán a tres para fungir como Consejeros Electorales Propietarios y tres Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de SEIS años, que durará del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017:

PROPIETARIO
1.- LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTINEZ
2.- LIC. JUAN PABLO MORALES GARCÍA
3.- DR. DAVID ADELFO LOPEZ VELASCO
4.- LIC. VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA
5.- LIC. GEMA SEHYLA RAMIREZ RICARDEZ

SUPLENTE
1.- LIC. REYNA MIGUEL SANTILLAN
2.- LIC. JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA
3.- LIC. FLOR HELENA PEREZ MONTAÑO
4.- LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTINEZ
5.- LIC. MARILU GARCÍA TORRES
6.- LIC. ANTONIO ALEJANDRO VASQUEZ CRUZ

TERCERO.-De las siguientes listas de candidatos, se elegirán a tres para fungir como Consejeros Electorales Propietarios y a tres Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de SIETE años, que durará del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018:

PROPIETARIO
1.- LIC. PEDRO HERNANDEZ JUAREZ
2.- LIC. MARÍA CATALINA CRUZ LEYVA
3.- LIC. NORMA IRIS SANTIAGO HERNANDEZ
4.- LIC. ALBA JUDITH JIMENEZ SANTIAGO
5.- LIC. FELIPE MARTÍNEZ LOPEZ

SUPLENTE
1.- LIC. CELEDONIO BENJAMIN JAIME SALINAS PEREZ
2.- LIC. JORGE ARTURO VASQUZ TRINIDAD
3.- LIC. ROSALBA BAILON RODRIGUEZ
4.- LIC. EGINARDO HERNANDEZ ANDRES
5.- LIC. LUIS ENRIQUE BALTAZAR AQUINO

Una vez elegidos el Consejero Presidente y los consejeros electorales por la votación exigida, deberá emitirse inmediatamente el Decreto correspondiente, y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los servidores públicos elegidos, deberán

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

rendir protesta ante el Congreso del Estado de forma inmediata, y tomarán posesión de sus cargos el día 9 de abril de 2011.

SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, Oax., a 6 de abril de 2011.

Se puede apreciar, que el primer dictamen en examen está dividido en capítulos, de antecedentes, parte considerativa y dictamen.

En el capítulo de **antecedentes** se explica, que los consejeros nombrados por decreto 177 de quince de febrero de dos mil ocho concluirán su encargo el ocho de abril de dos mil once; se narra la secuencia de actos legislativos a partir del acuerdo de la legislatura local dictado el dieciséis de marzo de dos mil once, mediante el que facultó a la comisión permanente de administración de justicia, para recibir las propuestas de candidatos hechas por las fracciones parlamentarias, y del decreto número 322 de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, en el que se fijaron las reglas y el procedimiento para la selección de candidatos a integrar el consejo general del instituto estatal electoral; se transcriben las partes conducentes de la convocatoria emitida el veintitrés de marzo de dos mil once; se mencionan los actos que realizó la comisión, en acatamiento de la convocatoria y del decreto citados; se asientan los nombres, los cargos y los períodos de los aspirantes propuestos por las fracciones parlamentarias; se destaca que, para cumplir con el criterio de equidad de género, dos fracciones parlamentarias fueron requeridas para ajustar sus propuestas a ese criterio, lo cual cumplieron.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En los capítulos de consideraciones y de dictamen, se citan las normas de la constitución y legislación locales que facultan al Congreso del Estado de Oaxaca a conocer y resolver sobre la elección de los mencionados funcionarios; se señala la normativa constitucional y legal locales, así como los acuerdos legislativos que facultan a la comisión de administración de justicia, para emitir el dictamen; se señala la normativa constitucional y legal local relacionada con la integración del consejo general del instituto estatal electoral; se cita el decreto 252 por virtud del cual fueron modificados los artículos 85 y 86 del código electoral local, que prevén el procedimiento de renovación de consejeros integrantes del órgano electoral citado, así como el decreto 322, por virtud del cual se señaló como fecha límite para la designación de consejeros, el ocho de abril de dos mil once; se pronunció respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en relación con cada uno de los aspirantes al cargo de consejero presidente, propuestos por cada una de las fracciones parlamentarias, en este orden: Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional (por haber propuesto al mismo candidato), y Partido Revolucionario Institucional; se pronunció respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en relación con cada uno de los aspirantes al cargo de consejeros electorales, propuestos por cada una de las fracciones parlamentarias, en este orden: Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional (por haber propuesto al mismo candidato)

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

y Partido Revolucionario Institucional; explicó que en el dictamen se respetó el principio de equidad de género y se respetaron los períodos de duración, de seis o siete años contenidos en las propuestas de las fracciones parlamentarias; se elabora la lista de propuestas sobre las que el pleno del congreso local haría la elección correspondiente.

El segundo de los dictámenes es de este tenor:

SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO: 43 Y 55

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

La comisión Permanente de Administración de Justicia de la LXI Legislatura, somete a su alta consideración y aprobación en su caso, el presente dictamen con propuesta de candidatos a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

1.- Con fecha 6 de abril de 2011 esta Comisión de Administración de Justicia del Congreso del Estado de Oaxaca, dictaminó las propuestas presentadas por las fracciones parlamentarias de los partidos del Trabajo, Convergencia, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

2.- En sesión del día 8 de abril del presente año, correspondiente al segundo periodo extraordinario, se puso a consideración el dictamen mencionado para su votación ante el Pleno, resultando que una vez agotadas tres rondas de votación se actualizó el supuesto contenido en el artículo 85, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Comisión procedió a realizar una nueva lista conforme al artículo antes mencionado para presentarlas ante el Pleno y sean votados por mayoría simple.

3.- Es de manifestar que el Pleno de esta Soberanía mandato para que la Comisión de Administración de Justicia sesionara en el receso concedido por lo que ésta convocó de manera inmediata a sus integrantes, sin que a la misma asistieran los C.C. DIP. ELÍAS CORTÉS LÓPEZ y la DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA, a pesar de que estuvieron legalmente convocados para esta sesión iniciada el día de ayer, por lo que solamente fue analizado el

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

mandato del Pleno el C. DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión y las C.C. DIP. HITTA BEATRIZ ORTIZ SILVA y DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, por lo que enseguida se procedió a la revisión, análisis e integración de la lista conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Esta Comisión con la facultad otorgada mediante el artículo 85 numeral tres que menciona:

Artículo 85

Los consejeros electorales serán electos conforme a las bases siguientes:

...

3. si realizadas al menos tres rondas de votación se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la Comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por mayoría simple.

SEGUNDO.- Esta Comisión procede a analizar las propuestas de las cuales deberán surgir el Consejero Presidente y los Consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mismos que deberán tomar posesión de acuerdo a la ley.

TERCERO.- Esta Comisión dictamina que los ciudadanos examinados cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 86 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser considerados válidamente como candidatos a integrar las propuestas que esta Comisión debe proponer al Pleno del Poder Legislativo.

Sin embargo una vez analizadas las nuevas propuestas esta Comisión consideró el tema relativo a la equidad de género contenido en el numeral 3 del artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que con esta facultad la dictaminadora procuró un equilibrio entre los géneros representados en las listas que se pondrán a consideración de la Asamblea.

Considerando lo anterior es que la C. LIC. ALBA JUDITH JIMENEZ SANTIAGO fue integrada en la lista correspondiente al periodo de seis años que durará del 9 de abril de 2011 al 9 de abril de 2017, intercambiando su lugar por el LIC. DAVID ADELFO LÓPEZ VELAZCO, mismo criterio se aplica a los suplentes respectivos.

Del mismo modo es de hacerse notar que respecto al Lic. VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ quien se encontraba propuesto tanto para propietario como suplente fue eliminado de esta última.

D I C T A M E N

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

La Comisión Permanente Administración de Justicia, con las facultades conferidas por el Pleno de este Congreso Estatal, en términos del artículo 85 numeral 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y una vez que esta dictaminadora ha verificado cada uno de los requisitos establecidos y siendo que todos los candidatos mencionados en este dictamen, cumplen con ellos cabalmente, sometemos al Honorable Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, para su aprobación las siguientes propuestas:

PRIMERO.- Para ocupar el cargo de CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, se proponen a los siguientes Ciudadanos:

LICENCIADO OSCAR ALBERTO CIPRIAN NIETO
LICENCIADO ROMAN SANTIAGO MENDOZA
MASTRO ALBERTO ALONSO CRIOLLO
LICENCIADO OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTOR

SEGUNDO.- De la siguiente lista de fórmulas de candidatos, se elegirán a 3, para fungir como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de SEIS años, que durará del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017:

PROPIETARIO
1.- LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTINEZ
2.- LIC. JUAN PABLO MORALES GARCÍA
3.- LIC. ALBA JUDITH JIMENEZ SANTIAGO
4.- LIC. PEDRO HERNANDEZ JUAREZ
5.- LIC. GEMA SHEYLA RAMIREZ RICARDEZ

SUPLENTE
1.- LIC. REYNA MIGUEL SANTILLAN
2.- LIC. FLOR HELENA PEREZ MONTAÑO
3.- LIC. EGINARDO HERNANDEZ ANDRES
4.- LIC. CELEDONIO BENJAMIN JAIME SALINAS PEREZ
5.- LIC. ANTONIO ALEJANDRO VASQUEZ CRUZ

TERCERO.- De la siguiente lista de fórmulas de candidatos, se elegirán a tres, para fungir como consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de SIETE años, que durará del 9 de abril de 2011 al 08 de abril de 2018:

PROPIETARIO
1.- LIC. VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA
2.- LIC. NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ
3.- LIC. DAVID ADELFO LOPEZ VELASCO
4.- DR. FELIPE MARTINEZ LOPEZ
5.- LIC. MARÍA CATALINA CRUZ LEYVA

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

SUPLENTE
1.- LIC. MARILÚ GARCÍA TORRES
2.- LIC. ROSALBA BAILÓN RODRIGUEZ
3.- LIC. JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA
4.- LIC. LUIS ENRIQUE BALTAZAR AQUINO
5.- LIC. JORGE ARTURO VÁSQUEZ TRINIDAD

Una vez elegidos el Consejero Presidente y los consejeros electorales por la votación exigida, deberá emitirse inmediatamente el Decreto correspondiente, y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los servidores públicos elegidos, deberán rendir protesta ante el Congreso del Estado de forma inmediata en términos de ley.

SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, Oax., a 10 de abril de 2011.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se puede apreciar, que el segundo dictamen, fechado el diez de abril de dos mil once está dividido en capítulos de antecedentes, consideraciones y dictamen.

En los antecedentes, se hace mención al dictamen elaborado por esa misma comisión de administración de justicia el seis de abril de dos mil once, a la votación emitida durante la sesión iniciada el ocho de abril de dos mil once por el Congreso del Estado de Oaxaca, y a la actualización del supuesto contenido en el artículo 85, párrafo 3, del código electoral local, conforme con el cual, la comisión mencionada afirma haber elaborado una nueva lista; se menciona que solamente participaron en la elaboración del segundo dictamen, tres de los cinco integrantes de la comisión de administración de justicia.

En la parte considerativa y de dictamen, se cita el artículo 85 del código electoral local, como fundamento de la elaboración de ese segundo dictamen; se explican los ajustes basados en el criterio de equidad de género y se menciona que el candidato Víctor

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Leonel Juan Martínez fue eliminado de la primera lista, contenida en el primer dictamen; se elabora la nueva lista de propuestas sobre las que el pleno del congreso local haría la elección correspondiente.

Como se aprecia, ambos documentos, tanto el dictamen de seis de abril de dos mil once, como el de diez de abril del mismo año contienen la expresión de los hechos que motivaron la decisión tomada por la comisión de administración de justicia, y de las normas en las que fundó su actuación, para elaborar las listas que presentó ante el congreso del Estado de Oaxaca, para que eligiera consejero presidente y consejeros electorales integrantes del consejo general del instituto estatal electoral de Oaxaca. De ahí que el agravio en examen sea infundado.

En cambio, el agravio en estudio, suplido en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es parcialmente fundado respecto del demandante en el juicio SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza.

En efecto, en las constancias de autos, obran las certificaciones expedidas por el Oficial Mayor de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca de las actas correspondientes a las sesiones celebradas por las diversas fracciones parlamentarias de los partidos, del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Convergencia para seleccionar las propuestas de candidatos para ocupar los cargos de consejeros electorales, presidente, propietarios y suplentes, del consejo general del instituto estatal electoral de Oaxaca.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En el caso de la fracción parlamentaria del partido político Convergencia, existen dos actas que se refieren al mismo acto, iniciado a las diez horas con treinta minutos del primero de abril de dos mil once, para seleccionar las propuestas de candidatos para ocupar los cargos de consejeros electorales, presidente, propietarios y suplentes, del consejo general del instituto estatal electoral de Oaxaca.

En tales documentos, en el rubro correspondiente a la propuesta para consejeros electorales suplentes por el plazo de siete años se incluyen a candidatos distintos.

En la primer acta, constante de **nueve fojas, rubricadas al margen y suscrita en la última foja** por los diputados, Margarita García García; Ángela Hernández Solís; Perfecto Mecinas Quero, por la fracción parlamentaria del partido Convergencia y nuevamente por Margarita García García, por la comisión de administración de justicia, la propuesta de la fracción parlamentaria del partido Convergencia para consejeros electorales suplentes por el plazo de siete años es la siguiente:

Para ocupar el cargo de consejeros electorales por 7 años:

PROPIETARIA	SUPLENTE
C. MARÍA CATALINA CRUZ LEYVA	C. JOSÉ MANUEL VICTORIA MENDOZA

En la segunda acta, constante de **nueve fojas, sin rúbrica en sus primeras ocho fojas y suscrita en la última foja** por los diputados, Margarita García García; Ángela Hernández Solís; Perfecto Mecinas Quero, por la fracción parlamentaria del partido Convergencia y nuevamente por Margarita García García, por la

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

comisión de administración de justicia, la propuesta de la fracción parlamentaria del partido Convergencia para consejeros electorales suplentes por el plazo de siete años es la siguiente:

Para ocupar el cargo de consejeros electorales por 7 años:

PROPIETARIA	SUPLENTE
C. MARÍA CATALINA CRUZ LEYVA	C. JORGE ARTURO VÁSQUEZ TRINIDAD

Como se aprecia, en la primer acta de la fracción parlamentaria citada se incluyó al demandante en el juicio ciudadano SUP-JDC-622/2011 José Manuel Victoria Mendoza, como candidato a consejero suplente por el plazo de siete años, y, en el segundo documento, se colocó en esa propuesta a un distinto candidato Jorge Arturo Vásquez Trinidad.

Ante esas dos actas, la comisión de administración de justicia, al elaborar el dictamen respectivo analizó la propuesta del partido Convergencia relativa al aspirante Jorge Arturo Vásquez Trinidad e, incluso, lo incluyó en las dos listas propuestas al congreso local los días seis y diez de abril del año en curso. La comisión no mencionó en los dictámenes que emitió, el caso del demandante José Manuel Victoria Mendoza.

Esto implica que la comisión de administración de justicia se basó en la segunda acta de propuestas del partido Convergencia, sin explicar por qué optó por ella, en lugar de la primera. Con esa manera de proceder, la comisión de administración de justicia privó al demandante, sin explicación de por medio, de la posibilidad de que su candidatura fuera sometida a la decisión del congreso estatal, en la sesión que inició el ocho de abril de dos

mil once, pese a que existía una circunstancia que ameritaba un pronunciamiento de su parte.

Incluso, ante la duda de cuál de las actas del partido Convergencia debía prevalecer, la Comisión de Administración de Justicia pudo haber requerido al partido para que manifestara su posición al respecto.

La trascendencia de la violación en perjuicio del actor y las medidas que deban tomarse para resarcirlo en su derecho violado se analizarán en la parte final de este capítulo de consideraciones.

IV.4. y IV.6. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional, SUP-JDC-618 /2011 Felipe Martínez López, SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz, SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan, que el orden del día no fue puesto a consideración, ni aprobado por la asamblea en la sesión de 8 de abril. Los mismos actores aducen, que aunque el único punto de ese orden del día fue la lectura (no la aprobación) del dictamen con proyecto de decreto emitido por la Comisión de Administración de Justicia, relativo a la elección de Consejero Presidente y de Consejeros, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral local, una vez aprobado el dictamen, por treinta votos, indebidamente la Presidenta ordenó proceder a la elección de integrantes del consejo general del Instituto Electoral local.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Los agravios son inoperantes. En el acta de la asamblea iniciada el ocho de abril de dos mil once se observa que, en la parte inicial de la sesión se realizaron los siguientes actos:

La diputada Presidenta solicitó a la Secretaría el pase de lista de los diputados presentes.

La Secretaría pasó lista (y párrafos adelante se asienta que constató la presencia de veinticinco diputados). La secretaria informó sobre la solicitud de permiso de dos diputados, permiso que fue concedido por la diputada Presidenta.

Se declaró la existencia de quórum para sesionar, con veinticinco diputados.

La diputada Presidenta declaró abierto el segundo período extraordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la legislatura.

La Presidenta instruyó a la Secretaría, dar lectura al proyecto de Decreto de apertura del Segundo Período Extraordinario de Sesiones, lo cual fue cumplido.

La Presidenta puso a discusión de la asamblea, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto al que se dio lectura y el proyecto fue aprobado en votación económica.

La Presidenta instruyó a la Secretaría a dar cuenta con el orden del día publicado en la convocatoria de siete de abril de dos mil once, a la que se sujetaría la sesión plenaria.

La Secretaría dio lectura al siguiente orden del día:

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

“Orden del Día. 08 de Abril de 2011. 1.-Lectura de Dictamen con proyecto de Decreto emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia, relativo a la elección del Consejero Presidente, que fungirá para el periodo comprendido del 09 de abril de 2011 al 08 de abril de 2014; elección de tres Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que fungirán en el periodo comprendido del 09 de abril de 2011 al 08 de abril de 2017 y elección de tres Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que fungirán en el periodo comprendido del 09 de abril de 2011 al 08 de abril de 2018”

La Presidenta llamó a receso, a solicitud de la Junta de Coordinación política, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos y citó, para reanudar, a las diecinueve horas con treinta minutos.

Transcurrido el receso se reanudó la sesión, a las veintitrés horas con quince minutos del ocho de abril de dos mil once.

La Presidenta instruyó el pase de lista, de lo cual resultó que se encontraban presentes cuarenta diputados.

Enseguida se dio cuenta con el único punto del orden del día, mencionado en párrafos precedentes e, inmediatamente, la diputada Presidenta instruyó a la Secretaría, dar lectura al dictamen emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia.

Enseguida intervinieron los diputados Luis de Guadalupe Martínez Ramírez y Francisco Martín Vela Gil, el primero para solicitar que se dispensara la lectura de los antecedentes del dictamen y, el segundo, para pedir que se leyera completo el documento.

La diputada Presidenta sometió la cuestión a la asamblea y esta, en votación económica decidió, que se diera lectura solamente al dictamen.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

La diputada Presidenta instruyó, y la Secretaría dio lectura al dictamen emitido por la comisión de administración de justicia, con las propuestas para ocupar los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Inmediatamente después, la Presidenta puso a consideración de la asamblea, el dictamen leído. La asamblea lo aprobó, en votación económica, por treinta y dos votos.

Enseguida, se procedió a “dar cuenta al Pleno” para la elección correspondiente del consejero presidente y de los consejeros electorales propietarios y suplentes, por lo que la diputada presidenta instruyó a la Secretaría para que leyera los nombres de las personas propuestas en el dictamen, para ocupar el cargo de consejero presidente del consejo general del instituto estatal electoral.

La Presidenta sometió a consideración de la asamblea, las respectivas propuestas.

Agotada la primera ronda de votaciones para el cargo mencionado, la diputada presidenta abrió un receso de diez minutos, alas veintitrés horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil once.

Como se puede apreciar, ambas circunstancias alegadas por los demandantes se actualizaron, en virtud de que, el orden del día de la asamblea iniciada ocho de abril de dos mil once no fue puesto a consideración, ni aprobado por el órgano legislativo, además de que, en el orden del día no se incluyó la elección de

los integrantes del consejo electoral, sino solamente la lectura del dictamen con proyecto de Decreto emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia, relativo a la elección del Consejero Presidente; elección de tres Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que fungirán en el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete y elección de tres Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que fungirán en el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil dieciocho, sin perder de vista que el dictamen con proyecto de Decreto solamente contenía la lista de propuestas emitida por la comisión mencionada, el cual fue aprobado y elevado a decreto, en la primera parte de la asamblea que ha sido descrita en párrafos precedentes.

Sin embargo, como se explicó en párrafos precedentes, el contexto de todos los actos relacionados con el procedimiento de elección de integrantes del consejo general del instituto electoral del Estado de Oaxaca, entre ellos, el decreto 322 de veintitrés de marzo de dos mil once y el acuerdo de esa misma fecha, dictado por la legislatura local, en cumplimiento al artículo segundo transitorio de ese decreto permiten concluir que el objeto de la sesión del congreso del Estado de Oaxaca, iniciada el ocho de abril del año en curso, fue el de elegir a los integrantes del consejo general del instituto estatal electoral de Oaxaca.

En el primero de los actos mencionados se estableció, en su artículo segundo transitorio, que el congreso del Estado

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

procedería a designar a los nuevos consejeros electorales, a más tardar, el día ocho de abril de dos mil once y, en el acuerdo que dio cumplimiento a ese transitorio se estableció, que la comisión de administración de justicia solicitaría al presidente de la junta de coordinación política o a la presidencia de la mesa directiva del congreso, que convocara a sesión extraordinaria a celebrarse, a más tardar, el ocho de abril de dos mil once, en la que la legislatura del Estado procediera a la elección de los consejeros electorales.

En consecuencia, es posible concluir, que el objeto de la sesión celebrada el ocho de abril de dos mil once, fue la elección de los mencionados funcionarios, no únicamente la aprobación del dictamen que contenía las propuestas de aspirantes, por lo que las irregularidades aducidas no tienen la entidad que los demandantes pretenden atribuirle.

IV.5. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional, SUP-JDC-618 /2011 Felipe Martínez López, SUP-JDC-620 /2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz, SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan, que durante la sesión de la asamblea del congreso local se decretó un receso a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del ocho de abril de dos mil once, citando para continuar, a las diecinueve horas con treinta minutos de ese mismo día; sin embargo, reanudaron hasta veintitrés horas con trece minutos de esa fecha, con la presencia de cuarenta diputados.

El agravio es inoperante.

En autos consta que, en efecto, la sesión iniciada el ocho de abril de dos mil once fue suspendida para abrir un receso, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha de su inicio y que se señalaron las diecinueve horas con treinta minutos, para su reanudación, siendo que la reanudación se dio hasta las veintitrés horas con quince minutos del ocho de abril de dos mil once.

No obstante la constatación de esa variación entre la hora señalada para reanudar y la hora en la que realmente reanudó la sesión, esta Sala Superior no advierte que tal hecho haya afectado el desarrollo de la sesión, ni que haya trascendido en el resultado ni en la validez de la sesión.

Ello es así, porque al reanudar la sesión, a las veintitrés horas con quince minutos del día ocho de abril de dos mil once, se constató la presencia de cuarenta diputados, de los cuarenta y dos que conforman el total de la legislatura del Estado de Oaxaca, con la ausencia de dos diputados, a quienes se les concedió permiso al inicio del acto. En consecuencia, el agravio es inoperante.

IV.7. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional, SUP-JDC-618 /2011 Felipe Martínez López, SUP-JDC-620 /2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz, SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan, que a las veintitrés horas con treinta minutos del viernes ocho de abril de dos mil once se

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

decretó un receso, por diez minutos; sin embargo, la sesión reinició hasta las veintiún horas con cinco minutos del sábado nueve de abril, con sólo veinticinco diputados presentes; sin que hayan citado a los diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional para reanudar.

El agravio es infundado en relación con los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional y SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 64 y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, las sesiones durarán el tiempo que se requiera para desahogarlas, los diputados están obligados a asistir a todas las sesiones y permanecer en ellas durante el tiempo que duren y no se podrán ausentar de ellas, antes de que concluyan, sin la licencia del Presidente.

En el caso, en el acta quedó asentado que, al iniciar la sesión de la legislatura del Estado de Oaxaca, el ocho de abril de dos mil once, se encontraban presentes veintiséis diputados, al momento del pase de lista, más siete que se agregaron después de la lista; al discutir y aprobar el dictamen de la comisión de administración de justicia, con la lista de propuestas para los cargos que serían motivo de elección se encontraban presentes cuarenta diputados, los cuales permanecieron hasta agotar la primera ronda de votación para el cargo de presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y hasta la apertura del receso decretado a las veintitrés horas con treinta minutos del día ocho de abril de dos mil once.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Durante el transcurso de ese receso y hasta la reanudación de la sesión, a las veintiún horas con ocho minutos del sábado nueve de abril de dos mil once, no hay constancia de que los diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que originalmente estuvieron presentes en la sesión, hayan solicitado permiso para ausentarse definitivamente de la sesión. Incluso, en el propio cuerpo del acta se asentó:

En el transcurso del receso, los diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional abandonaron las instalaciones del Palacio Legislativo, sin permiso de la Presidencia, a excepción de los siguientes diputados: Diputada Delfina Prieto Desgarenes, quien solicitó permiso para ausentarse; el Diputado Rojas Walls Germán y la Diputada Aparicio Sánchez Florencia Carolina que ya contaban con permiso para no asistir, y el Diputado Carlos Martínez Villavicencio, que no se retiró y permaneció hasta terminar la sesión. Se retiró también el Diputado Raúl Bolaños Cacho Guzmán y la Diputada Patricia Campos Orozco (esta última solicitó permiso para retirarse).

Lo anterior permite apreciar, que la ausencia de los diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, a partir de la reanudación de la sesión, a las veintiún horas con ocho minutos del nueve de abril de dos mil once, no se justifica, puesto que no solicitaron el permiso correspondiente a la presidenta de la mesa directiva, en términos de la normativa interna que rige su actuación.

No obsta a lo expuesto, lo alegado por el demandante Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la sesión reanudó muchas horas después de la hora señalada. Ello es así, porque si bien es cierto que la sesión reanudó varias horas después de lo anunciado, lo cual puede ser considerado como una irregularidad no imputable a los diputados integrantes de esa fracción, además de que, por el prolongado lapso transcurrido, pudiera esperarse alguna deferencia por parte de la mesa directiva, para asegurarse de que todos los diputados retornaran a la sesión, el partido demandante no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación en el sentido que, al agotarse el receso de diez minutos, se presentaron para la reanudación de la sesión;

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

pero *“un diputado integrante del congreso, regresó al salón de plenos a informar que la sesión no iba a continuar y que la presidenta de la mesa directiva ya hasta se había retirado de las oficinas del Congreso, así como los diputados de las distintas fracciones parlamentarias, por lo que los diputados del PRI procedieron a retirarse y a esperar a que los citaran a la continuación de la sesión”*. La propia afirmación del demandante es vaga, pues no precisa quién es el diputado al que la atribuye haber dado ese mensaje, ni con qué carácter lo hizo.

A ello hay que agregar, la circunstancia consistente en que el nombramiento de los integrantes del consejo general del instituto estatal electoral de Oaxaca no podía ser aplazado indefinidamente, puesto que el decreto 322 de fecha veintitrés de marzo de dos mil once ordenó su elección, a más tardar el día ocho de abril de dos mil once, así como la diversa circunstancia consistente en que, el diputado Carlos Martínez Villavicencio, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional sí acudió a la reanudación de la sesión y permaneció en ella hasta su culminación, como consta en el acta respectiva, razón por la que esta Sala Superior considera, que conforme a la lógica y la sana crítica, los diputados de la mencionada fracción parlamentaria estuvieron en aptitud de conocer, por conducto del diputado Carlos Martínez Villavicencio, integrante de su fracción, la reanudación de la sesión e, incluso, pudieron integrarse a ella durante las siguientes horas, a partir de su reanudación, si se tiene en cuenta que el acto reanudó el sábado nueve de abril a las veintiún horas con ocho minutos, y concluyó hasta el domingo diez de abril, a las cuatro horas con trece minutos.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

El mismo agravio en estudio es inoperante respecto de los demandantes en los juicios SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López, SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz, SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino, porque la ausencia de los diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional no es imputable al resto de los integrantes del congreso del Estado de Oaxaca, y porque la sesión reanudó con veinticinco diputados, que es un número suficiente para integrar *quorum* (el cual se conforma con la concurrencia de más de la mitad del número total de cuarenta y dos diputados, es decir, con veintidós diputados, en aplicación del artículo 63 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca) y, en la continuación del acto, fueron votados para los cargos a los que aspiraban, es decir, su derecho a participar y ser votados no se vio mermado por la ausencia de los diputados mencionados, con independencia de que, en el resultado de la votación, no hayan sido favorecidos.

IV.8. El demandante en el juicio SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional afirma que “supieron extraoficialmente”, que mientras la comisión de administración de justicia elaboraba una nueva lista de propuestas para el cargo de Consejero Presidente, fueron votados los candidatos, tanto para el cargo de consejero Presidente, como de consejeros electorales.

El agravio es infundado. El partido demandante no expone con claridad, a qué “fuente extra oficial” se refiere, ni acredita con elemento probatorio alguno, los hechos que afirma. Por el

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

contrario, del contenido del acta de la sesión iniciada el ocho de abril de dos mil once se advierte, que una vez agotadas las tres rondas de votación para el cargo de presidente del consejo general del instituto estatal electoral, la diputada presidenta instruyó a la comisión de administración de justicia para que presentara, en la misma sesión, la nueva lista de aspirantes a ocupar el cargo de consejero presidente y *“en tanto la comisión de administración de justicia procede a presentar la nueva lista para la elección de consejero presidente”* se continuó con la elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes, lo cual llevó tres rondas.

En la propia acta consta que, sólo hasta que se agotaron las tres rondas para la elección de consejeros propietarios y suplentes, y una vez leído el nuevo dictamen presentado por la comisión de administración de justicia, se inició la votación, en cuarta ronda, para el cargo de presidente del consejo general.

Es decir, no queda acreditado que el cargo de presidente del consejo general mencionado se haya votado antes de que la comisión de administración de justicia elaborara la segunda lista que se le instruyó.

En consecuencia, el agravio es infundado.

IV.9. Los demandantes SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional, SUP-JDC-618 /2011 Felipe Martínez López, SUP-JDC-620 /2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz, SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Luis Enrique Baltazar Aquino alegan, que en la sesión que dio inicio el ocho de abril de dos mil once, no se cumplió “el quórum requerido para la validez de los actos ahí celebrados”.

El agravio es infundado. En principio conviene distinguir que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, *“para que exista cualquier tipo de sesión se necesita la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados”*.

En conformidad con la norma citada, el *quórum* para sesionar válidamente en el congreso local del Estado de Oaxaca es de veintidós diputados, si se tiene en cuenta que la legislatura se integra con cuarenta y dos diputados, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, contrariamente a lo alegado por los demandantes, durante la sesión iniciada el ocho de abril de dos mil once y concluida el diez de abril siguiente, siempre se cumplió con el requisito de validez de la existencia de *quórum*.

Esto es así, porque como se ha señalado al estudiar los diversos agravios de los demandantes, conforme con el acta en la que se hizo constar la elección controvertida, en los distintos momentos de la sesión siempre hubo más de la mitad de diputados que integran el congreso local.

Esto es, la sesión inició con la presencia de veintisiete diputados que pasaron lista, más siete diputados que se agregaron después de la lista; al regresar del primer receso decretado a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del ocho de abril de dos mil

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

once, la sesión reanudó con la presencia de cuarenta diputados; al regresar del segundo receso decretado a las veintitrés horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil once, reanudó con la presencia de veinticinco diputados; al regresar del tercer receso decretado al concluir la tercera ronda de votación para el cargo de presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral reanudó con veinticinco diputados; al regresar del cuarto receso decretado a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos del nueve de abril de dos mil once, reanudó con veinticinco diputados, quienes continuaron en la sesión, durante la votación en cuarta ronda y aprobaron, por unanimidad de veinticinco votos, el decreto de elección de consejero presidente y consejeros electorales, propietarios y suplentes, del consejo general del instituto estatal electoral de Oaxaca.

No obsta a lo razonado, lo que alegan los actores respecto a que se trató de una simulación, al haber realizado tres rondas de votación con la presencia de veinticinco diputados, cuando la regla prevista en el artículo 85, párrafo primero, apartado 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca exigía el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del congreso, es decir, el voto de veintisiete diputados, de manera que, con sólo veinticinco diputados presentes era imposible, desde el punto de vista aritmético, cumplir con esa regla.

Ello es así, porque si bien es cierto que durante las tres rondas de votación de los cargos de consejero propietario y consejeros suplentes solamente estuvieron presentes veinticinco diputados,

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

también lo es, que en aplicación del citado artículo 85, párrafo primero, apartado 2, del código electoral local, el órgano legislativo estaba obligado a cumplir con el agotamiento de esas tres rondas, antes de pasar a la cuarta ronda, prevista en el propio artículo 85, apartado 3. Sobre todo porque esa cuarta ronda se rige por una regla distinta, consistente en que la elección será por mayoría simple. Es decir, la citada regla no podía ser aplicada sin el agotamiento de las tres rondas previas.

A ello hay que agregar, que es inexacto lo alegado por los demandantes respecto a la imposibilidad aritmética de obtener el voto aprobatorio de veintisiete diputados cuando solamente se encontraban veinticinco en la sesión pública, porque no toman en cuenta, que las circunstancias del caso permitían la posibilidad de que regresaran a la asamblea los diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que estuvieron presentes en las primeras etapas de ese acto.

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, los diputados están obligados a asistir a todas las sesiones y a permanecer en ellas durante el tiempo que duren, así como no podrán ausentarse de las sesiones antes que concluyan, sin la licencia del Presidente.

En el caso está acreditado que los diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional estuvieron presentes durante las primeras etapas de la asamblea y que, salvo algunos de ellos, no hubo constancia de que solicitaran licencia para ausentarse, por lo que nada impedía que

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

regresaran a la sesión y, con ello se completaría el número necesario, de veintisiete diputados, potencialmente necesarios para la aprobación por mayoría calificada que regula el artículo citado.

IV.10. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional, SUP-JDC-618 /2011 Felipe Martínez López, SUP-JDC-620 /2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz, SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan que, cuando se reanudó la sesión parlamentaria, a las veintiún horas, no había quórum para sesionar (22 diputados) lo cual se constata, a criterio de los actores, porque en la primera y segunda ronda de votación para el cargo de presidente y en la segunda y tercera rondas de consejeros propietarios y suplentes sólo se emitieron un máximo de diecisiete votos.

El agravio es infundado porque los demandantes construyen su argumento a partir de una base falsa, debido a que equiparan el concepto de votos emitidos, al de diputados presentes en la sesión.

Como se dijo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, el quórum para sesionar válidamente en el congreso local del Estado de Oaxaca es de veintidós diputados.

En el acta de la sesión que dio inicio el ocho de abril de dos once, consta que a las veintiún horas con ocho minutos del nueve de

abril de dos mil once, la sesión reanudó con la presencia de veinticinco diputados, quienes desahogaron la segunda y tercera rondas de votación para el cargo de presidente del consejo general del instituto estatal electoral y, durante la dinámica de la votación, se asentaba el número de diputados que levantaba la mano, en señal de voto a favor, sin asentar el número de diputados que votaban en contra o se abstenían.

También consta que durante las segunda y tercera rondas de votación para los cargos de consejeros propietarios y suplentes, se encontraban presentes veinticinco diputados, con la misma particularidad, consistente en que la dinámica de la votación, se asentaba el número de diputados que levantaba la mano, en señal de voto a favor, sin asentar el número de diputados que votaban en contra o se abstenían.

Lo anterior se corrobora con la diligencia que obra en autos, de desahogo de los videos aportados por las partes, en los que no existe algún momento en el que se pueda afirmar categóricamente que sólo había diecisiete diputados o que no había *quórum* para sesionar.

La referida prueba, debe ser valorada al tenor de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, relacionándola con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En la **diligencia** de desahogo y con el propio contenido de los videos analizados se puede apreciar, que no hubo una toma fija, ya que hubo algunas tomas cerradas, y otras abiertas. Adminiculada la prueba de video con el **contenido del acta** del congreso estatal de Oaxaca y con las propias afirmaciones de las partes, se llega a un resultado consistente.

En efecto, el acta en la que se asentó la sesión iniciada el ocho de abril de dos mil once y concluida el diez de abril siguiente es un documento público con valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 1 de la ley de medios citada. En ella se asentó, que a las veintiún horas con ocho minutos del nueve de abril de dos mil once, la sesión reanudó con la presencia de veinticinco diputados, quienes desahogaron la segunda y tercera rondas de votación para el cargo de presidente del consejo general del instituto estatal electoral y que, durante las segunda y tercera rondas de votación para los cargos de consejeros propietarios y suplentes, se encontraban presentes veinticinco diputados.

De otra parte, existen **afirmaciones** de los demandantes en otros agravios o en la narración de hechos de sus respectivas demandas, en los que sostienen que en la reanudación de la sesión, el nueve de abril de dos mil once y etapas subsecuentes actuaron veinticinco diputados.

En consecuencia, es posible concluir, que durante las etapas cuestionadas en el agravio se colmó la presencia de veinticinco diputados y, por ende, no es sostenible lo alegado por los demandantes, al tratar de equiparar los votos a favor de alguno de

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

los candidatos, con los diputados presentes y al negar la presencia del mínimo de diputados necesarios para integrar *quórum*.

IV.11. El demandante en el juicio SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín alega, que el congreso local no hizo una interpretación para explicar por qué continuó con la votación de los cargos, a sabiendas de que con la sola presencia de veinticinco diputados, no se cumpliría con la mayoría calificada, de veintisiete votos a favor.

El agravio es infundado. Como se mencionó en párrafos precedentes, el congreso local estaba constreñido a cumplir con la regla del artículo 85, párrafo primero, apartado 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, antes de proceder a aplicar la regla del apartado 3 del citado artículo. Todo ello con independencia de que solamente estuvieran presentes veinticinco diputados, puesto que, como se señaló, nada impedía que durante las rondas de votación, se integraran a la sesión los diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que habían participado en las etapas anteriores.

IV.12. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 del Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López, SUP- JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz, SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino aducen, que el régimen para elegir al consejero presidente sólo admite la regla de mayoría calificada prevista en el artículo 84, párrafo primero,

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y no puede ser electo mediante la aplicación de la regla de mayoría simple prevista en el diverso artículo 85, párrafo primero, apartado 3, del citado código.

El agravio es infundado. La interpretación sistemática 84 y 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca en relación con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca lleva a concluir, que la regla prevista en el artículo 85, párrafo 3, del citado código es aplicable, cumplidas las condiciones que prevé, a todos los consejeros que integran el consejo general del instituto estatal electoral, incluido el consejero presidente.

En efecto, el artículo 25 de la constitución local fija una regla general para la elección de todos los integrantes del consejo general del instituto estatal electoral, incluido el presidente y los consejeros, consistente en que serán electos mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del congreso local.

El propio artículo hace una remisión a la ley al establecer que la elección será *“de acuerdo al criterio que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 84 del código electoral del Estado fija reglas generales para la elección de consejero presidente y de consejeros electorales, estableciendo, que el consejero presidente será electo por las dos terceras partes del congreso local y que los consejeros serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso local, ambos cargos a propuesta de las fracciones parlamentarias.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

El Artículo 85 de la codificación citada prevé reglas particulares, reiterando la regla prevista en el artículo 25 de la constitución local, en el sentido de que el congreso elegirá a los consejeros electorales por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y agregando las siguientes reglas particulares al proceso de elección:

- Cada grupo parlamentario tendrá derecho a presentar hasta tres candidatos.
- La comisión del congreso integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir.
- De esa lista, la comisión examinará si cumplen los requisitos de elegibilidad y elaborará dictamen individual.
- El Congreso del Estado elegirá a los consejeros electorales de manera individual y sucesiva, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.
- Si realizadas cuando menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por mayoría simple.

Esta Sala Superior considera que las reglas particulares para el proceso de elección de integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca deben entenderse dirigidas, tanto a la elección de consejero presidente, como de consejeros electorales, por lo siguiente:

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

- Aceptar la posición de los demandantes, equivaldría a que la elección del consejero presidente carecería de reglas particulares y únicamente estaría sujeta a la regla de la elección por las dos terceras partes del congreso local, sin que pudiera establecerse cuántos candidatos podría proponer cada fracción parlamentaria, ni cuántos candidatos deberían ser incluidos en la lista que elaborara la comisión correspondiente e incluso, no se podría establecer si dicha comisión debería intervenir o no.

- El artículo 84 del código electoral local involucra la participación de las fracciones parlamentarias, al concederles el derecho de proponer candidato al cargo y el artículo 85 precisa el alcance de ese derecho, consistente en, “presentar hasta tres candidatos”.

- La frase contenida en el apartado 3 del artículo 85 citado relativa que, después de agotadas tres rondas, no se haya cubierto “la totalidad de consejeros a elegir”, conforme con las reglas de la lógica y la sana crítica debe entenderse en el sentido de que la elección de alguno de todos los integrantes (entre los que está el presidente) no se haya podido lograr, pues lo contrario equivaldría a crear una regla sujeta a una condición muy poco probable de actualizarse, consistente en que ninguno de los integrantes del consejo haya sido electo.

IV.13. El actor en el juicio SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín alega, que la elección de presidente y consejeros del consejo general del instituto estatal electoral fue efectuada únicamente por veinticinco diputados, violando la regla prevista en el artículo 25, párrafo 1, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que establece que tales

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

funcionarios serán electos con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los **integrantes del congreso**, no sólo de los presentes.

Agrega que, si el congreso local se integra con cuarenta y dos diputados, la votación aprobatoria calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, necesaria para la elección de los funcionarios mencionados, debe ser de veintiocho diputados.

El agravio es inoperante, porque tiene como punto de partida, un falso dilema.

En efecto, en el caso concreto, no fue materia de discusión, ni de análisis, para dictar el acto impugnado, si la **mayoría calificada** a que se refiere el artículo 25 de la constitución local corresponde a las dos terceras partes de los integrantes del congreso local, o de los presentes. Esto es así, porque como se aprecia en el acta de la sesión celebrada por el congreso local del ocho al diez de abril del año en curso, la elección de consejero presidente y de consejeros electorales no se fundó en la votación calificada regulada por ese artículo, sino en la regla prevista en el artículo 85, apartado 3, del código electoral local, por virtud de la cual, si después de agotadas tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de los consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por **mayoría simple**.

En consecuencia, el agravio es inoperante, porque a ningún fin práctico conduciría interpretar el sentido de una porción normativa

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

de la constitución local que no constituye el sustento del acto impugnado.

IV.14. El actor en el juicio SUP-JDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos alega, que indebidamente, la legislatura local omitió fundar y motivar porqué no fue considerados en la votación.

El agravio es infundado. En párrafos precedentes se demostró, que en la sesión del congreso local celebrada el ocho de abril de dos mil once fueron votados los aspirantes a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales que la comisión de administración de justicia incluyó en el dictamen que rindió ante ese órgano legislativo. También se señaló que dicho dictamen estuvo basado en las propuestas hechas por las fracciones parlamentarias, las cuales tenían a su cargo analizar la documentación presentada por los aspirantes y constatar el cumplimiento de los requisitos de ley.

En el caso del demandante Raúl Méndez de los Santos quedó evidenciado que, aunque fue votado en el ámbito interno de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, no fue propuesto ante la comisión de administración de justicia.

Luego entonces, si el demandante no fue propuesto por las fracciones parlamentarias, es conforme a la lógica que no haya sido votado por la legislación local para ocupar el cargo al que aspiraba, pues no se cumplió el presupuesto necesario para ello; sin que hubiera necesidad de que la legislatura justificara por qué tal demandante no fue votado en el seno de esa asamblea, porque ello correspondió justificarlo a la mencionada fracción, la

cual, en las actas levantadas el día cuatro de abril de dos mil once y en los escritos de propuesta presentados ante la comisión de administración de justicia expresó, como también ya se señaló, que el demandante compareció ante ella, fue entrevistado y cumplió los requisitos del artículo 86 del código electoral local; pero, en ejercicio de la libertad concedida a esa fracción en la convocatoria, no resultó seleccionado para integrar las propuestas respectivas.

De ahí que el agravio en examen no pueda ser acogido.

IV.15. El actor en el juicio SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín aduce, que indebidamente la legislatura omitió fundar quiénes de los ciento dos aspirantes originales cumplieron los requisitos previstos en la convocatoria; así como omitió emitir dictamen respecto de los ochenta y dos aspirantes que sí cumplieron con esos requisitos y las causas por las que los veinte restantes no los satisficieron. También alega, que la legislatura no justificó porqué, a pesar de que esos veinte aspirantes no cumplieron con los requisitos, fueron entrevistados por las fracciones parlamentarias.

El agravio es en parte inoperante y en otra infundado. El demandante se limita a externar afirmaciones genéricas, sin precisar quiénes son los veinte aspirantes que menciona y por qué razones no cumplieron alguno de los requisitos previstos en la convocatoria; tampoco expresa cuáles son los requisitos incumplidos y, entre esos veinte aspirantes, quiénes fueron propuestos ante la comisión de administración de justicia, es decir, si la omisión que menciona tuvo alguna trascendencia.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

De otra parte, conforme con lo explicado en párrafos anteriores, el dictamen de la comisión de administración de justicia debía versar respecto de los aspirantes propuestos por las fracciones parlamentarias, no respecto de todos los aspirantes inscritos, ni de todos los entrevistados por los grupos legislativos. En consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

IV.16. El actor en el juicio SUPJDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos alega, que el dictamen propuesto por la comisión de administración de justicia no fue tomado en cuenta.

El agravio es infundado. En la copia certificada del acta que obra en autos, de la sesión celebrada del ocho al diez de abril de dos mil once por la legislatura local del Estado de Oaxaca, se aprecia que la elección de integrantes del consejo general del instituto estatal electoral versó precisamente sobre el dictamen rendido por la comisión de administración de justicia, el cual a su vez se sustentó en las propuestas de las fracciones parlamentarias.

Incluso, ante la no obtención de la mayoría calificada de votos de los aspirantes, después de tres rondas, la comisión de administración de justicia puso a consideración del pleno de la asamblea legislativa, un segundo dictamen, que fue aprobado y sirvió de base para la cuarta ronda de votación, en la que fueron electos los mencionados funcionarios. En consecuencia, el agravio es infundado.

IV.17. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC- 618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín; SUP-JDC-

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz; SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez; SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan, que indebidamente, los integrantes de la comisión de administración de justicia no fueron convocados, para elaborar un nuevo dictamen en la sesión del congreso local en la que fueron elegidos los integrantes del consejo estatal electoral.

El agravio es infundado. En el acta levantada con motivo de la elección de integrantes del consejo general del instituto estatal electoral de Oaxaca consta que, una vez agotadas tres rondas de votación para el cargo de consejero presidente, la presidenta instruyó a la comisión de administración de justicia, para que presentara un segundo dictamen o lista para ese cargo, así:

Por lo anteriormente expuesto, y habiéndose agotado las tres rondas de votación sin que algún aspirante haya obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de este Congreso, con fundamento, en el artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la Presidencia **instruye a la Comisión de Administración de Justicia para que presente en esta misma sesión**, una nueva lista de aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que de dichas propuestas se elija por mayoría simple al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. En tanto la Comisión de Administración de Justicia procede a presentar la nueva lista para la elección del Consejero Presidente, la Presidencia informa que se continuará con la elección de los Consejeros Electorales.

También consta que, una vez agotadas tres rondas de votación para los cargos de consejeros electorales, la presidenta instruyó a la comisión un segundo dictamen para los cargos de consejeros propietarios y suplentes, así:

Tomando en consideración que se han celebrado tres rondas de votación sin haber logrado elegir a los Consejeros Propietarios, y Suplentes por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la Presidencia **instruye a la Comisión de Administración de Justicia para que**

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

elabore una nueva lista de aspirantes a ocupar dichos cargos, los cuales serán electos por mayoría simple, conforme el numeral 3 del artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Por tal motivo, la Presidencia declara un receso, siendo las veintidós horas con cuarenta y dos minutos del día nueve de abril del dos mil once.

Los demandantes alegan, que se debió convocar formalmente a la comisión de administración de justicia, para que elaborara los dictámenes mencionados y para que acudieran a la reanudación de la sesión.

Dicha alegación es infundada, porque como consta en el acta respectiva, los diputados integrantes de la comisión de administración de justicia, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, y Leticia Álvarez Martínez Hita Beatriz Ortiz Silva, que fueron quienes signaron el segundo dictamen presentado para los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del instituto estatal electoral de Oaxaca ya estaban presentes, los dos primeros, desde el inicio de la sesión plenaria celebrada del ocho al diez de abril de dos mil once y, la tercera de los nombrados, desde la reanudación de la sesión una vez agotado el primer receso decretado a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de abril del año en curso, fueron instruidos para elaborar la segunda lista en cuestión durante la sesión, como se señaló, y en conformidad con el artículo 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, los diputados tienen obligación de permanecer en las sesiones durante el tiempo que duren, por lo que no era necesaria una nueva citación formal como la que alegan los actores.

Por tales razones, el agravio es infundado.

IV.18. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC- 618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC-619/2011 Gerardo García Marroquín; SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Aquino; SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez; SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino aducen, que el segundo dictamen elaborado por la comisión de administración de justicia viola lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, porque es substancialmente igual al primero y, por ende, no cumple el objeto de la norma.

El agravio es infundado respecto de los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional y SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza.

En efecto, el artículo 85, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca prevé:

Artículo 85

Los Consejeros Electorales, serán electos conforme a las bases siguientes:

...

3. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por mayoría simple.

La interpretación sistemática del artículo citado, relacionado con el diverso artículo 25, párrafo primero, Base C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca permite concluir, que la finalidad de la norma en análisis consiste en remover los posibles obstáculos para lograr la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Es decir, ante la falta de consenso en las primeras tres rondas de votación, se busca que con un segundo dictamen elaborado por la comisión, los integrantes del cuerpo legislativo tengan la oportunidad de volver a discutir, sobre bases distintas, para emitir su voto y llegar a un consenso.

El ideal sería que la nueva lista fuera substancialmente diferente a la primera, como alegan los demandantes; pero la norma no prohíbe que sea una lista parecida, con solo algunos cambios, como la del caso, lo cual es aceptable jurídicamente si se tiene en cuenta que, una nueva proposición, con algunos cambios, como en el caso, puede generar finalmente el consenso necesario.

En el caso que se estudia, la lista contenida en el primer dictamen fue la siguiente:

...
PRIMERO.- Para ocupar el cargo de CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, se proponen a los siguientes Ciudadanos.:

LICENCIADO OSCAR ALBERTO CIPRIAN NIETO
LICENCIADO ROMAN SANTIAGO MENDOZA
MAESTRO ALBERTO ALONSO CRIOLLO
LICENCIADO OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTOR

Si ninguno de los anteriores candidatos obtiene las dos terceras partes de los votos de los Diputados integrantes del Congreso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, deberá aplicarse el criterio establecido en el artículo 85 numeral 3 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- De las siguientes listas de candidatos, se elegirán a tres para fungir como Consejeros Electorales Propietarios y tres Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de SEIS años, que durará del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017:

PROPIETARIO
1.- LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTINEZ
2.- LIC. JUAN PABLO MORALES GARCÍA
3.- DR. DAVID ADELFO LOPEZ VELASCO
4.- LIC. VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

5.- LIC. GEMA SEHYLA RAMIREZ RICARDEZ

SUPLENTE
1.- LIC. REYNA MIGUEL SANTILLAN
2.- LIC. JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA
3.- LIC. FLOR HELENA PEREZ MONTAÑO
4.- LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTINEZ
5.- LIC. MARILU GARCÍA TORRES
6.- LIC. ANTONIO ALEJANDRO VASQUEZ CRUZ

TERCERO.-De las siguientes listas de candidatos, se elegirán a tres para fungir como Consejeros Electorales Propietarios y a tres Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de SIETE años, que durará del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2018:

PROPIETARIO
1.- LIC. PEDRO HERNANDEZ JUAREZ
2.- LIC. MARÍA CATALINA CRUZ LEYVA
3.- LIC. NORMA IRIS SANTIAGO HERNANDEZ
4.- LIC. ALBA JUDITH JIMENEZ SANTIAGO
5.- LIC. FELIPE MARTÍNEZ LOPEZ

SUPLENTE
1.- LIC. CELEDONIO BENJAMIN JAIME SALINAS PEREZ
2.- LIC. JORGE ARTURO VASQUZ TRINIDAD
3.- LIC. ROSALBA BAILON RODRIGUEZ
4.- LIC. EGINARDO HERNANDEZ ANDRES
5.- LIC. LUIS ENRIQUE BALTAZAR AQUINO

Una vez elegidos el Consejero Presidente y los consejeros electorales por la votación exigida, deberá emitirse inmediatamente el Decreto correspondiente, y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los servidores públicos elegidos, deberán rendir protesta ante el Congreso del Estado de forma inmediata, y tomarán posesión de sus cargos el día 9 de abril de 2011.

SALA DE COMISIONES DEL PALACION LEGISLATIVO, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, Oax., a 6 de abril de 2011

La lista contenida en el **segundo dictamen**, en la que se **marcan, con negritas, los cambios respecto de la primera lista**, fue la siguiente:

...

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

PRIMERO.- Para ocupar el cargo de CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, se proponen a los siguientes Ciudadanos:

LICENCIADO OSCAR ALBERTO CIPRIAN NIETO
LICENCIADO ROMAN SANTIAGO MENDOZA
MASTRO ALBERTO ALONSO CRIOLLO
LICENCIADO OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTOR

SEGUNDO.- De la siguiente lista de fórmulas de candidatos, se elegirán a 3, para fungir como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de SEIS años, que durará del 9 de abril de 2011 al 8 de abril de 2017:

PROPIETARIO
1.- LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTINEZ
2.- LIC. JUAN PABLO MORALES GARCÍA
3.- LIC. ALBA JUDITH JIMENEZ SANTIAGO
4.- LIC. PEDRO HERNANDEZ JUAREZ
5.- LIC. GEMA SHEYLA RAMIREZ RICARDEZ

SUPLENTE
1.- LIC. REYNA MIGUEL SANTILLAN
2.- LIC. FLOR HELENA PEREZ MONTAÑO
3.- LIC. EGINARDO HERNANDEZ ANDRES
4.- LIC. CELEDONIO BENJAMIN JAIME SALINAS PEREZ
5.- LIC. ANTONIO ALEJANDRO VASQUEZ CRUZ

TERCERO.- De la siguiente lista de fórmulas de candidatos, se elegirán a tres, para fungir como consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para un periodo de SIETE años, que durará del 9 de abril de 2011 al 08 de abril de 2018:

PROPIETARIO
1.- LIC. VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA
2.- LIC. NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ
3.- LIC. DAVID ADELFO LOPEZ VELASCO
4.- DR. FELIPE MARTINEZ LOPEZ
5.- LIC. MARÍA CATALINA CRUZ LEYVA

SUPLENTE
1.- LIC. MARILÚ GARCÍA TORRES
2.- LIC. ROSALBA BAILON RODRIGUEZ
3.- LIC. JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA
4.- LIC. LUIS ENRIQUE BALTAZAR AQUINO
5.- LIC. JORGE ARTURO VÁSQUEZ TRINIDAD

Una vez elegidos el Consejero Presidente y los consejeros electorales por la votación exigida, deberá emitirse inmediatamente el Decreto correspondiente, y publicarse en el Periódico Oficial del

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Gobierno del Estado. Los servidores públicos elegidos, deberán rendir protesta ante el Congreso del Estado de forma inmediata en términos de ley.

SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, Oax., a 10 de abril de 2011.

Como se ve, contrariamente a lo alegado por los actores, las listas no son idénticas, ya que la segunda lista contiene dieciséis cambios respecto de la primera, en lo atinente a las posiciones ocupadas por los aspirantes, sin que la normativa aplicable exija que la segunda lista se integre con nuevos candidatos, excluyendo a los que formaron parte de la primera.

Ello se explica, porque en la discusión parlamentaria, las posiciones en las que fueron presentados los aspirantes pudieron ser uno de los motivos por los que no se hubiera logrado la votación necesaria para su elección, aunque eso no haya sido posible apreciarlo nítidamente, debido a la ausencia injustificada de la mayoría de diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

Además de ello, esa segunda lista presentada por la comisión de administración de justicia logró su finalidad, en virtud de que obtuvo el voto de veinticinco diputados presentes en la sesión en ese momento, con lo que quedó integrado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

El mismo agravio en análisis es inoperante respecto de los demandantes en los juicios SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC, 620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz; SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, y SUP-JDC-

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino, porque todos ellos fueron incluidos en la segunda lista que formuló la comisión de administración de justicia y que puso a consideración de la asamblea, por lo que su derecho a ser votados por el congreso local, en una cuarta ronda, no se vio mermado en forma alguna.

IV.19. El demandante en el juicio SUP-JDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos alega, que el decreto 401 no funda ni motiva por qué el actor y los demás aspirantes que no fueron propuestos por las fracciones parlamentarias, no fueron tomados en cuenta en la elección de integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

El agravio es infundado, el decreto 401 de fecha diez de abril de dos mil once, mediante el cual el congreso del Estado de Oaxaca eligió al consejero presidente y consejeros propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca encuentra sustento en el acto celebrado del ocho al diez de abril de dos mil once, en el que el congreso local eligió a tales funcionarios.

En esa elección participaron como aspirantes aquellos que fueron propuestos libremente por las fracciones parlamentarias a la comisión de administración de justicia, previa constatación de los requisitos legales. Dicha comisión propuso, a su vez, mediante los dictámenes que formuló, a los candidatos que debían ser votados. En consecuencia, ni en los dictámenes de la comisión, ni en el decreto en el que se eligieron a los funcionarios en cuestión debía razonarse por qué no fueron tomados en cuenta aquellos candidatos que no fueron propuestos por las fracciones

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

parlamentarias, pues ello estaba en el ámbito de libertad que les fue concedido por la ley aplicable y por la convocatoria, como se ha explicado. Por ende, como el demandante no fue propuesto por la fracción parlamentaria ante la que compareció en el curso del procedimiento de elección, su agravio es infundado.

IV.20. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC- 620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz; SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez; SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan, que el requisito previsto en la convocatoria, de contar con conocimientos y experiencia en materia electoral no fue acreditado debidamente, puesto que su constatación se basó únicamente, en la protesta de decir verdad de los aspirantes, sin hacer un análisis de las constancias que respaldaran esa afirmación.

El agravio es fundado.

En los autos corre agregada la copia certificada de los dictámenes emitidos por la comisión de administración de justicia los días seis y diez de abril de dos mil once, en los que se basó la votación emitida por los integrantes del congreso local.

En dichos dictámenes, cuando se refieren, en el punto 9 de antecedentes, al requisito previsto en la base 4, párrafo primero inciso e), de la convocatoria, el cual es coincidente con el previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso e), del código electoral local, atinente a “poseer al día de la designación, con antigüedad

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que les permitan el desempeño adecuado de sus funciones”, simplemente se menciona lo siguiente:

“...Es importante destacar que de todos los candidatos propuestos se acompañaron los respectivos expedientes personales, donde constan los documentos con que se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, mismos que serán analizados en su oportunidad en el presente dictamen...”

Posteriormente, en el análisis particular de cada uno de los aspirantes propuestos por las fracciones parlamentarias, al mencionar el requisito en cuestión manifestaron:

“...presentó los siguientes documentos: Acta de nacimiento, credencial de elector, carta de no antecedentes penales, título nivel licenciatura con antigüedad mínima de tres años; **manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral**; de no haber ocupado cargo en algún partido político; de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores; de no haber desempeñado cargo de servidor público del poder ejecutivo federal, del Estado o de los municipios, en cargo de confianza, durante los cinco años anteriores; de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha; por lo que se determina que sí cumple con los requisitos exigidos en la ley para desempeñar el cargo; currículum vitae; carta donde manifiesta su disposición de formar parte del proceso de selección de consejero presidente y de consejeros propietarios y suplentes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así mismo se señala que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos, sin que se advierta algún elemento o rasgo que haga presumir su inelegibilidad.”

En dichos dictámenes, a pesar de contar con la información curricular de cada uno de los aspirantes, no se hizo una revisión, ni alusión, a las constancias que sirvan de base objetiva para tener por acreditado el requisito consistente en “contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que les permitan el desempeño adecuado de sus funciones”.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Al respecto, esta Sala Superior considera que no es suficiente, ni siquiera pertinente, para probar el requisito en cuestión, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, efectuada por los aspirantes, pues esta se justifica, cuando se trata de requisitos de carácter negativo, como aquellos en los que se exige que los aspirantes no hayan desempeñado alguna función, en un lapso determinado, anterior al proceso de elección en el que participan, pues en esas hipótesis, la carga de acreditar que sí los han desempeñado corresponde al que pretenda impugnar el nombramiento respectivo; pero cuando se trata de probar hechos que atañen a la experiencia o la preparación académica del interesado, existen medios idóneos para lograrlo, como son las pruebas documentales expedidas por las instituciones a través de las cuales el interesado haya adquirido la condición, el grado o la experiencia que dice tener.

Como se ve, en el procedimiento de elección del presidente y de los de los consejeros del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, la comisión de administración de justicia no hizo un verdadero análisis de los documentos que sirvieran de sustento para tener por satisfecho uno de los requisitos fundamentales previsto en la legislación estatal y en la convocatoria, relativo a “contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que les permitan el desempeño adecuado de sus funciones”.

No obstante esa irregularidad, esta Sala Superior considera que no es suficiente para revocar el acto impugnado, tomando en cuenta que, las diligencias practicadas por el Magistrado instructor permitieron allegarse de los expedientes correspondientes a todos

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

los aspirantes que fueron electos, para ejercer los diversos cargos de consejero presidente, consejeros propietarios y consejeros suplentes del órgano electoral local, y que, el análisis de la documentación que obra en tales legajos, agregada como soporte de la información curricular exhibida por los aspirantes, lleva a constatar, en la gran mayoría de los casos, el cumplimiento del requisito en cuestión.

Esto queda expresado en el siguiente cuadro, en el que se destacan únicamente, las constancias anexas al currículum o exhibidas por los aspirantes, que guardan relación con el requisito en cuestión:

TABLA CONSEJEROS ELECTORALES ELECTOS

Nombre	Cargo para el que fue electo	Experiencia en materia política electoral, manifestada en el currículum y corroborada con constancias anexas a éste.
Alberto Alonso Criollo	Consejero Presidente	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Ciencia Política • Maestro en Sociología • Consejero Electoral en el Consejo Distrital de Oaxaca (proceso electoral 2005-2006) • Profesor de Teoría Política • Conferencia “Sistema Político en Oaxaca” • Mesa redonda “Voto en blanco y escepticismo ciudadano” • Foro de Información Política • Seminario “La corrupción y cómo combatirla en las Sociedades Democráticas” • Coloquio sobre Comunicación Política. • Seminario-Taller de “Geografía Electoral” • Seminario “Políticas Públicas y Nuevo Federalismo en México”
Víctor Leonel Juan Martínez	Consejero Propietario 6 años	<ul style="list-style-type: none"> • Diplomado Universitario en Análisis Político • Seminario Las elecciones de la elección • “Los retos de la ciudadanía en contextos electorales: un encuentro entre academia y sociedad civil” • “Estrategias organizativas y recursos en la representación política de los pueblos indígenas” • “De la lucha por las autonomías a la disputa entre las autonomías: el municipio y la comunidad en Oaxaca” • IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales de los Estados Unidos Mexicanos” • “Democracia, ciudadanos y elecciones, entre el Porfiriato y la Revolución” • “Autonomía indígena, gobernabilidad y legitimidad en México. La legalización de usos y costumbres electorales en Oaxaca” • Derechos Indígenas en la Legislación de Oaxaca, México. Alcances, límites y pendientes” • Intercomunalidad y descentralización: formas de participación y de intermediación política en regiones indígenas”

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

		<ul style="list-style-type: none"> • Diversas ponencias en el Seminario Permanente de Antropología Política • El estudio de los procesos electorales en el Estado de Oaxaca • “Participación de los pueblos indígenas en el proceso electorales 2006: Los retos de la democracia y la participación indígena en México” • Seminario Gobernabilidad y Desarrollo Municipal: la búsqueda de alternativas. • Seminario Políticas Públicas y Nuevo Federalismo en México • “Nuevo capitalismo, Exclusión social y Participación ciudadana” • Coordinador del Curso Derecho y Sociedad en Oaxaca • Ciudadanía en el siglo XXI: sus múltiples rostros. •
Juan Pablo Morales García	Consejero Propietario 6 años	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Ciencia Política y Relaciones Internacionales • Master en Public Administration • Varios artículos relacionados con la materia electoral
Alba Judith Jiménez Santiago	Consejero Propietario 6 años	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciada en Derecho • Consejero Electoral Propietario en las elecciones locales 2007 y 2010 • Diplomado en Sistema Electoral Mexicano • Diplomado Derecho Procesal Constitucional • Curso “Estructura y Organización de la impartición de justicia administrativa en México y la Ley de Justicia Administrativa en Oaxaca”
Reyna Miguel Santillán	Consejera Propietaria 6 años	<ul style="list-style-type: none"> • Contador Público • Estudiante de Noveno Semestre de la Licenciatura en Derecho • Maestría en Derecho Fiscal
Flor Helena Pérez Montaña	Consejera Suplente 6 años	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciada en Derecho (no incluye soporte alguno relacionado con la materia político-electoral)
Eginardo Hernández Andrés	Consejero Suplente 6 años	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Derecho • Diplomado en Sistema Electoral Mexicano • Diplomado Virtual en Derecho Electoral • Ciclo de conferencias en Materia Recursal Electoral Federal • Seminario “Viejas Temáticas, Nuevos Enfoques. Cuestiones Actuales en el desarrollo de los sistemas democráticos” • Curso de apoyo a la observación electoral para organizaciones de la Sociedad Civil y de Información para partido políticos en materia de medios impugnativos en relación con el proceso electoral 2002-2003 • Seminario de Campañas Locales Exitosas • Seminario en Derecho Electoral • Taller Virtual del Sistema de Nulidades • Observatorio Judicial Electoral 2009 • Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral
Víctor Manuel Jiménez Viloría	Consejero Propietario 7 años	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Derecho • Diplomado en Derecho y Justicia Electoral • Profesor de Derecho Electoral en la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca” • Curso Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral
Norma Iris Santiago Hernández	Consejera Propietaria 7 años	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciada en Derecho • Diplomado en Derecho Municipal. • Convención por la participación política de las mujeres • Asesoría Jurídica al Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca. • Taller de Formación de Candidatas: “Prepárate para ganar” • “Hacia una nueva transparencia en México: Apertura y Seguridad” • Apoyo en la elaboración del “Estatuto Comunal” de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca. • Seminario de Actualización sobre Política Social Integral. • Seminario sobre el Ámbito Competencial de las Legislaturas

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

		<p>Locales y su Defensa Constitucional”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participante en el Tercer Diplomado virtual en Derecho Electoral, del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 14 de febrero al 30 de agosto de dos mil once (en curso). • Participante en el encuentro nacional para la organización de elecciones concurrentes, Querétaro 2011. (Observaciones de la Magistrada Alanis Figueroa).
David Adelfo López Velasco	<p>Consejero Propietario</p> <p>7 años</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Maestro en Sociología con Atención al Desarrollo Regional. • Representante Suplente de la Coalición “Todos Somos Oaxaca” en el proceso electoral ordinario 2004 • Representante propietario del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en el proceso local 1998.
Marilú García Torres	<p>Consejera Suplente</p> <p>7 años</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Doctora en Derecho • Curso “Los Derechos Humanos en el Orden Jurídico Mexicano” • Seminario Oaxaca: Las lecciones de la elección
Rosalba Bailón Rodríguez	<p>Consejera Suplente</p> <p>7 años</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciada en Integración Social • Consejero Electoral Propietario 1997, 2000, 2001, 2003, 2004 • Consejero Electoral Suplente 2005, 2008 • Reunión Estatal de Consejeros Locales y Distritales para evaluar el proceso electoral federal 2002-2003 • Mesa redonda “La participación de las mujeres en los procesos electorales” • Información Estadística de las Elecciones Federales de 1997
Juan Hernández García	<p>Consejero Suplente</p> <p>7 años</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Ciencias y Técnicas de la Comunicación • Secretario del III Consejo Distrital Electoral en Ixtlán de Juárez para el proceso electoral local 2010

Cabe aclarar, que la información contenida en el cuadro no se toma como base para realizar un ejercicio de ponderación ni de comparación entre candidatos, sino sólo para constatar el cumplimiento del requisito en cuestión, pues, como ya se dijo, ni la ley aplicable, ni la convocatoria, exigen una comparación entre candidatos para encontrar al mejor cualificado, ya que el acto de elección está basado en la libertad de las fracciones parlamentarias y en la soberanía del congreso local, primero para elaborar las propuestas de aspirantes y luego, para elegir a los funcionarios, entre las propuestas que la comisión de administración de justicia hubiera incluido en el dictamen respectivo.

Conforme con la información contenida en el cuadro en análisis, los funcionarios electos cuentan con soporte documental que

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

acredita la realización de actividades que pueden ser relacionadas, en mayor o menor medida, con el requisito consistente en “contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que les permitan el desempeño adecuado de sus funciones”, por lo que, respecto de ellos, debe tenerse por satisfecha tal exigencia.

Solamente en el caso de las consejeras electas, Reyna Miguel Santillán y Flor Helena Pérez Montaña, se advierte la ausencia total de algún documento con el que acrediten haber realizado actividades, cursos, seminarios o actos de índole académica o profesional en general, que guarden relación con el requisito mencionado.

En efecto, la consejera electa **Reyna Miguel Santillán** manifestó en su currículum, contar con la siguiente experiencia:

Profesión: Contador público certificado.
Cédula profesional: 1981384 (emitida el 17 de agosto de 1994)
Registro para dictaminar ante el Servicio de Administración Tributaria 13318
Registro para dictaminar ante el IMSS: 4942-21-00
Registro CONAFOR: PROSY20-04-PM076
Registro impuestos estatales: 20081
Registro: Contraloría del Gobierno del Estado de Oaxaca.
Afiliada al: Colegio de Contadores Públicos del Estado de Oaxaca, A.C. desde 1996
Cumpliendo con la norma profesional continua desde 1996
Escolaridad: Actualmente estudiante del noveno semestre de la licenciatura en Derecho.
Maestría en Fiscal por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
Especialidad en Fiscal por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
Diplomado en finanzas en la Universidad Anáhuac de Oaxaca, A.C.
Título de Contador Público por el Instituto Politécnico Nacional, México, D.F.
Experiencia laboral:
1996- actualmente: Despacho independiente
Funciones: Auditorías, asesoría fiscal, contable y asesoría municipal.
2002- actualmente: Perito tercero en discordia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
2000-actualmente: Catedrático de la Universidad Benito Juárez de Oaxaca.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Especialista del IFECOM
AUDITORÍAS EXTERNAS DE 1996 A 2010
a) AUDITORÍAS EFECTUADAS PARA EFECTOS DE COMPROBACIÓN ANTE EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.
b) AUDITORÍAS FISCALES A EMPRESAS COMERCIALES DE DIFERENTES TAMAÑOS Y SECTORES.
c) AUDITORÍAS FISCALES A PERSONAS FÍSICAS.
d) AUDITORÍAS FISCALES A SOCIEDADES COOPERATIVAS.
e) AUDITORÍAS FISCALES A DONATARIAS AUTORIZADAS.
f) AUDITORÍAS FISCALES A FIDEICOMISOS.
g) AUDITORÍAS FISCALES A ENTIDADES GUBERNAMENTALES.
h) AUDITORÍAS PARA EFECTOS DEL INFONAVIT.
ASESORÍAS CONTABLES A EMPRESAS DE DIFERENTES TAMAÑOS Y SECTORES
ASESORÍAS A MUNICIPIOS
IMPARTICIÓN DE CURSOS RELATIVOS A COMPROBACIÓN MUNICIPAL
PROFESORA DE TEMAS FISCALES Y MUNICIPALES EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

Dicha consejera exhibió, como soporte a su información curricular, las siguientes constancias certificadas:

- Título profesional de “Contador Público” expedido por el Instituto Politécnico Nacional.
- Título de “Maestro en Fiscal” expedido por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
- Cédula para ejercer profesionalmente en el nivel de “Licenciatura como Contador Público” expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- Cédula para ejercer profesionalmente en el nivel de “Maestría en Fiscal” expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- Constancia de inscripción en el Registro de Contadores Públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

- Constancia de auditorías fiscales realizadas del año 2001 al 2010 expedida por el Servicio de Administración Tributaria.
- Constancias de “clases impartidas relacionadas con temas fiscales y municipales en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca”, para las materias de: Papeles de trabajo; contabilidad de la industria de la construcción Opt. IV; Contabilidad municipal Opt. III; contabilidad de costos; contabilidad municipal; teoría de las contribuciones; dictamen de estados financieros; contraloría básica; derecho de la seguridad social; auditoría municipal; contabilidad de la industria de la construcción; impuestos indirectos; teoría de las contribuciones directas e indirectas; impuestos directos a las personas morales; seminario de actualización fiscal; régimen fiscal mexicano IV; régimen fiscal mexicano III; auditoría III; auditoría IV.
- Certificado de idoneidad para ejercer la contaduría pública expedido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Constancia de cumplimiento de la norma de educación profesional continua expedida por el Colegio de Contadores Públicos del Estado de Oaxaca, A.C.
- Constancia de socio activo expedida por el Colegio de Contadores Públicos del Estado de Oaxaca, A.C.
- Constancia de asistencia al evento “Armonización contable gubernamental” expedida por el Colegio de Contadores Públicos del Estado de Oaxaca, A.C.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

- Constancia de participación como catedrático en el “Primer Diplomado en Hacienda Pública Municipal” expedida por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
- Diploma por haber cumplido el “Diplomado en Administración Municipal” expedido por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
- Constancia de asistencia al evento “Contabilidad Gubernamental Moderna” expedida por el Colegio de Contadores Públicos del Estado de Oaxaca, A.C.
- Reconocimiento por participar en el programa radiofónico “Su empresa hoy” con el tema “Contabilidad del Ramo 28 de los Municipios” expedida por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
- Reconocimiento por participar en el programa radiofónico “Su empresa hoy” con el tema “Nuevo Catálogo de Cuentas Municipal 2006” expedida por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

La consejera electa **Flor Helena Montaña Pérez** manifestó en su currículum, contar con la siguiente experiencia:

Grado de estudios: Licenciatura en Derecho.
Cédula profesional No: 3720289 (De fecha seis de noviembre de 2002)

...

Escolaridad

Educación Primaria: 1983-1988

Escuela Primaria Urbana Federal “Basilio Rojas”, Centro, Oaxaca.

Educación Secundaria: 1988-1991

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Escuela Secundaria Federal Número 1. "José Vasconcelos", Centro, Oaxaca.

Educación Media Superior: 1991-1994.

Escuela Preparatoria Número 7, perteneciente a la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Centro, Oaxaca.

Educación Superior: 1994-1999

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, perteneciente a la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Centro, Oaxaca.

Cursos Extraescolares

Cursos de oratoria en el taller "Tribuna Juvenil", a partir del 5 de febrero de 1994 al 4 de abril de 1998.

Taller de oratoria de la Asociación Estatal de Padres de Familia, del 26 de abril al 9 de septiembre de 1995.

Participación en la Academia de Formación Política de la Asociación Oaxaca de Debate Político, del 14 de octubre al 2 de diciembre de 1995.

Curso- taller de periodismo, impartido en el Museo de Arte Contemporáneo de Oaxaca, del 17 de abril al 3 de julio de 1999.

RECONOCIMIENTOS Y NOMBRAMIENTOS

Promedio General de 9.4 del tercer año en la Escuela Secundaria Federal Número 1 "José Vasconcelos".

28 de Junio de 1991.

Segundo Lugar en el concurso de Oratoria "José Vasconcelos" Maestro de la Juventud de América. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.
12 de mayo de 1994.

Participación en el concurso "Debate Político Juvenil", Organizada por el Instituto de la Juventud Oaxaqueña.
Marzo 1995.

Primer lugar en el concurso de Oratoria "Benemérito de las Américas", organizado por el grupo Esperanza Juvenil.
25 de marzo de 1995.

Instructor del Taller de Oratoria "Tribuna Juvenil".
9 de septiembre de 1995.

Participante en la Reunión Nacional de Juventudes de la O.N.U. (O.N.G.) los días 2, 3, 4 de febrero de 1996.

Consejero Técnico del segundo año en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca; en el periodo escolar 1995-1996.

Segundo lugar en el concurso de Oratoria de fecha 12 de octubre del año 2007; con el tema "la Mujer en la impartición de Justicia", convocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Oaxaca.

ACTIVIDAD LABORAL

Meritoria en el Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, del 7 de Octubre de 1996 al 19 de Septiembre de 1997.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Servicio Social desempeñando en el Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, del 3 de Septiembre de 1997 al 3 de Abril de 1998.

Secretaria Judicial adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Villa de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, del 17 de Agosto de 1999, al 11 de Marzo del año 2000.

Secretaria Judicial adscrita al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, del 13 de Marzo del año 2000, al 12 de Octubre del año 2001.

Secretaria Judicial adscrita al Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, del 13 de Octubre al 12 de Febrero del año 2003.

Secretaria Judicial Adscrita al Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, del 13 de Febrero del año 2003, al 8 de Octubre del año 2004.

Catedrática adjunta de la materia de "Derecho Procesal Penal", en el tercer año de la Licenciatura en Derecho, en la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, ciclo escolar 2003-2004.

Secretaria Judicial Adscrita al Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, a partir del día 11 de Octubre del año 2004, al 30 de Octubre del año 2006.

Catedrática de la Universidad Mesoamericana, del cuarto semestre de la Licenciatura en Derecho, semestre Agosto a Diciembre 2007. (Clase Introducción al Derecho Procesal Penal).

Secretaria Encargada del Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, por autorización del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para dictar sentencias del mes de Febrero al 3 de Junio del año 2007.

Catedrática de la Universidad Mesoamericana, del quinto semestre de la Licenciatura en Derecho, semestre de Febrero a Julio 2008. (Clase Derecho Procesal Penal).

Secretaria Encargada del Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, por autorización del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para dictar sentencia del día 15 de abril al 1° de Julio del años 2009.

Secretaria Encargada del Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, por autorización del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para dictar sentencias a partir del 19 de Marzo al 1° de Julio del año 2010.

Actualmente Secretaria Judicial Adscrita al Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Federal del Centro.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Diploma otorgado por la Participación en el Tele curso intitulado: "Teoría del Delito, Elementos Positivos y Elementos Negativos". Impartido los días 15, 19, 22 y 26 de Octubre del año 2001, por la Dirección General de la Academia Nacional de Seguridad Pública en coordinación con el Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Diploma otorgado por la Participación en el tele curso denominado "Reformas al Artículo 20 Constitucional", los días 25 y 29 de Junio, 2 y 6 de Julio del 2001 impartido, por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Curso de Especialización Judicial, en materia penal impartido por el Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con valor de Postgrado, del 18 de Enero al 22 de noviembre de 2002.

Diploma otorgado por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por haber acreditado la Especialidad en Derecho Penal, impartido de Enero a Noviembre del año 2002, en el Instituto de Capacitación Especialización Judicial.

Constancia otorgada por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por haber asistido al taller denominado, "Práctica Forense para secretarios Judiciales sobre Procedimientos Probatorio" impartido por el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial del 1° de septiembre al 1° de octubre del año 2003, cubriendo un total de veinte horas.

Curso de Especialización Judicial, en materia Familiar impartido por el Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con valor de Postgrado, del mes de enero al mes de noviembre de 2004.

Curso denominado "SACRIFICIO" infortunio de la víctima, destrezas del verdugo", impartido por la Doctora MARTA GEREZ AMBERTIN. Profesora e Investigadora de la Universidad de Tucumán, Argentina, organizada por la sociedad de Psicoanalítica de Antequera A.C. y el Colegio de Oaxaca A.C., del día 10 al 12 de Febrero del año 2005.

Dicha consejera exhibió, como soporte a su información curricular relacionada con su preparación y experiencia, únicamente las siguientes constancias certificadas, según consta en la copia certificada remitida por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento de fecha diez de mayo del año en curso:

- Título de Licenciatura en Derecho expedido por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

- Cédula para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Como se ve, en el caso de la consejera electa **Reyna Miguel Santillán**, ninguna de las actividades reportadas en el *curriculum vitae* y ninguna de las documentales anexas a éste, guardan relación con el requisito consistente en “contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que les permitan el desempeño adecuado de sus funciones” y en cuanto a la consejera electa **Flor Helena Montaña Pérez**, además de no mencionar actividades relacionadas con la materia político-electoral, ni siquiera anexó documentación soporte de la experiencia que mencionó en su *currículum vitae*. En consecuencia, la elección de las consejeras mencionadas carece de sustento legal.

Esta irregularidad en el acto impugnado será tomada en cuenta en la parte considerativa final de esta ejecutoria, en la que se precisen los efectos de lo que se resuelva.

IV.21. El demandante en el juicio SUPJDC-617/2011 Raúl Méndez de los Santos aduce, que la decisión de la legislatura local no se basó en parámetros objetivos de calificación o valoración de perfil y experiencia de los participantes, y que el órgano legislativo no fundó ni motivó por qué eligió a los consejeros que resultaron seleccionados.

El agravio es infundado, en párrafos precedentes quedó explicado que las fracciones parlamentarias no estaban obligadas a realizar

un ejercicio de ponderación, para distinguir entre los candidatos participantes, cuál de ellos tenía el mejor perfil, sino que bastaba con la constatación de los requisitos legales y el libre ejercicio de su decisión en el ámbito interno de tales fracciones, en términos de la ley y de la convocatoria respectivas.

Los mismos razonamientos aplican para la decisión de un cuerpo legislativo como es la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, pues se trata de un órgano que toma sus decisiones en ejercicio de su soberanía, sujeto únicamente a la constatación de los requisitos que marca la ley y la convocatoria respectiva, para elegir, mediante el voto libre de los legisladores, a los integrantes del instituto estatal electoral. Por tanto, no le es exigible un ejercicio de ponderación o comparación entre los aspirantes para elegir entre ellos “al mejor”, lo cual constituye además, un aspecto subjetivo que no formó parte de las bases del procedimiento de elección en examen. De ahí que el agravio sea infundado.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación del acto, esta Sala Superior ha sostenido consistentemente, que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el deber de fundar y motivar se cumple de una manera especial, por ser un acto complejo, en ejercicio de una atribución legal. Esas características propias del acto determinan, que para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada para ello por la legislación aplicable y, en su caso, se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En el caso concreto, el acto de elección de consejero presidente y de consejeros electorales integrantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca fue emitido por la LXVI Legislatura del Congreso de esa entidad federativa.

Al respecto, el artículo 25, párrafo primero, base C, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca prevé:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

...

C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

...

I. El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia y profesional en su desempeño. Su estructura contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de fiscalización. En la integración de sus diversos órganos, se dispondrá de personal profesionalizado o capacitado en la materia;

II. El Órgano Superior de dirección es el Consejo General, el cual estará integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejeras o seis Consejeros Electorales con derechos a voz y voto **elegidos por el Congreso del Estado**, en forma escalonada de acuerdo al criterio que establezca la ley, mediante, el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, las y los representantes del Poder Legislativo con derecho a voz y voto, así como las y los representantes nombrados por los partidos políticos en los términos que disponga la ley;

...

Por su parte, el artículo 59, párrafo primero, fracción VI, de la citada Constitución Estatal prevé, como facultad expresa de la legislatura local, la de elegir al consejero presidente y a los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral.

Los artículos 83, 84, 85 y 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establecen:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA

Artículo 83

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 84

El Consejo General del Instituto se integrará de la siguiente manera:

- a) Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, **que será electo por el voto de las dos terceras partes del Congreso Local**, a propuesta de las Fracciones Parlamentarias de los partidos representados en la Cámara de Diputados, quien deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 86 de este Código;
- b) Un Secretario General con derecho a voz, pero sin voto, elegido por el Consejo General de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 92 fracción II, del presente Código;
- c) Seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto que serán elegidos por el voto de las **dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso Local**, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios;

...

Artículo 85

Los Consejeros Electorales, serán electos conforme a las bases siguientes:

1. Cada grupo parlamentario tendrá derecho a presentar hasta tres candidatos propietarios y suplentes.

La comisión correspondiente del Congreso del Estado integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas de los grupos parlamentarios; anexando carta de aceptación.

2. De esta lista, la Comisión correspondiente examinará si cumplen los requisitos de elegibilidad, y una vez entrevistados cada uno de los candidatos, elaborará dictamen individual.

El Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, de manera individual y sucesiva por el voto de las **dos terceras partes de sus integrantes**.

3. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por mayoría simple.

Artículo 86

1. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener, al menos, treinta años cumplidos el día de la designación;
- d) Tener modo honesto de vivir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- e) Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura, contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que les permitan el desempeño adecuado de sus funciones;
- f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- g) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- h) No haber desempeñado cargo de servidor público del poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los Municipios en cargo de confianza conforme a la legislación correspondiente durante los cinco años anteriores a la fecha de su designación; y
- i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación.

...

Conforme con tales artículos, para la elección de consejero presidente y consejeros electorales del instituto estatal electoral se deberá cumplir con lo siguiente:

- Por disposición constitucional local, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se integra por un consejero presidente y seis consejeros electorales, todos ellos electos por el congreso del Estado, en forma escalonada, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, de acuerdo al criterio que establezca la ley.
- Las fracciones parlamentarias tienen el derecho y la obligación de hacer la propuesta para consejero presidente y hasta tres candidatos propietarios y suplentes, para el cargo de consejeros electorales.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

- Los aspirantes para el cargo de consejero presidente y de consejeros electorales deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 86 del código comicial local.
- La comisión que corresponda integrará una lista de hasta el doble del número a elegir, de entre las propuestas de los grupos parlamentarios.
- La comisión respectiva examinará si los aspirantes cumplen los requisitos de elegibilidad y, una vez entrevistados cada uno de los candidatos elaborará un dictamen individual.
- El congreso elegirá a los consejeros electorales propietarios y suplentes, de manera individual y sucesiva por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.
- Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes, los que serán electos por mayoría simple.

Además, conforme con el acuerdo dictado el veintitrés de marzo del año en curso por la Legislatura del Estado de Oaxaca, en cumplimiento del decreto número 322, que reformó el artículo 85, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se emitió la convocatoria que ha sido transcrita en párrafos precedentes.

Por virtud de dicha convocatoria, se debía cumplir el siguiente procedimiento:

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

- Los aspirantes quedaron sujetos a presentar en escrito libre, su solicitud de inscripción dirigida a la Fracción Parlamentaria de la LXI Legislatura de su elección, en la que especificara el cargo al que aspira de Consejero Presidente o Consejero Propietario y Suplente, así como la duración al cargo que pretendiera.
- Los aspirantes debían cumplir con los requisitos previstos en el artículo 86, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, acompañando los documentos descritos en la base 5.
- Las fracciones parlamentarias quedaron constreñidas a: Analizar los documentos presentados por los interesados; citar a cada uno para que comparezca y exponga los motivos de su interés por ocupar el cargo que elija; una vez agotadas las comparecencias, determinar libremente la integración de las propuestas a que se refiere el artículo 85, párrafo 1, del código electoral estatal y entregar tales propuestas a la comisión de administración de justicia.
- La comisión de administración de justicia quedó obligada a: Publicar las propuestas recibidas de las fracciones parlamentarias; elaborar el dictamen correspondiente y someterlo a la decisión del congreso del Estado.
- El congreso local quedó vinculado a elegir a los consejeros electorales, de manera individual y sucesiva, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

En el caso que se analiza se cumplieron todas las etapas y reglas previstas en la legislación aplicable, en los decretos expedidos por

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

la legislatura local y en los acuerdos dictados por ese mismo órgano legislativo, como se explica a continuación.

En los autos obran las siguientes constancias, en copia certificada:

- Acuerdo dictado en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto número 322 por la legislatura del congreso del Estado de Oaxaca el veintidós de marzo de dos mil once. Por virtud de ese acuerdo, se aprobó el procedimiento de selección de candidatos a consejero electoral del instituto estatal electoral, para ser propuestos por las fracciones parlamentarias a la LXVI legislatura de esa entidad federativa, a fin de ser considerados para ocupar tales cargos, descrito en la convocatoria incluida en el citado acuerdo.

- Actas circunstanciadas de las reuniones celebradas por las fracciones parlamentarias de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia, para la designación de sus candidatos para ocupar el cargo de consejero presidente y de consejeros electorales propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. En tales documentos se asentó, que los aspirantes que optaron por acudir a cada fracción parlamentaria, para ser considerados en las propuestas que emitieran, cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 86 del código electoral local y en la base 5 de la convocatoria; fueron entrevistados y expusieron “de viva voz, los motivos de su interés en ser propuestos para ocupar los cargos que ya se han mencionado.”; sus solicitudes fueron sometidas a votación ante

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

las mencionadas fracciones, resultando de ello las propuestas que harían llegar a la comisión de administración de justicia.

- Propuestas de aspirantes a los cargos mencionados, hechas a la comisión de administración de justicia del congreso del Estado de Oaxaca, por las fracciones parlamentarias de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia.

- Dictámenes de aspirantes sometidos a la consideración del congreso del Estado, elaborados los días seis y diez de abril del año en curso. En dichos dictámenes sólo se incluyeron aspirantes de los propuestos por las fracciones parlamentarias.

- Acta circunstanciada de la sesión celebrada del ocho al diez de abril de dos mil once, en la que el congreso del Estado de Oaxaca eligió mediante votación, a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Cabe destacar, que las reglas dictadas en el acuerdo de 22 de marzo del año en curso son compatibles con lo dispuesto en el artículo 85 reformado, pues el párrafo 2 del 85 no señala que necesariamente sea la comisión atinente la que haga la entrevista previamente al dictamen individual. Con independencia de ello, en el caso, como se dijo, hubo dos entrevistas, una ante las fracciones parlamentarias, hecho que aceptan los demandantes (aunque alegan que fue una comisión de las fracciones y no la fracción completa la que los entrevistó; pero ello ya quedó desvirtuado) y otra ante la comisión de administración de justicia.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En consecuencia, al haber sido dictado el acto impugnado por la autoridad facultada legalmente para ello (legislatura local) conforme con las reglas y procedimientos contenidas en la constitución local, la ley electoral local y los decretos y acuerdos dictados por la legislatura, incluida la convocatoria, se debe tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación puesto en cuestión por los demandantes.

IV.22. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López, SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz, SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegaron desconocer el decreto 401 correspondiente a la elección de consejero presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y se reservaron el derecho de ampliar su demanda.

Al respecto, se destaca que en los autos obra la copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de once de abril de dos mil once, en el que se publicó el decreto número 401 relativo a la elección de los funcionarios mencionados, el cual ha sido transcrito en páginas precedentes. La fecha de publicación del decreto en el medio oficial mencionado es anterior a la de presentación de las demandas que dieron origen a los presentes juicios.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

También conviene señalar, que los demandantes no formularon alguna ampliación de demanda durante el curso del presente procedimiento.

Con independencia de lo anterior, la publicación del decreto en el medio descrito surte efectos de notificación a los interesados, por ser un medio de divulgación oficial del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo primero, fracción I, inciso b); 8, párrafo primero, fracción XXVII; 18, párrafo primero, fracciones XV y XVI; 32, párrafo primero, fracciones I y II, y 33, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que no es válido jurídicamente alegar su desconocimiento, máxime que se trata de actores que participaron directamente en el proceso de elección de los funcionarios mencionados y que, conforme a la lógica y la sana crítica, lo ordinario es que estuvieran al tanto de las publicaciones del periódico oficial local, posteriores a la sesión de ocho de abril de dos mil once. En consecuencia, el agravio en examen es infundado.

V. Respecto los consejeros que resultaron electos: Norma Iris Santiago Hernández; Marilú García Torres; Juan Pablo Morales García; Reyna Miguel Santillán y Flor Helena Flores Montañó en lo particular.

V.1. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC- 618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz; SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez; SUP-JDC-

631/2011 José Manuel Victoria Mendoza y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino aducen, que los consejeros electos **Norma Iris Santiago Hernández; Marilú García Torres; Juan Pablo Morales García; Reyna Miguel Santillán y Flor Helena Flores Montaña** no acreditaron con documento idóneo contar con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral que les permita el desempeño adecuado de sus funciones. Sólo manifestaron contar con ese conocimiento “bajo protesta de decir verdad”.

El agravio es parcialmente fundado. Al analizar el agravio IV.20, se hizo una revisión exhaustiva de los documentos exhibidos por todos los consejeros que fueron electos en la sesión que inició el ocho de abril de dos mil once, entre ellos, los consejeros **Norma Iris Santiago Hernández; Marilú García Torres; Juan Pablo Morales García; Reyna Miguel Santillán y Flor Helena Flores Montaña**.

Respecto de todos ellos, se concluyó que las consejera electas, **Reyna Miguel Santillán y Flor Helena Montaña Flores**, no exhibieron documentación alguna que guardara relación con el requisito legal consistente en **contar con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral que les permita el desempeño adecuado de sus funciones**.

Esta irregularidad será analizada al final de las consideraciones que se emitan, en relación con la validez del acto en general.

VI. Contrariedad entre artículo 85, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de

Oaxaca, y el artículo 41, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.1. Los demandantes en los juicios SUP-JDC- 618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz; SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan que el artículo 85, párrafo 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al establecer la elección de integrantes del consejo general del instituto estatal electoral de Oaxaca, mediante la regla de mayoría simple, viola el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma legal tildada de inconstitucional es del tenor siguiente.

Artículo 85

Los Consejeros Electorales, serán electos conforme a las bases siguientes:

1. Cada grupo parlamentario tendrá derecho a presentar hasta tres candidatos propietarios y suplentes.

La comisión correspondiente del Congreso del Estado integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas de los grupos parlamentarios; anexando carta de aceptación.

2. De esta lista, la Comisión correspondiente examinará si cumplen los requisitos de elegibilidad, y una vez entrevistados cada uno de los candidatos, elaborará dictamen individual.

El Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, de manera individual y sucesiva por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

3. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por mayoría simple.

La norma contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los actores aducen es vulnerada, tiene el siguiente texto:

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros **serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados**, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El planteamiento de inconstitucionalidad es expresado por los demandantes así:

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

SEXTO:- Sobre la inconstitucionalidad del artículo 85 numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (cippeo)

De conformidad con el análisis que he realizado el precepto estatuido en el artículo 85, numeral 3, del citado código de instituciones políticas y procedimientos electorales del estado de Oaxaca es inconstitucional, porque a la letra establece "Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por mayoría simple"

Sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la Supremacía de la Constitución sobre todas las normas y Constituciones locales, lo que desde luego es una obligación e imperativo para esta sala superior el analizar, respecto a la inconstitucionalidad del citado artículo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, puesto que La Constitución Federal establece en el artículo 41, fracción V en su párrafo tercero, dice "El Consejero presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, de darse la falta absoluta del presidente o cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido, para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes"

Como se puede observar, el propio artículo 25 de la Constitución local, establece que los consejeros deberán ser elegidos por las dos terceras partes de los integrantes del congreso del estado, sin embargo, el dispositivo legal impugnado (85,numeral 3 del cippeo) mandata una votación que por falta de interpretación jurídica de la norma principal, ha generado confusión y propiciado un proceso legislativo ilegal, al no computarse un quórum calificado constitucional, como se mandata en el referido dispositivo constitucional local pero que en la ley secundaria introducen elementos distintos a la norma constitucional federal e incluso a la local, cambiando el sentido de proporcionalidad y de calificación de mayoría que debe prevalecer en la votación para la elección de consejeros, por representar un órgano ciudadano, cuyas decisiones son de interés público.

El motivo de inconstitucionalidad es infundado.

En primer lugar, cabe precisar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el diseño correspondiente a la renovación de poderes, legislativo y ejecutivo federales, entre ellas, las atinentes a la naturaleza, integración y métodos de integración del órgano encargado de

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

organizar las elecciones en ese ámbito. Por tanto, no contiene reglas que sean aplicables a la renovación de los poderes locales, ni a la integración o métodos de selección de los integrantes de los órganos electorales locales.

Al efecto, el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que guarda relación con las reglas conforme a las cuales se organizarán los poderes de los Estados es el artículo 116 de la Carta Magna.

Dicho artículo constitucional prevé, en su fracción IV, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En todo caso, el marco que proporciona el artículo 116 citado es el que sirve de parámetro para contrastar las normas que en materia electoral contengan las constituciones locales y las leyes estatales.

El mencionado artículo constitucional no exige que las constituciones o las legislaciones locales prevean normas que exijan que la elección de los integrantes de los Institutos electorales locales sea mediante la regla de mayoría calificada.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Los demandantes no alegan, que la norma tildada de inconstitucionalidad contravenga alguna de las bases proporcionadas por el artículo 116 citado.

En consecuencia, al carecer de base el agravio de los demandantes, tampoco existe sustento para establecer la no conformidad del artículo 85, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con el artículo 41, base V, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Contrariedad entre artículo 85, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

VII.1. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz; SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan, que el artículo 85, párrafo 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al prever una regla de elección basada en la mayoría simple, rebasa indebidamente lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que exige votación por mayoría calificada.

Los agravios son inoperantes respecto del actor en el juicio SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En efecto. En el estudio que se hizo de los agravios relativos a la falta de citación formal a los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, para continuar con la sesión que entró en receso a las veintitrés horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil once (agravio IV.7) se concluyó que los legisladores integrantes de la fracción parlamentaria del partido mencionado se ausentaron de manera injustificada de la sesión iniciada el ocho de abril del año en curso y concluida el diez de abril siguiente, porque no obstante haber estado presentes en las primeras etapas de la sesión, sin justificación alguna, omitieron reintegrarse a ella una vez concluido el receso, además de que, durante la continuación de la sesión plenaria del congreso, uno de los diputados de esa fracción estuvo presente, hasta su culminación.

También se debe tener en cuenta, como se expuso, que una vez reanudada la sesión plenaria, durante el desahogo de las rondas de votación para la elección de consejero presidente y de consejeros electorales del órgano electoral local (antes de estar en la necesidad jurídica de aplicar la regla de mayoría simple contenida en el apartado 3 del artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca) los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional estuvieron en aptitud de reincorporarse a la sesión, en la que habrían podido ejercer su labor profesional parlamentaria, para buscar consensos que llevaran a la elección de los citados funcionarios, mediante votación por mayoría calificada, sin necesidad de aplicar la regla de mayoría simple en cuarta ronda; pero no lo hicieron.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

En consecuencia, no es aceptable jurídicamente que el partido político cuya fracción parlamentaria provocó la necesidad de aplicación de la regla de mayoría simple, prevista en el apartado 3 del artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, impugne ahora la norma que prevé esa regla. De ahí que los agravios sean inoperantes.

Los mismos agravios en estudio son infundados en relación con los actores de los juicios SUP-JDC-618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz; SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino.

La norma legal tildada como contraria a la Constitución Política del Estado de Oaxaca es del tenor siguiente.

Artículo 85

Los Consejeros Electorales, serán electos conforme a las bases siguientes:

1. Cada grupo parlamentario tendrá derecho a presentar hasta tres candidatos propietarios y suplentes.

La comisión correspondiente del Congreso del Estado integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas de los grupos parlamentarios; anexando carta de aceptación.

2. De esta lista, la Comisión correspondiente examinará si cumplen los requisitos de elegibilidad, y una vez entrevistados cada uno de los candidatos, elaborará dictamen individual.

El Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, de manera individual y sucesiva por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

3. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por mayoría simple.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

La norma contenida en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que los actores aducen como vulnerada, tiene el siguiente texto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

...

C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

...

I. El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia y profesional en su desempeño. Su estructura contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de fiscalización. En la integración de sus diversos órganos, se dispondrá de personal profesionalizado o capacitado en la materia;

II. El Órgano Superior de dirección es el Consejo General, el cual estará integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejeras o seis Consejeros Electorales con derechos a voz y voto **elegidos por el Congreso del Estado**, en forma escalonada *de acuerdo al criterio que establezca la ley, mediante, el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes*, las y los representantes del Poder Legislativo con derecho a voz y voto, así como las y los representantes nombrados por los partidos políticos en los términos que disponga la ley;

...

El planteamiento de no conformidad de la ley local con la Constitución Política del Estado de Oaxaca es expresado por los demandantes, en las diversas demandas, así:

SEXTO:- Sobre la inconstitucionalidad del artículo 85 numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (cippeo)

De conformidad con el análisis que he realizado el precepto estatuido en el artículo 85, numeral 3, del citado código de instituciones políticas y procedimientos electorales del estado de Oaxaca es inconstitucional, porque a la letra establece "Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por mayoría simple"

Sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la Supremacía de la Constitución sobre todas las normas y Constituciones locales, lo que desde luego es una obligación e imperativo para esta sala superior el analizar, respecto a la inconstitucionalidad del citado artículo del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales de Oaxaca, puesto que La Constitución Federal establece en el artículo 41, fracción V en su párrafo tercero, dice "El Consejero presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales duraran en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, de darse la falta absoluta del presidente o cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido, para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes"

Como se puede observar, **el propio artículo 25 de la Constitución local, establece que los consejeros deberán ser elegidos por las dos terceras partes de los integrantes del congreso del estado, sin embargo, el dispositivo legal impugnado (85,numeral 3 del cipepo) mandata una votación que por falta de interpretación jurídica de la norma principal, ha generado confusión y propiciado un proceso legislativo ilegal, al no computarse un *quorum* calificado constitucional, como se mandata en el referido dispositivo constitucional local pero que en la ley secundaria introducen elementos distintos a la norma constitucional federal e incluso a la local, cambiando el sentido de proporcionalidad y de calificación de mayoría que debe prevalecer en la votación para la elección de consejeros, por representar un órgano ciudadano, cuyas decisiones son de interés público.**

"La elección de los consejeros electorales por mayoría simple es contraria a la Constitución, no obstante que la legislación así lo autorice.

Efectivamente, como se ha dicho en lo precedente, la Constitución señala que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes deben ser electos por dos terceras partes de los integrantes del Congreso Local, sin distinción.

El hecho de que la legislación (artículo 85) del Código Electoral autorice la elección de los consejeros electorales por mayoría simple **es contrario a la Constitución Política del Estado de Oaxaca, ya que va más allá de lo que la misma autoriza."**

El planteamiento de no conformidad de la ley local con la Constitución Política del Estado de Oaxaca es infundado.

Como se dijo, en el agravio se plantea, por una parte, la no conformidad del artículo 85, numeral 3, del Código de

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con el artículo 41, base V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el cual ya se examinó) y, por otra, la no conformidad del artículo 85, numeral 3 citado, con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

El contraste que los actores hacen en su agravio, entre la norma electoral local y la norma de la Constitución Política del Estado de Oaxaca citada se sustenta en que, la ley secundaria introduce elementos distintos a la norma constitucional local, *“cambiando el sentido de proporcionalidad y de calificación de mayoría que debe prevalecer en la votación para la elección de consejeros”*.

Es decir, en lo atinente a la no conformidad de la ley local, con la constitución local, para los actores, el artículo 85, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca introduce indebidamente una regla de votación de mayoría simple, distinta a la regla de mayoría calificada que priva en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

El agravio es infundado.

El artículo 25 párrafo primero base C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca fija como **regla general** para la elección de consejeros integrantes del consejo general del instituto estatal electoral, que será con la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, es decir, fija una regla de votación de **mayoría calificada**.

Sin embargo, el propio artículo de la constitución local hace una remisión a la ley para decir, que la elección de Consejera Presidenta o Consejero Presidente y de los seis Consejeras o seis Consejeros Electorales con derechos a voz y voto se hará por el Congreso del Estado, *de acuerdo al criterio que establezca la ley*.

Por su parte, el artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, reproduce la regla general, de votación por mayoría calificada para la elección de integrantes del consejo general del instituto estatal electoral, en su párrafo primero, apartado 2, en la siguiente forma:

Artículo 85

Los Consejeros Electorales, serán electos conforme a las bases siguientes:

...

El Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, de manera individual y sucesiva **por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.**

Sólo de manera excepcional, y para el caso de que durante tres rondas de votación no se hubiera cubierto alguno de los cargos de consejeros a elegir (que es como esta Sala ha interpretado en párrafos precedentes la expresión *“no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir”*) el propio artículo 85 prevé una alternativa, consistente en:

Artículo 85

Los Consejeros Electorales, serán electos conforme a las bases siguientes:

...

3. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. Los que serán electos por mayoría simple.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Dicha norma es acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, puesto que privilegia, en primer término, el sistema de votación por mayoría calificada, para la elección de integrantes del consejo general del instituto estatal electoral, y sólo de manera excepcional, una vez agotadas tres rondas de votación, permite la aplicación de una regla de mayoría simple.

Esto es conforme, además, con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo primero, bases A y C, y 59 párrafo primero, fracciones VI y L, de la propia Constitución Política del Estado de Oaxaca, relacionados con los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por virtud de los cuales en el sistema electoral de esa entidad federativa rige lo siguiente:

- Las elecciones son de **interés público**.
- La organización y desarrollo de las elecciones es una función estatal.
- La citada función es a cargo de un organismo público permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, cuyas funciones están sujetas en su ejercicio, a los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad.
- Entre los **finés del instituto** está el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los

integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado.

- El Congreso local tiene la facultad (artículo 59, fracción VI de la constitución local) y la obligación (artículo 59 fracción L de la constitución local) de elegir al consejero Presidente y a los consejeros electorales del instituto estatal electoral.

A partir de lo destacado, es claro que la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral participa del carácter de interés público que tiene la organización de las elecciones, de tal suerte que la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la aplicación de una regla de mayoría simple, después de haber agotado tres rondas de votación sin que se haya logrado la mayoría calificada es una medida razonable y acorde con el sistema descrito.

En efecto, en principio el artículo 85 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca da oportunidad a los grupos parlamentarios, de llegar a consensos de mayor amplitud, mediante la aplicación de la regla de mayoría calificada; pero ante la posibilidad de que tales consensos no se logren y frente al imperativo de renovar debidamente al órgano rector de las elecciones locales, dicho artículo favorece una regla de menor rigor, que permita, en última instancia la integración del órgano.

Con el mencionado sistema se garantiza, por una parte, la posibilidad de que los consensos se alcancen por mayoría

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

calificada y, por otra, ante situaciones límite, que el órgano electoral de todos modos sea debidamente integrado.

Además de lo expuesto, se debe tener en cuenta, que esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-412/2010 y acumulados, hizo patente que, ante una situación extraordinaria, como es que la mayoría de integrantes de alguna de las fracciones parlamentarias que conforman el congreso se ausente injustificadamente de la sesión plenaria, se debía ponderar el riesgo de que no fuera integrado oportunamente el órgano electoral, cuyos consejeros debían ser electos en un plazo perentorio.

En el presente asunto, como se expuso en otras consideraciones, los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional no justificaron su ausencia a la continuación de la sesión plenaria del Congreso del Estado de Oaxaca iniciada el ocho de abril del año en curso, lo cual constituye una circunstancia similar a la señalada en el caso citado, con la peculiaridad, de que la legislación del Estado de Oaxaca sí regula expresamente, en el artículo que se analiza, la situación extraordinaria de que, después de tres rondas de votación, no haya sido posible integrar por completo al órgano electoral.

En consecuencia, el agravio en examen es infundado.

VIII. Respecto al capítulo de “Valoración conjunta de irregularidades”.

VIII.1. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC- 618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz; SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez; SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza, y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino alegan que se impidió que las fuerzas parlamentarias contaran con elementos para adoptar una decisión informada, ya que no estuvieron en posibilidad de conocer y analizar un dictamen. Agregan que “no se respetó la regla de votación establecida constitucionalmente”. Mencionan los principios que rigen materia electoral. Destacan el principio de independencia.

Los agravios son inoperantes en la medida en que son en parte una síntesis de los agravios que ya han sido desestimados y están sustentados en la premisa de que todos los agravios hechos valer fueran declarados fundados, lo cual sólo ocurrió respecto de los agravios atinentes al nombramiento de las consejeras Reyna Miguel Santillán y Flor Helena Flores Montaña, así como a la falta de fundamentación y motivación de la exclusión del actor en el juicio SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza.

Los agravios son infundados respecto a que las fuerzas parlamentarias no estuvieron en posibilidad de conocer y analizar un dictamen, pues quedó demostrado que la elección versó sobre el dictamen elaborado por la comisión de administración de justicia, la cual fue instruida para ese efecto, por la diputada presidenta del órgano legislativo local.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Respecto a que no se respetó la regla de votación establecida constitucionalmente, ya fue desestimado el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer.

En cuanto a los principios que rigen en materia electoral, al hacer depender esta sola afirmación, de la suerte de los demás agravios, los agravios son inoperantes.

VIII.2. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC- 618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz; SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez; SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza, y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino mencionan los precedentes SUP-JRC-525/2001 y SUP-JRC-189/2002.

Los agravios son también inoperantes, porque los actores citan esos precedentes, para reforzar su argumento de que, al haber sido violadas las etapas del procedimiento de elección de integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se deberá reponer para que los nombramientos sean hechos conforme a derecho. Sin embargo, ya quedó demostrado que sólo los agravios estudiados en los apartados IV.2, IV.3 y IV.20 fueron fundados, lo cual dará lugar a una reposición parcial del procedimiento de elección, en los términos que se precisarán más adelante.

VIII.3. Los demandantes en los juicios SUP-JRC-103/2011 Partido Revolucionario Institucional; SUP-JDC- 618/2011 Felipe Martínez López; SUP-JDC-620/2011 Antonio Alejandro Vásquez Cruz;

SUP-JDC-623/2011 Gema Sehyla Ramírez Ricárdez; SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza, y SUP-JDC-635/2011 Luis Enrique Baltazar Aquino hacen referencia al derecho a ser ratificados en el cargo de consejero electoral.

Los agravios son inoperantes. La redacción del agravio, en forma genérica y desvinculada del resto de la demanda, no permite advertir que alguno de los demandantes haya participado en el proceso de elección, con la intención de ser ratificado en el cargo por el que compitió, y esta Sala Superior no advierte que alguno de los actores haya estado en esa hipótesis. En consecuencia, lo planteado es inoperante.

DÉCIMO PRIMERO. *Efectos de la sentencia.*

En las consideraciones que anteceden, esta Sala Superior ha declarado fundados los agravios de los demandantes precisados en los puntos IV.2, IV.3 y IV.20 de la síntesis de motivos de inconformidad, por considerar que:

1. La comisión de administración de justicia no expuso los motivos por los que prefirió una de las dos actas exhibidas por el Partido Político Convergencia, con las propuestas para candidatos a los cargos de consejeros electorales del instituto estatal electoral de Oaxaca, lo cual trajo como consecuencia la exclusión, sin explicación de por medio, de José Manuel Victoria Mendoza, actor en el juicio SUP-JDC-631/2011.
2. El nombramiento de las consejeras Reyna Miguel Santillán y Flor Helena Pérez Montaña no fue apegado a Derecho, al no quedar acreditado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

primero inciso e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, consistente en *“contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral que les permitan el desempeño adecuado de sus funciones”*.

En ese contexto, como resultado de lo decidido por esta Sala Superior, debe quedar sin efecto el nombramiento de las ciudadanas Reyna Miguel Santillán y Flor Helena Pérez Montaña, quienes fueron designadas consejeras electorales suplentes por el periodo del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

En cambio, debe quedar firme el nombramiento del consejero Presidente y de los restantes consejeros electorales, propietarios y suplentes designados en el decreto 401, de diez de abril de dos mil once.

En consecuencia, los órganos responsables deberán realizar los siguientes actos:

1. La comisión de administración de justicia del Congreso del Estado de Oaxaca deberá elaborar, **dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria**, una nueva lista, hasta por el doble de los candidatos necesarios para cubrir esos dos puestos, así como elaborar un nuevo dictamen.

La lista tendrá como base, las propuestas que le fueron presentadas por las fracciones parlamentarias, en términos de lo dispuesto en la base 6 de la convocatoria de veintitrés de marzo de dos mil once (excluyendo, desde luego, a los aspirantes que

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

fueron electos integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en el decreto impugnado, cuyo cargo no ha sido afectado por esta ejecutoria y a las dos consejeras cuyo nombramiento ha sido revocado en esta ejecutoria).

En la integración de la lista y en la elaboración del dictamen respectivo, la comisión de administración de justicia deberá tener en cuenta, que existen dos actas con propuestas de aspirantes, que le fueron exhibidas por la fracción parlamentaria del partido político convergencia y que, en una de ellas aparece propuesto **para el cargo de consejero suplente**, el demandante en el juicio SUP-JDC-631/2011 José Manuel Victoria Mendoza (como se detalló al estudiar los agravios marcados con las claves IV.2 y IV.3).

Ello para el efecto de que la comisión de administración de justicia razone si ese ciudadano debe o no ser incluido en la lista que proponga al congreso, o tome las medidas que estime pertinentes, en ejercicio pleno de sus atribuciones, para que la fracción parlamentaria precise cuál es el acta de propuestas que debe ser tomada en cuenta para la nueva lista de aspirantes a los dos cargos de consejeros suplentes que se elaborará; es decir si debe permanecer para ese efecto, el acta de propuestas en las que aparece el ciudadano José Manuel Victoria Mendoza, o aquella en la que no fue incluido.

Cabe mencionar, que la entrevista a la que se refiere el artículo 85, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, podrá ser obviada, pues se trata de los aspirantes que ya han sido entrevistados por la

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

comisión de administración de justicia, conforme con las constancias de autos.

Es pertinente señalar, además, que en autos obra el oficio fechado el diecisiete de junio de dos mil once, por virtud del cual la Directora Jurídica del Congreso del Estado de Oaxaca informó, que en la sesión ordinaria del Pleno Legislativo celebrada el quince de junio de dos mil once, “se declaró procedente la renuncia” de Eginardo Hernández Andrés, al cargo de consejero electoral suplente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Esta circunstancia deberá ser tomada en cuenta por el propio congreso local y por la comisión de administración de justicia, en plenitud de atribuciones, puesto que la vacante mencionada no se generó con motivo de la presente ejecutoria y, por ende, su cobertura no es objeto de cumplimiento del fallo.

2. Concluido el plazo previsto en el punto 1 que antecede, la comisión de administración de justicia deberá elevar a la consideración de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, la lista y el dictamen que haya elaborado en términos del citado punto.

3. La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca deberá, previa satisfacción de las formalidades previstas en la normativa que la rige, en la sesión plenaria inmediata posterior a la recepción de la lista y el dictamen mencionados, elegir a los ciudadanos consejeros electorales suplentes que cubran las vacantes originadas por esta ejecutoria, siguiendo el procedimiento marcado en el artículo 85, apartados 2 y 3, en su

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

caso, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, e informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la conclusión de dicha sesión, el resultado de la misma.

En la elección de los consejeros electorales suplentes mencionados, el congreso local deberá tener en cuenta el principio de equidad de género, en aplicación del artículo 85, numeral 3, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

4. Quedan vinculadas al cumplimiento de esta ejecutoria, todas las autoridades que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección de consejeros electorales del consejo general del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se acumulan los juicios identificados con las claves SUP-JDC-611/2011, SUP-JDC-617/2011, SUP-JDC-618/2011, SUP-JDC-619/2011, SUP-JDC-620/2011, SUP-JDC-621/2011, SUP-JDC-622/2011, SUP-JDC-623/2011, SUP-JDC-624/2011, SUP-JDC-631/2011, SUP-JDC-635/2011 y SUP-JDC-639/2011 al SUP-JRC-103/2011.

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO: Se **sobresee** en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-611/2011, SUP-JDC-621/2011, SUP-JDC-622/2011 y SUP-JDC-639/2011, promovidos por Gelacio Morga Cruz, Luis Enrique Baltazar Aquino, José Manuel Victoria Mendoza y Marina Vásquez, por las razones señaladas en el considerando Tercero de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se modifica el Decreto 401 dictado el diez de abril de dos mil once por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual eligió al consejero presidente y a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **exclusivamente para dejar sin efecto la elección y el nombramiento de las consejeras electorales suplentes Reyna Miguel Santillán y Flor Helena Pérez Montaña.**

CUARTO. La comisión de administración de justicia del Congreso del Estado de Oaxaca deberá cumplir con los actos precisados en el considerando Décimo Primero de esta ejecutoria, en los términos y plazo señalados.

QUINTO. La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca deberá cumplir con los actos precisados en el considerando Décimo Primero de esta ejecutoria, en los términos y plazo señalados.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores que señalaron en tiempo y forma domicilio para tal efecto en el Distrito Federal; **por correo certificado** a los demandantes que señalaron domicilio en alguna ciudad distinta al Distrito Federal; **por estrados** a los demandantes que no señalaron domicilio alguno; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Constancio Carrasco Daza, quien formuló excusa legal para abstenerse de resolver el presente asunto. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-103/2011 y acumulados

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO